



**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado

**SITUACIONES JURÍDICAS VÁLIDAMENTE CREADAS  
AL AMPARO DE UN DERECHO EXTRANJERO.**  
***Una mirada iusprivatista***

Trabajo de Grado para optar al Título de  
***Magister Scientiarum***  
en Derecho Internacional Privado y Comparado

**Autora: Milagros Gómez Bastidas**

**Tutora: Dra. Claudia Madrid Martínez**

**Caracas, 2012**

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICA  
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado

SITUACIONES JURÍDICAS VÁLIDAMENTE CREADAS AL AMPARO DE UN DERECHO  
EXTRANJERO.

Una mirada *iusprivatista*

Autora: Abga. Milagros Gómez Bastidas

Tutora: Dra. Claudia Madrid Martínez  
Caracas, 2012

**RESUMEN**

Este trabajo tiene como objetivo presentar una mirada *iusprivatista* sobre las situaciones jurídicas válidamente creadas bajo el amparo de un Derecho extranjero o derechos adquiridos, reguladas en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado en los artículos 8 del Código Bustamante, 7 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado y 5 de la Ley de Derecho Internacional Privado; con el fin último de contribuir con su estudio a esclarecer el sentido y alcance de esta institución general, lo cual, a su vez, puede ayudar en el futuro a los operadores jurídicos en su correcta aplicación y, por consiguiente, a que se cristalice la finalidad perseguida por estas normas: reconocer sin trabas las situaciones jurídicas que se han creado por un Derecho extranjero.

La noción de los derechos adquiridos en un principio se consideró como fundamento del Derecho Internacional Privado y, actualmente, desempeña una triple función: como fundamento de la aplicación del Derecho extranjero, como mecanismo para hallar el Derecho competente en cada caso concreto y por último, en el marco de la aplicación del orden público de manera general, para lo cual no requiere en estos casos de regulación especial.

La investigación se divide en tres capítulos: En el capítulo I, se estudian las doctrinas expuestas por los autores clásicos en materia de reconocimiento de situaciones jurídicas válidamente creadas conforme a un Derecho extranjero; y se hace referencia a los antecedentes de la institución general de los derechos adquiridos, comenzando con la Teoría de los *Vested Rights* y terminando con su evolución e influencia internacional. En el capítulo II, se aborda el reconocimiento de situaciones jurídicas creadas válidamente conforme a un Derecho extranjero en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado y lo que muestra la experiencia práctica: Además, de hacer referencia a la soluciones convencionales en la materia, específicamente, las contenidas en el Código Bustamante y la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, tomando en cuenta la influencia que tuvo en esta última el Proyecto de Ley venezolano de 1963-1965.

Finalmente, en el Capítulo III, se efectúa una micro comparación de la reglamentación de las situaciones jurídicas válidamente creadas en el sistema mexicano de Derecho Internacional Privado, haciendo especial referencia a la formulación Legislativa y a su tratamiento jurisprudencial.

El método empleado en esta investigación es documental y cualitativo, con apoyo en la doctrina nacional y extranjera, la normativa convencional e interna y la jurisprudencia.

**DESCRIPTORES: SITUACIONES JURÍDICAS VÁLIDAMENTE CREADAS, DERECHOS ADQUIRIDOS, CRITERIOS INTERNACIONALMENTE ADMISIBLES, DERECHO EXTRANJERO.**

## **Reflexiones del día anterior a la defensa de mi tesis de Magister**

Mis adorados cómplices de andanzas, los he tenido abandonados, pero ustedes saben que aparezco porque aparezco. Estoy acá sentada en mi silla frente al computador, pero escribiendo desde mi amable Black. Anoche hice el ensayo final aquí para mi defensa. No les puedo explicar cómo hizo mi corazón para no salirse del pecho de lo acelerado que latía. Por 20 minutos me quedé sola estudiando...no le recé a nadie. No creo que Dios sea una persona que está allá arriba mirando a ver cómo le rogamos los trillones de terrícolas por razones distintas. Unas mucho más importantes que la tesis de Doña Milagros. Lo que si hice, ciertamente, fue quedarme en silencio y mirar la serena llamita de una vela que encendí. La miré con detalle, sus colores, brillos, movimientos....así mi mente sádica no divagó asustándome con posibles accidentes. Me conecto con el propósito de la tesis que es comunicar conocimiento, aprendizaje, sinceridad, agradecimiento. Sé, de todas las formas más sencillas posibles; que el miedo antes de comenzar la defensa igual va a estar allí. No me ocupo de combatirlo, simplemente lo acepto, voy navegando a la par de él sin juzgarlo como un sentimiento negativo. Cuando camine al escenario de la defensa, aún con el corazón a golpes, haré conciencia de cada paso que daré hacia adelante, iré con calma, saboreando cada movimiento hasta cuando llegue el momento de comenzar. Allí comenzará la aventura de la tesis sobre mis amados derechos adquiridos. No hay marcha atrás. Estos días, mi familia, mi tutora, mi amor, mis amigos, han estado muy emotivos. He recibido mucho cariño, procuraré devolverlo con igual entrega y energía. ¡Vamos a ver cómo nos va hoy!

**Milagros Gómez Bastidas**

## **Nostalgia de un ser querido: Doña Anita**

Te recuerdo como el primer día, como si fuera ayer cuando me saludabas con alegría antes de que te marcharas. No lo logro entender.

Eras como mi madre. Eras como el primer rayo del amanecer. Eras mi razón de vida y de entusiasmo también.

No olvido esos abrazos, ni esos tiernos y dulces besos. Y ahora tengo un sentimiento de pena por dentro: la ausencia de un ser querido. La nostalgia, eso es, no lo logro entender.

Esa triste mañana te fuiste de entre nosotros, te marchaste sin decir nada; pero jamás te olvidaré.

Pensar que ya no estás, que ya no te puedo besar, que ya no te puedo abrazar, me entristece cada vez más.

Quiero pensar que me estás oyendo. Quiero pensar que me estás siguiendo. Quiero pensar que aún me quieres y no me vas a olvidar.

Te quiero abuela, te quiero. ¡Y cada vez más!

En memoria de mi abuela **Ana de la Cruz Ascanio de Bastidas**, quien falleció el 23 de julio de 2003.

**Milagros Gómez Bastidas**

## DEDICATORIAS:

A mi Abuela: **Ana de la Cruz Ascanio de Bastidas, Doña Anita:** Quién, aunque desde hace ocho (8) años no está en el mundo físico, Es y Será siempre mi excepción.

A mi madre: **Rita Mercedes Bastidas Ascanio:** Quién siempre me apoyó e instó a terminar esta tesis. Mamá este trabajo es para ti. Nadie se lo merece más que tú y sólo tú eres la dueña de este logro.

A mis tías **Rosa Bastidas de Betancourt e Hilda Bastidas de Flores:** Por ser ambas mi segunda mamá, por siempre estar para mí, apoyándome incondicionalmente. (26 de enero de 2012).

A **Mi Familia Materna Toda:** Por mucho y por todo. Mi triunfo más que mío es de ustedes.

**Milagros Gómez Bastidas**

Yo te extrañaré, tenlo por seguro.  
Fueron tantos bellos y malos momentos que vivimos juntas.  
Los detalles, las pequeñas cosas; lo que parecía no importante,  
Son las que invaden mi mente al recordarte.  
Ojala pudiera devolver el tiempo para verte de nuevo, para darte un abrazo  
Y nunca soltarte.  
Más comprendo que llegó tu tiempo,  
Que Dios te ha llamado para estar a su lado.  
Así él lo quiso, pero yo nunca pensé que doliera tanto.

(Coro)  
Ya no llores por mí.  
Yo estoy en un lugar lleno de luz.  
Donde existe paz, donde no hay maldad.  
Donde puedo descansar.  
No llores por mí.  
Es tan bello aquí...nunca imaginé.  
Quiero que seas feliz, que te vaya bien.  
Y cuando te toque partir...espero verte aquí.

Yo te extrañaré, tenlo por seguro.  
Cómo pensar que la vida puede terminar en un segundo.  
La vida es polvo, puede esparcirse en un momento.  
Nada trajiste, nada te llevarás...sólo lo que había dentro.  
Ojala pudiera devolver el tiempo para verte de nuevo, para darte un abrazo  
Y nunca soltarte.  
Más comprendo que llegó tu tiempo.  
Que Dios te ha llamado para estar a su lado.  
Así él lo quiso, pero yo nunca pensé que doliera tanto.

(Coro)  
Ya no llores por mí,  
Yo estoy **A mi amada tía: Rosa Bastidas de Betancourt**

Canción: Yo te extrañaré  
De: Tercer Cielo

en un lugar lleno de luz.

Donde existe paz, donde no hay maldad.  
Donde puedo descansar.  
No llores por mí.  
Es tan bello aquí...nunca imaginé.  
Quiero que seas feliz, que te vaya bien.  
Y cuando te toque partir...espero verte aquí.  
**YO TE EXTRAÑARE, TENLO POR SEGURO**

Esta canción refleja mi sufrimiento y mi dolor infinito ante el reciente fallecimiento de mi amada tía: **Rosa Bastidas de Betancourt**, quién se fue al cielo el 13 de febrero de 2012.

Nunca voy a tener como agradecerle a mi amiga **Marianela Pineda Pérez** haberme escrito desde Chicago para sugerirme que la oyera. Sólo a raíz de su sugerencia he podido llorar en calma. ¡Gracias amiga!

Esta tesis es para ti tía amada y en tu memoria la terminé. Te amaré por siempre.

### **Milagros** (la muchacha)

#### **Tía Rosa:**

Como todos los días pienso en ti.

Lo único que me queda son recuerdos, tus enseñanzas y todo el amor que me diste desde el día que nací.

Dios te tiene en sus brazos y yo en mi corazón por siempre. Daría todo por abrazarte otra vez... aunque sea por un minuto.

Te amo y te extraño tía mía y como era tu deseo: tus hijas, mis hermanas:

**Rosanna del Valle, Maribel Carolina y María Antonieta**, siempre estaremos juntas

¡¡ Que Dios te bendiga siempre!!

**Milagros Gómez Bastidas**

## AGRADECIMIENTOS

Corriendo el riesgo de olvidar a algunos y cometer con ello un acto de suprema injusticia, he querido, sin embargo, agradecer de manera muy especial y con todo el cariño que soy capaz de profesar, a las siguientes personas por la ayuda invaluable que me prestaron en la realización y culminación de este trabajo que me permite optar al Título de *Magíster Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado del Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.

**A mi Tutora: Doctora Claudia Madrid Martínez:** Por su apoyo, atención invaluable, su paciencia y por la transmisión de sus conocimientos infinitos que para mí ya se han universalizado con su lapidaria frase: ¿todo claro cómo el agua?

Al Profesor **Eugenio Hernández-Bretón:** No tengo palabras para agradecer su colaboración y su disposición cordial siempre a ayudarme respondiendo con paciencia y sabiduría, una y otra vez, mis preguntas nuevas y viejas.

**A Katuska Callejones:** Su paciencia y colaboración tienen un precio sin valor en la culminación de esta Tesis.

**A Fabiola González:** Su apoyo incondicional y su trabajo de carpintería valen más que cualquier cosa y sin los mismos, es poco probable que este trabajo pudiera haber sido terminado.

**A mis amigas Yurima Guillén y Marianela Pineda:** La primera, por su paciencia para escuchar mis desahogos y frustraciones en muchos momentos de la

elaboración de mi tesis y la segunda, por su apoyo desde la distancia y sus colaboraciones para mi “tesis de los ejemplos”.

**A mi amiga Carmen Aurora Rosales Mora:** Para ella una frase y tres palabras: Amistad probada en los malos momentos y orden, meticulosidad, paciencia.

**A la Licenciada Zenaida Pinto:** Cualquier cosa que pueda escribir aquí se queda corta ante tanta sabiduría y colaboración.

Gracias mil y la seguridad de que siempre, y en cualquier circunstancia, podrán contar conmigo.

**Milagros Gómez Bastidas**

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

#### CAPÍTULO I

#### IMPORTANCIA DE LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DE LAS INSTITUCIONES GENERALES

1. Desarrollo Histórico en Torno a las Situaciones Jurídicas Válidamente Creadas o Derechos Adquiridos.....11
  - 1.1. Comitatus Gentium: Ulrich Huber.....14
  - 1.2. Comunidad Jurídica Internacional: Federico Carlos Von Savigny...16
2. Teoría de los *Vested Rights*..... 18
3. Igualdad entre la noción de derechos adquiridos y *Vested Rights*.....21
4. La Teoría de los Derechos Adquiridos como Excepción a la Aplicación de las Normas de Conflicto del Foro.....24
5. Influencia Internacional de la Teoría de los Derechos Adquiridos.....28

#### CAPÍTULO II

#### RECONOCIMIENTO DE SITUACIONES JURÍDICAS VALIDAMENTE CREADAS EN EL SISTEMA VENEZOLANO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1. Sistema Venezolano de Derecho Internacional Privado.....36
2. Soluciones Convencionales.....37
  - 2.1. Código Bustamante.....37

2.2. Convención Interamericana Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.....	45
A. Antecedentes.....	45
B. Artículo 7 de la Convención Interamericana Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.....	48
3. Soluciones Nacionales: Ley de Derecho Internacional Privado (1998)...	54
3.1. Antecedentes del Artículo 5 de la Ley de Derecho Internacional Privado (LDIP).....	54
A. Proyecto de Ley de Aplicación de Derecho Internacional Privado de 1912 (Proyecto Arcaya).....	56
B. Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado (1963).....	58
C. Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado (1965).....	61
D. Influencia de Tratados y Convenciones Internacionales.....	62
3.2. Análisis del Artículo 5 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Regla General.....	64
A. Requisitos para el Reconocimiento: <i>Criterios Internacionalmente Admisibles</i> .....	64
a) Doctrina Extranjera.....	67
b) Doctrina Nacional.....	67
B. Excepciones para el reconocimiento de las situaciones jurídicas válidamente creadas.....	73
a) Que la situación no contradiga los objetivos de las normas venezolanas de conflicto.....	73
b) Que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva.....	77
c) Que sean manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano.....	78

3.3.	Artículo 5 de La LDIP y Reconocimiento de Sentencias.....	84
3.4.	Normas Especiales de Derechos Adquiridos en la LDIP.....	87
4.	Jurisprudencia Venezolana.....	89
5.	Derecho Comparado.....	97
5.1.	Soluciones Generales.....	97
5.2.	Soluciones Particulares .....	98

### **CAPÍTULO III**

#### **UNA MIRADA COMPARADA**

1.	Círculo Romano Germánico: México y Venezuela.....	101
2.	Breve Referencia a la Historia Jurídica Mexicana.....	104
3.	Pensamiento Iusprivatista Mexicano.....	106
3.1.	México Estado Plurilegislativo.....	106
3.2.	Participación de México en la Codificación de Normas Generales de Derecho Internacional Privado Interamericana.....	112
3.3.	Regulación de las Situaciones Jurídicas Validamente Creadas en el Sistema Mexicano de Derecho Internacional Privado.....	118
4.	Semejanzas y Diferencias entre México y Venezuela en la Manera de Reconocer las Situaciones Jurídicas Válidamente Creadas.....	123
5.	Jurisprudencia Mexicana.....	125
5.	Práctica Jurisprudencial Mexicana.....	128
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>135</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>138</b>



## INTRODUCCIÓN

*“No existe el derecho a insultar, ni tampoco el derecho a amenazar,  
nadie tiene derecho a difundir odio.  
La libertad de expresión no ampara los crímenes como la difamación,  
difundir noticias falsas a sabiendas, ni revelar datos de carácter personal.  
Ningún derecho concede derechos para violar el resto de derechos”.*

Concepción Méndez  
Concejal del Partido Socialista Español (PSOE)

El reconocimiento de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas válidamente creadas al amparo de un Derecho extranjero es una de las instituciones generales del Derecho Internacional Privado que se consideran valorativas por ser fundamental, no sólo en la flexibilización del método conflictual, sino para conseguir los fines de éste.

Esta institución fue considerada en un principio como fundamento para la aplicación del Derecho extranjero; sin embargo, hoy en día, representa una excepción al normal funcionamiento de la norma de conflicto en aquellos casos en los cuales no existe motivo que justifique su intervención.

Las situaciones jurídicas válidamente creadas bajo un Derecho extranjero, o derechos adquiridos, es una institución que ha sido poco utilizada en la práctica por los tribunales de la República, a pesar de su consagración en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado y de la existencia de bibliografía nacional y extranjera sobre la materia, lo que motivó el estudio exhaustivo de la misma en esta tesis para identificar las posibles causas que actualmente limitan su uso y los resultados de ese estudio se ofrecen como guía que ilustre al operador jurídico en la aplicación eficaz de la mencionada institución.

El trabajo se dividió en tres capítulos. El primer capítulo se refiere a la Importancia de la Teoría General del Derecho Internacional Privado y de las Instituciones Generales comenzando por el desarrollo histórico en torno a las situaciones jurídicas válidamente creadas o derechos adquiridos, haciendo

referencia aquí a la "*Comitas Gentium*", a la Comunidad Jurídica Internacional y la Teoría de *los Vested Rights*. Se incluye también en este Capítulo la igualdad de la noción Derechos Adquiridos y *Vested Rights*; así como un relato sucinto de la Teoría de los Derechos Adquiridos como excepción a la aplicación de las normas de conflicto del foro y finalmente, se hace referencia a la influencia internacional de la Teoría de los Derechos Adquiridos.

En el segundo capítulo se plantea la problemática del reconocimiento de situaciones jurídicas creadas válidamente conforme a un Derecho Extranjero en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado y lo que muestra la experiencia práctica. Se hará referencia en este Capítulo a las soluciones convencionales en la materia, específicamente las contenidas en el Código Bustamante y en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, tomando en cuenta aquí la influencia que en la misma, tuvieron los Proyectos de Ley venezolanos de 1963 y 1965.

Igualmente, se analizó el artículo 5 de la Ley de Derecho Internacional Privado y las excepciones al reconocimiento de las situaciones jurídicas válidamente creadas conforme al citado artículo; haciendo especial énfasis en los criterios internacionalmente admisibles y el cumplimiento de los objetivos de las normas venezolanas de conflicto, para contribuir al reconocimiento eficaz en Venezuela de las situaciones jurídicas válidamente creadas al amparo de ordenamientos jurídicos extranjeros.

En el tercero y último capítulo se comparan las soluciones en materia de reconocimiento de situaciones jurídicas válidamente creadas conforme a un Derecho extranjero en el Derecho Comparado, haciendo especial referencia a la legislación, doctrina y jurisprudencia mexicana, lo cual demostró, de manera fehaciente, que a pesar de las críticas que puedan hacerse a esta institución general, no cabe duda, que hoy en día los derechos adquiridos tienen una esfera propia de existencia dentro del Derecho Internacional Privado.



# CAPÍTULO I

## IMPORTANCIA DE LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DE LAS INSTITUCIONES GENERALES

Muy lejos de poseer contornos perfectamente delimitados, el Derecho Internacional Privado es una rama del Derecho en la cual confluyen pluralidad de ordenamientos jurídicos estatales y órganos judiciales y administrativos, actuando en cada Estado. En un lenguaje más sencillo: El Derecho Internacional Privado es una disciplina que tiene su presupuesto en *“la movilidad social, derivada del carácter cosmopolita del hombre, y es precisamente esta movilidad, la que conectará a las relaciones jurídicas de los individuos con dos o más ordenamientos jurídicos simultáneamente vigentes”*<sup>1</sup>.

Como toda disciplina jurídica, el Derecho Internacional Privado consta no sólo de una parte especial sino de lo que se conoce como Teoría General; integrada ésta, entre otras cosas, por las llamadas Instituciones Generales: reenvío, calificación, fraude a la ley, orden público internacional, cuestión incidental, institución desconocida, adaptación y situaciones jurídicas válidamente creadas .

En Venezuela una de las grandes defensoras de las Instituciones Generales del Derecho Internacional Privado fue la experta *iusprivatista*, Tatiana de Maekelt<sup>2</sup> y su influencia a favor de éstas se evidenció siempre a lo largo de su obra<sup>3</sup>; inclusive consideró como indispensable incorporar en el primer capítulo de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana<sup>4</sup>, en adelante LDIP, la regulación de lo relativo a los problemas técnicos generales que implican la

---

<sup>1</sup> MAEKELT, Tatiana: *Teoría General Del Derecho Internacional Privado*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2005, p. 22.

<sup>2</sup> *Ibid*, p. 283

<sup>3</sup> MAEKELT, Tatiana B.De: *Normas Generales de Derecho Internacional Privado en América*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1984, pp. 31-32.

<sup>4</sup> Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.511 de fecha 6 de agosto de 1998 y con una *vacatio legis* de 6 meses.

solución del conflicto de leyes<sup>5</sup> ya que en su opinión las Instituciones Generales desde “su nacimiento, han sido elementos coadyuvantes para que el juez pudiese encontrar la solución más justa”<sup>6</sup>.

Sin embargo, estas instituciones han recibido también, en el transcurso del tiempo y de la historia, innumerables críticas en su contra, por considerarlas “abstractas e inútiles en la solución de casos con elementos extraños”<sup>7</sup>, incluso considerándolas “perturbadores engendros”<sup>8</sup> más aún, si se toma en cuenta que dos de los grandes estudiosos de esta disciplina como Joseph Story y Federico Carlos von Savigny “construyeron extraordinarias soluciones en materia de Derecho Internacional Privado sin ellas”<sup>9</sup>.

Entre las principales críticas que se le hacen a las Instituciones Generales del Derecho Internacional Privado está la referida a que éstas buscan impartir, fundamentalmente, justicia formal. No obstante, se debe recordar que el Derecho Internacional Privado como un todo ha ido evolucionando y tiene como objeto último lograr la justicia material de cada caso concreto; lo cual se conseguiría reconociendo “la necesidad de una revisión metodológica orientada a la conciliación de una adecuada técnica jurídica (justicia formal) con el resultado justo y equitativo de cada caso concreto (justicia material)”<sup>10</sup>, por lo que no cabe duda que en ello las instituciones generales ejercen una influencia fundamental, “debido a que constituyen elementos que coadyuvan al juez en la búsqueda de la solución en el marco de intereses y del logro de la justicia material del caso concreto”<sup>11</sup>.

Hasta el momento no se ha logrado diseñar un instrumento útil que sustituya de manera efectiva a estas instituciones, porque, tal como lo sostiene la

---

<sup>5</sup> MAEKELT, Tatiana: *Ley de Derecho Internacional Privado. Tres Años de su Vigencia*. Discurso de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas. En: Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, N° 142, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008, p. 117.

<sup>6</sup> *Ibid.* p.32

<sup>7</sup> JUENGER, Friedrich K.: *How do you rate a century?* In: *Willamette Law Review*, V. 37, N° 1, 2001, pp 89-95.

<sup>8</sup> JUENGER, Friedrich K: *Derecho Internacional Privado y Justicia Material*. Traducción de Diego P. Fernández Arroyo y Cecilia Fresnedo de Aguirre, Editorial Porrúa, México, 2006, p.77

<sup>9</sup> JUENGER, Friedrich K,: *How do you...* ob.cit., pp. 93-95

<sup>10</sup> MADRID MARTÍNEZ, Claudia: “*Instituciones Generales en la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana*”. En: RFCJPUCV, Caracas, N° 117, 2000, p.108.

<sup>11</sup> MAEKELT, Tatiana: *Teoría General del Derecho...* ob. cit. p. 284.

mayoría de la doctrina *iusprivatista* y en particular la venezolana, hay que “seguir insistiendo en las instituciones generales”<sup>12</sup>, pues no es posible que exista una rama científica sin una teoría general. Es siempre la parte general “la prenda de la científicidad de la disciplina”<sup>13</sup>.

La gran mayoría de los estudiosos del Derecho Internacional Privado coincide en afirmar que éste regula los casos en los cuales confluyen más de un ordenamiento jurídico potencialmente aplicables a una relación jurídica, por tanto, se hace necesario escoger el Derecho que garantice el resultado más adecuado. Ésta es la concepción tradicional que hoy por hoy resulta restrictiva, pues la relación con elementos de extranjería hace necesario estudiar no sólo el Derecho aplicable, sino también tópicos tales como los aspectos relativos al Derecho Procesal Internacional, los cuales están referidos, principalmente, a la determinación de la jurisdicción y a la eficacia extraterritorial de actos y sentencias y otros elementos como la nacionalidad o el domicilio, dependiendo del elemento adoptado por el sistema en cuestión.

De esta manera, se concibe que “el objeto del DIP, es el estudio de los diversos métodos que se emplean para la resolución de problemas derivados del tráfico jurídico privado internacional”<sup>14</sup>. En otras palabras, “el objeto del derecho internacional privado se sitúa en aquellos supuestos de hecho que implican a particulares, personas físicas o jurídicas, cuando éste se encuentra conectado con varios ordenamientos jurídicos”<sup>15</sup>.

Este trabajo gira alrededor del mundo del conflicto de leyes, la parte del Derecho Internacional Privado de la cual viene ese convencimiento, casi generalizado, de que esta disciplina es harto difícil<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> *Ibíd*: p. 283.

<sup>13</sup> GOLDSCHMIDT, Werner: “Normas Generales de la CIDIP II. Hacia una Teoría General del Derecho Internacional Privado Interamericano”. En: Anuario Jurídico Interamericano, Consultoría Jurídica. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C, 1979, p. 154.

<sup>14</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel: *Derecho Internacional Privado. Parte General*. Octava edición. Oxford University Press, México, 2008. p.15.

<sup>15</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria: *Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano. Parte General*. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, p. 14.

<sup>16</sup> JUENGER, Friedrich K: *Derecho Internacional Privado...*, ob.cit., p. 1.

No obstante, aunque “*el ámbito del conflicto de leyes es una ciénaga sombría, llena de falsos atolladeros, y habitada por sabios pero excéntricos profesores que teorizan acerca de materias misteriosas en una jerga extraña e incomprensible*”<sup>17</sup>, sus enigmas ejercen una fascinante atracción sobre muchos de los que han estado, están y estarán relacionados con el mundo del Derecho, aún cuando el asunto siga “*empantanado en misterio y confusión*”<sup>18</sup>.

A pesar de las críticas, aun no se ha logrado diseñar un instrumento útil que pueda desplazar totalmente la teoría general del Derecho Internacional Privado, tal como se afirmara *supra*. Esto refleja su importancia, vigencia y por añadidura, su necesidad en la “*aldea global*” hacia la cual marcha aceleradamente la “*nueva realidad contemporánea*”<sup>19</sup>.

La polémica generada por las Instituciones Generales desde su controversial aparición, abarca hasta su propia terminología conceptual. Muchos piensan que ésta es a veces no sólo difícil e incomprensible, sino también “*vetusta y esotérica*”<sup>20</sup>. Otros, por el contrario, justifican el uso de dichas Instituciones bajo la premisa que no existe ciencia sin el descubrimiento de los problemas generales y sin el método que permita sistematizar toda la materia<sup>21</sup>.

Si bien actualmente hay propensión a aumentar las normas materiales para darle solución a los casos en los cuales están presentes elementos de extranjería<sup>22</sup>, las instituciones generales siguen siendo imprescindibles para avanzar hacia la flexibilización del método conflictual y alcanzar con ello el fin primigenio que persigue el Derecho Internacional Privado: la búsqueda de la justicia material del caso concreto<sup>23</sup>.

---

<sup>17</sup> JUENGER, Friedrich K: *Derecho Internacional Privado...*, ob. cit. p.4. ( Prosser, Interstate Publication. 51 Mich. l. Rev. 959, 971 (1953), p. 4.)

<sup>18</sup> JUENGER, Friedrich K: *Derecho Internacional Privado...*, ob. cit. p. 4.

<sup>19</sup> RAPOPORT, Mario: *Globalización, Integración e Identidad Nacional*. Análisis Comprado Argentina-Canadá. Colección Estudios Internacionales, 1ª edición. Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, 1994, p. 9.

<sup>20</sup> JUENGER, Friedrich K.: *Derecho Internacional Privado...* ob. cit., p. 4.

<sup>21</sup> GOLDSCHMIDT, Werner: *Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa América. 2da. Edición, 1958, pp.14-15.

<sup>22</sup> MADRID MARTÍNEZ, Claudia: *La Norma de...* ob. cit., p. 2.

<sup>23</sup> MADRID MARTÍNEZ, Claudia: *La Norma de...* ob. cit., p.8. En el mismo sentido MAEKELT, Tatiana B. de: “*Antecedentes y Metodología del Proyecto. Parte General del Derecho Internacional*

Es así, como dentro de las Instituciones Generales que actúan como “*elementos coadyuvantes del juez en la búsqueda de la solución equitativa del caso concreto*”<sup>24</sup> se tienen aquellas concernientes a la naturaleza, alcance y modalidades de la aplicación del Derecho extranjero, entre las cuales se encuentra el reenvío, regulado en la LDIP en el artículo 4<sup>25</sup> y el cual se origina en el denominado “*conflicto negativo de leyes*” o dicho de otro modo, cuando tanto la norma del foro como la correspondiente norma del Derecho extranjero declarado aplicable “*se inhiben de la regulación del supuesto al estimar que ninguna de las dos es competente*”<sup>26</sup>.

También forman parte de las Instituciones Generales la calificación y el fraude a la ley. La calificación supone aquella situación en la cual el juez al encontrarse frente a un litigio con elementos extranjeros debe proceder, en primer término, a definir el objeto de la pretensión de las partes y a seleccionar la norma de conflicto aplicable. En segundo término, debe interpretar el factor de conexión que vincule al litigio con un ordenamiento jurídico determinado, de manera que a través de este último emerja el Derecho material aplicable y finalmente, debe determinar dentro de ese Derecho concreto “*que parte es la que debe regir la situación que se ha presentado*”<sup>27</sup>.

Por su parte, la noción del fraude a la ley se refiere a la realización de un acto lícito “*para la consecución de un resultado antijurídico*”<sup>28</sup>. El fraude a la ley, como una de las Instituciones negativas de Derecho Internacional Privado, rechaza la aplicación del Derecho extranjero una vez que se comprueba la

---

*Privado*”. En: Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado /Comentarios. 1996. Serie Eventos N° 11. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Caracas. 1998, p. 25.

<sup>24</sup> MAEKELT, Tatiana: *Teoría General del...* ob. cit., p. 214.

<sup>25</sup> Ley de Derecho Internacional Privado. Artículo 4: “*Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el derecho de un tercer Estado que, a su vez se declare competente, deberá aplicarse el derecho interno de este tercer Estado.*

*Cuando el derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho venezolano el Derecho venezolano, deberá aplicarse este Derecho.*

*En los casos no previstos en los dos párrafos anteriores, deberá aplicarse el derecho interno del Estado que declare competente la norma venezolana de conflicto”.*

<sup>26</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo: *Derecho Internacional Privado*, 2da Edición. Editorial Civitas, Madrid, 2001, p. 232.

<sup>27</sup> PÉREZ VERA, Elisa y otros: *Derecho Internacional Privado*. Tomo I. Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2ª edición, Madrid, 2000, p. 129.

<sup>28</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo: *Derecho Internacional Privado*, 2da Edición. Gráficas Orbe, Madrid, 1956, p. 343.

intención fraudulenta en la manipulación del factor de conexión, con el objeto de eludir las normas imperativas de un ordenamiento jurídico determinado<sup>29</sup>.

Por diferentes razones la LDIP no regula estas dos últimas instituciones. En lo referente a la calificación, el legislador consideró que estando frente a una Institución en plena evolución, “*debería dejarse a la libertad del juez la aplicación de las alternativas más adecuadas, con franca tendencia hacia la calificación autónoma*”<sup>30</sup> y respecto al fraude a la ley porque ésta es una Institución que aunque controversial, su utilidad siempre se ha cuestionado por la dificultad que conlleva probar “*la intención subjetiva de cometer el fraude*”<sup>31</sup>.

Otra institución general de la disciplina es el denominado orden público en el Derecho Internacional Privado<sup>32</sup>, figura que “*constituye una excepción a la normal aplicación del Derecho extranjero a una relación con elementos de extranjería, cuando ese derecho extranjero sea ‘manifiestamente incompatible’ con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico venezolano*”<sup>33</sup>.

En el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado el orden público se regula de manera mixta, es decir, considerándolo en sus dos concepciones: *a priori* y *a posteriori*. Así, en el Código de Derecho Internacional Privado, mejor conocido como Código Bustamante<sup>34</sup>, se evidencia la concepción territorialista de principios del Siglo XX (1928) y se utiliza de manera abusiva la concepción apriorística de la figura del orden público.

En cambio, tanto la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado,<sup>35</sup> como las otras Convenciones

---

<sup>29</sup> MADRID MARTÍNEZ, Claudia: “*Instituciones Generales en...*” ob. cit., p. 137.

<sup>30</sup> MAEKELT, Tatiana: *Teoría General...* ob. cit., p. 214.

<sup>31</sup> MAEKELT, Tatiana: “*Antecedentes y Metodología Del Proyecto...*” ob. cit. p. 47.

<sup>32</sup> Es necesario aclarar que orden público en el Derecho Internacional Privado es la expresión correcta para referirse a esta Institución y no orden público internacional que más bien insinúa la preexistencia de una lista de principios universalmente aceptados PARRA ARANGUREN, Gonzalo: *Curso General de Derecho Internacional Privado. Problemas Selectos y Otros Estudios*. 3ª Edición Revisada. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1998. p.129.

<sup>33</sup> MADRID MARTÍNEZ, Claudia: “*Instituciones Generales en...*” ob. cit., pp. 109-110.

<sup>34</sup> Ley aprobatoria promulgada en fecha 23/12/1931, depósito de instrumento de ratificación el 12/03/1932, publicado en Gaceta Oficial del 09/04/1932.

<sup>35</sup> Suscrita en el marco de la Segunda Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1979), ratificada por Venezuela y publicada en la Gaceta Oficial N° 33.252 del 26/06/1985.

Interamericanas, a excepción de la Convención sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero, las Convenciones de La Haya y la LDIP venezolana consagran la figura desde la concepción *a posteriori*, es decir, el orden público interviene después de que actúa la norma de conflicto. Es posterior a la determinación del Derecho extranjero aplicable, y se activa cuando, al cotejar los resultados de su aplicación con los principios esenciales del Derecho del foro, se comprueba la manifiesta incompatibilidad entre ellos. Esto trae como consecuencia la desaplicación de tal Derecho extranjero.

Dentro del Derecho Internacional Privado, la cuestión incidental, figura que condiciona la solución de una cuestión principal, plantea un problema de “*determinación del derecho aplicable*” siempre y cuando, concurren tres requisitos:

“1. La cuestión principal debe estar gobernada a requerimiento de la norma de conflicto del foro, por un Derecho extranjero; 2. La cuestión subsidiaria o accesoria con elementos de extranjería deviene en cuestión incidental cuando es capaz de poseer una norma de conexión propia; y 3. La norma de conflicto competente para regir la cuestión incidental debe conducir a un resultado diferente al que corresponde a la norma de conflicto que rige la cuestión principal”<sup>36</sup>.

Ante este problema, el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado permite que el juez determine el Derecho aplicable a la cuestión incidental, bien recurriendo a sus propias normas de conflicto (*Lex fori*), bien recurriendo a las normas de conflicto del Derecho que rige la cuestión principal (*Lex causae*). Así se reconoce tanto en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado como la LDIP.

También se debe mencionar, dentro de las instituciones generales del Derecho Internacional Privado, a la institución desconocida. En sus comienzos, esta figura tenía como efecto el rechazo a la aplicación del Derecho extranjero (por inexistencia o desconocimiento) en el ordenamiento del juez de determinadas situaciones. En la actualidad, producto de su evolución, ha resultado que el rechazo del Derecho extranjero a través de esta institución general está en franca disminución, debido a que desde su nueva dimensión se “*obliga a revisar el derecho del juez, para determinar si no existen procedimientos o instituciones*

---

<sup>36</sup> MADRID MARTÍNEZ, Claudia: “*Instituciones Generales en...*” ob.cit., p.121-122.

*análogas*<sup>37</sup> a la consagrada por el Derecho extranjero, antes de descartar su aplicación.

Otra institución que resulta de gran importancia para la flexibilización del Derecho Internacional Privado y para la consecución de la justicia material, es la adaptación. Esta institución implica una metamorfosis de la norma de conflicto o de las normas materiales concurrentemente aplicables, “*para que pueda tener lugar una regulación armoniosa y coherente del supuesto internacional*”<sup>38</sup>.

Finalmente, dentro de las instituciones generales destaca la referida al reconocimiento de situaciones jurídicas válidamente creadas al amparo de un Derecho extranjero, conocida también como la teoría de los “*Vested Rights*”, la cual es equiparada por un sector de la doctrina a los derechos adquiridos<sup>39</sup>, tema que constituye el objeto del presente trabajo.

En definitiva, cada una de las Instituciones Generales, con sus peculiaridades y sus ámbitos de aplicación, contribuyen al desarrollo del Derecho Internacional Privado en correlación a lo que imponen las nuevas realidades del tráfico jurídico internacional.

## **1. Desarrollo histórico en torno a las situaciones jurídicas válidamente creadas o derechos adquiridos**

En opinión de Savigny, como parte del normal funcionamiento de la comunidad jurídica internacional, había que reconocer las situaciones jurídicas que se constituyeran válidamente conforme a ordenamientos jurídicos determinados, y señaló que debía aplicarse el derecho local para examinar si tales situaciones habían sido válidamente adquiridas<sup>40</sup>. Estos razonamientos de

---

<sup>37</sup> MADRID MARTÍNEZ, Claudia: “*Instituciones Generales en...*” ob. cit., p. 125.

<sup>38</sup> *Ibíd.*: p. 133.

<sup>39</sup> MADRID MARTÍNEZ, Claudia: *La Norma de Derecho Internacional Privado*. Serie Trabajos de Grado N° 2. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 2004, p. 180.

<sup>40</sup> SAVIGNY, Federico Carlos: *Sistema de Derecho romano actual*. Tomo VIII, Traducido del alemán por M.CH. Guenoux, vertido al castellano por Jacinto Mesía y Manuel Poley. F. Góngora y Compañía, Editores, 1849, pp. 139-140 y 201.

Savigny han sido cuestionados por considerarlos superfluos, comparados con los de Story y Wächter<sup>41</sup>.

Sin embargo, la primera consideración teórica que hizo el Derecho Internacional Privado de las situaciones jurídicas válidamente creadas bajo el amparo de un Derecho extranjero, fue al referirse a los fundamentos de la aplicación extraterritorial del Derecho, es decir, para responder a la interrogante de ¿Por qué se aplica el Derecho Extranjero a determinadas situaciones?<sup>42</sup>.

A continuación se presenta un breve recorrido por la evolución del Derecho Internacional Privado, para determinar en ella la consideración de la figura de los derechos adquiridos.

Durante la vigencia del Derecho romano, el *Ius Civile* dejaba fuera ciertas relaciones en las que estaban involucrados los extranjeros<sup>43</sup>. En el caso de los Peregrinos –extranjeros pertenecientes a territorios no enemigos del Derecho romano- se les nombraba un Pretor, llamado por ello Pretor Peregrino, que tenía como misión adaptar los conceptos del Derecho Civil a esas relaciones no reguladas. De allí nace el *Ius Gentium*, una especie de “ordenamiento material especial”<sup>44</sup> que regulaba las relaciones de la vida de los Peregrinos en las cuales resultaba imposible de aplicar el *Ius Civile*<sup>45</sup>.

---

<sup>41</sup> JUENGER, Friedrich K.: *Derecho Internacional Privado y...* ob. cit., p. 41.

<sup>42</sup> Esta tesis compartía con otros planteamientos para responder esta pregunta: a) tesis utilitarias (*comitas gentium* y reciprocidad); b) tesis políticas (deber de justicia internacional/nacionalidad); c) tesis jurídicas (comunidad jurídica internacional y derechos adquiridos).

<sup>43</sup> Señala José María Espinar Vicente que, “*existen imperativos racionales que, desde los inicios de la historia del Derecho, han operado como correctivos de la concepción adoptada por cada pueblo – y en cada época – sobre tales límites. En un principio ideal, utópico y ucrónicamente considerado, el grupo se daba sus propias reglas y se cerraba a cualquier contacto con individuos ajenos a su comunidad. No cabía la posibilidad de establecer ninguna relación de derecho con ellos, sencillamente porque “ellos” no eran personas a los efectos jurídicos necesarios*”. ESPINAR VICENTE, José María: *Ensayos Sobre Teoría General del Derecho Internacional Privado*. Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1997, p. 23.

<sup>44</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo: *Derecho Internacional Privado*. Tomo I. 2da. Edición, Madrid, 1956. p. 38 y 69.

<sup>45</sup> Los romanos consideraban su Derecho por encima de cualquier otro y de ninguna forma aplicaban en su territorio Derecho extranjero. Es decir, para el abogado y jurisconsulto romano, el único Derecho posible a aplicar era el romano y sólo cuando el Imperio se desmoronó surgió la posibilidad del conflicto de leyes. VERPLAETSE, Julián G: *Derecho Internacional Privado*. Estados Artes Gráficas, Madrid, 1954, p. 4. Ver también: SECCO ELLAURI, Oscar y BARIDON, Pedro D.: *Historia Universal. Roma*. Novena edición, Editorial Kapelusz, Buenos Aires.1965.pp.18-97.

En la Edad Media predominaron las situaciones feudales y existieron reservas en cuanto a la extraterritorialidad del Derecho<sup>46</sup>, siendo la máxima expresión de esas reservas el concepto de soberanía del Estado<sup>47</sup>, el cual era utilizado para descartar todo vínculo internacional. Ello significaba que cada grupo humano ejercía plenamente su autoridad y tomaba todas las decisiones que tuvieran que ver con el espacio físico y con el conglomerado. Se forjaba así, con el transcurso del tiempo, junto con la idea de nación, la concepción de que ésta iba unida a la soberanía. Sin embargo, a pesar de que las urbes se hallaban cerradas, persistía el tráfico comercial entre ellas, lo cual progresivamente originaba los conflictos de leyes.

Con el surgimiento de los Estados se va consagrando también la idea del ejercicio de la soberanía en el ámbito de cada uno de esos territorios por parte de sus nacionales, más específicamente, de sus gobiernos. Cualquier interferencia con este ejercicio pleno y único de la autoridad en un ámbito determinado, siempre se consideró una interferencia ilegal, una invasión, una intromisión, y cada Estado estaba no solamente en el derecho sino en la obligación de repeler el ataque en defensa de la idea originaria de soberanía.

Sin embargo, producto del aumento de las relaciones internacionales y debido al tráfico jurídico externo, comenzó a manifestarse con más fuerza una incipiente integración entre los Estados<sup>48</sup>. Se configuró la comunidad jurídica internacional que inició el proceso de aceptación de normas, especialmente aquellas de índole comercial. Además, tal integración gracias a las mejoras de las técnicas agrícolas y el avance del comercio, trajo como consecuencia la apertura de espacios que se hallaban cerrados.

Es así como el camino hacia la flexibilización de la noción de soberanía, se expresaba en los intercambios comerciales que comprometían a nacionales de

---

<sup>46</sup> ROMERO, FABIOLA: *“El Método Analítico Autárquico”*. En: Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Juan María Rouvier. Colección Libros Homenaje No. 12, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2003, p. 860.

<sup>47</sup> MAEKELT, Tatiana: *Teoría General del...* ob.cit. p. 257.

<sup>48</sup> Recuérdese que el término Estado fue empleado por vez primera, en el siglo XVI, por Maquiavelo (1513) y en 1576 Bodino empleó el término soberanía. Ver: GOLDSCHMIDT, Werner: *Sistema y Filosofía de Derecho Internacional Privado, con especial consideración del de España y de la América Luso-Hispánica*. Tomo I. Segunda edición. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1958, p. 64.

diferentes territorios y de alguna manera, hacían proclive que tuviera que acudir a diferentes Derechos para determinar cuál era el aplicable a las nuevas relaciones que surgían. El proceso de aplicación del Derecho extranjero no colisionaba entonces con el ejercicio de la soberanía.

### 1.1. *Comitas Gentium*: Ulrico Huber

El Profesor en Utrecht, Pablo Voet, en su libro *De Statutis, mobilium et immobilium natura*, cimentó la aplicación del Derecho extranjero en la *comitas gentium*<sup>49</sup>, sin embargo, entiende que se hará uso de la “*comitas gentium*” sólo en materia de estado y capacidad de las personas<sup>50</sup>.

Por su parte, el más importante jurista perteneciente a la Escuela Flamenco-Holandesa del Siglo XVII, Ulrico Huber, Profesor de Derecho en la Universidad de Franeker y Magistrado de la Corte de Frisia<sup>51</sup>, postulaba la aplicación del Derecho extranjero por “*Comitas Gentium*”<sup>52</sup>, por razones de “*cortesía internacional*”, es decir, por estarse más bien frente a reglas de prudencia política y conveniencia práctica<sup>53</sup> lo cual constituyó un antecedente importante de la doctrina que esgrimiera años más tarde el inglés Albert Venn Dicey<sup>54</sup>, con su teoría de los Derechos legítimamente adquiridos o *Vested Rights*<sup>55</sup>.

Ulrico Huber en su obra *Praelectiones Juris Romani et hodierni*, dedicó unas líneas a lo que se denominó por vez primera conflicto de leyes y en las mismas establece sus famosos axiomas: (i) Las leyes de cada Estado reinan en los límites del Estado y rigen sobre todo sus súbditos; pero más allá no tienen fuerza alguna. (ii) Deben considerarse súbditos del Estado cuantos se encuentren dentro de los

---

<sup>49</sup> JUENGER, Friedrich K.: *Derecho Internacional Privado...* ob. cit., p. 22.

<sup>50</sup> VERPLAETSE, Julián G.: *Derecho Internacional...* ob. cit. p 55.

<sup>51</sup> ROMERO, Fabiola: “*El Método Analítico...*” ob. cit., p. 874.

<sup>52</sup> Ordinariamente se ha traducido una y otra palabra por “cortesía” (MIAJA DE LA MUELA, Adolfo: *Derecho Internacional...* ob. cit., p.3. En el mismo sentido MADRID MARTINEZ, Claudia en *La Norma de...* ob.cit., p.45.

<sup>53</sup> GOLDSCHMIDT, Werner. *Sistema y Filosofía del...* ob.cit., pp.142-157.

<sup>54</sup> ROUVIER, Juan María: *Derecho Internacional Privado. Parte General*. 3º edición, Editorial de la Universidad del Zulia, Maracaibo, 1996, p. 168

<sup>55</sup> DOS SANTOS, Olga: *Los Contratos Internacionales en el Ordenamiento Jurídico Venezolano*. Vadell Hermanos Editores y Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2000, p. 31.

límites del territorio, ya permanezcan en él transitoria o definitivamente. (iii) Los jefes de Estado por cortesía obran de suerte que una ley de otro Estado, luego de haber producido su efecto, dentro de los límites territoriales de su pueblo, también lo conserva en los demás Estados siempre que dichos Estados o sus súbditos no sean lesionados en su poder o en sus derechos. Gracias a ello, eminentes juristas como Joseph Story consideran que a través de estos axiomas se encuentran soluciones a todos los casos de conflictos de leyes y por tanto, Ulrico Huber merece ser llamado el “*creador del Derecho Internacional Privado*”, igual que Hugo Groccio ha sido llamado artífice del Derecho de Gentes<sup>56</sup>.

Huber, para quien las Leyes de cada Estado sólo tenían vigencia y eran obligantes para sus habitantes pero no más allá de ese territorio, además que todas las personas dentro de los límites de ese Estado, fueran residentes permanentes o transeúntes, debían considerarse como “súbditos” del mismo, resumía los postulados de la Escuela Flamenco-Holandesa en su tercer axioma conforme al cual los Jefes de cada Estado debían actuar por cortesía (*comitas*), para que los derechos adquiridos dentro de los límites de los mismos fueran reconocidos en todas partes, siempre y cuando ese reconocimiento no causara perjuicio ni al Estado ni a los súbditos. Es decir, este eminente jurista justificaba la aplicación del Derecho extranjero a través de la noción de los derechos adquiridos, porque en su opinión, aunque las leyes de los pueblos no tengan validez en otro “*nada sería más incomodo para el intercambio de ellos que las causas válidas para el derecho de un lugar se hicieran ineficaces en virtud de que sea diverso el derecho de otro lugar*”<sup>57</sup>.

Según Friedrich J. Juenger<sup>58</sup>, fue Ulrico Huber quién anticipó la doctrina de los derechos adquiridos, aún cuando un Estado puede denegar el reconocimiento de estos, si con ello perjudica “*el poder o los derechos del foro*”<sup>59</sup>.

Tomando en cuenta esto, en definitiva, no es obligatorio actuar por cortesía. Pero tampoco es una cuestión de cortesía en el estricto sentido de la palabra, sino

---

<sup>56</sup> VERPLAETSE, Julián G.: *Derecho Internacional...* ob. cit., p. 56.

<sup>57</sup> BONNEMAISON W, José Luis: *Curso de Derecho Internacional Privado*. Vadell Hermanos Editores. Valencia-Caracas, 2003, p. 38.

<sup>58</sup> Profesor de Derecho en la Universidad de California, Estados Unidos, fallecido en 2001.

<sup>59</sup> JUENGER, Friedrich K.: *Derecho Internacional Privado y...* ob. cit., p. 23.

que consiste en el hecho que un país reconoce sobre su territorio los “*actos legislativos, ejecutivos o judiciales de otro Estado*”<sup>60</sup>, con lo cual no se está imponiendo de manera indiscriminada la aplicación del Derecho extranjero, sino simplemente reconociendo los derechos adquiridos al amparo de una ley extranjera.

## 1.2. Comunidad Jurídica Internacional: Federico Carlos de Savigny

Savigny era un eminente jurista, estudioso del Derecho romano y el Derecho civil. Consideraba la necesidad de identificar la naturaleza de cada relación jurídica con el objeto de determinar cuál era el Derecho que la regulaba. Con este fin, dividió las relaciones jurídicas de acuerdo a las categorías del Derecho civil, según se refirieran a las personas, bienes, obligaciones y familia, y las aplicó al conflicto de leyes en el espacio. Esto fue denominado como “*técnica civilista*” e incluso, según la doctrina internacional, hizo que el Derecho Internacional Privado se convirtiera en una especie de duplicación del Derecho civil<sup>61</sup>.

El autor consideraba la existencia de una comunidad jurídica internacional, basada en el Derecho romano y la fe cristiana<sup>62</sup>, en la cual todos los Estados tenían los mismos derechos y obligaciones. Así, cada Estado tenía el derecho de establecer su propio ordenamiento jurídico dentro de sus fronteras nacionales, el cual podía ser aplicado dentro y fuera de éstas. Al mismo tiempo, tenía el deber de aplicar en su territorio el Derecho extranjero.

Contemporáneamente, puede decirse que la tendencia mayoritaria está acorde con la idea de Savigny de percibir al mundo como una gran comunidad jurídica en la cual, se debe buscar “*el derecho más conforme*”<sup>63</sup> para aplicarlo a las relaciones jurídicas internacionales, todo ello inspirado en el deseo de hacer justicia.

---

<sup>60</sup> DOVE, Emil: *Derecho Internacional Privado*. Volumen I. Barcelona Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1947, p. 152.

<sup>61</sup> ALFONSÍN, Quintín: *Curso de Derecho Internacional Privado*, Tomo I. Centro de Estudiantes de Derecho, Montevideo, 1965, p. 89.

<sup>62</sup> SAVIGNY, Federico Carlos: *Sistema de Derecho...* ob. cit., p. 139.

<sup>63</sup> *Ibíd*: p. 140.

Asimismo, propuso el uso de principios que permitían conducir a la aplicación del Derecho extranjero o de un Derecho propio, sin importar cuál de los dos, porque para él, ambos derechos se encontraban en un plano de igualdad. Gracias a este tipo de principios, se analiza la naturaleza de cada relación jurídica y no del Derecho para indicar su ámbito de aplicación.

Al señalar que los Derechos de los Estados están en un plano de igualdad, el autor explica que cada relación jurídica “*debe juzgarse según el lugar donde esté el tribunal*”<sup>64</sup>, por lo cual debe analizarse su naturaleza para establecer su asiento territorial y en función de éste, identificar el Derecho aplicable. Propuso como una de las soluciones generales, que el estado y la capacidad de las personas se regularan por el ordenamiento jurídico del lugar donde estaban domiciliadas. Al respecto, la doctrina ha reconocido que la “*sede*” para solucionar los casos con elementos de extranjería a que se refería Savigny es el actual factor de conexión<sup>65</sup>.

Si se toma en cuenta la solución general citada *supra*, si una persona adquiere la mayoría de edad en el país donde está domiciliada – por tanto, tiene plena capacidad de obrar - y, luego, se traslada a otro Estado, ¿se puede considerar que conforme a este segundo ordenamiento jurídico, podría no ser capaz?, ¿puede la capacidad mudarse junto con la persona? Al respecto, Savigny “*acude a la noción de derechos adquiridos por el cumplimiento del término que establecía la ley antigua*”<sup>66</sup>.

Savigny señala que, como parte del normal funcionamiento de la comunidad jurídica internacional, hay que reconocer los derechos que se constituyeron válidamente conforme a un ordenamiento jurídico determinado. El autor explica que “*toda relación jurídica debe juzgarse según la ley a cuyo dominio pertenece naturalmente... es muy importante que los ciudadanos tengan una confianza*

---

<sup>64</sup> *Ibíd*: p. 198.

<sup>65</sup> ESIS, Ivette y RESENDE, Carla: “*Antecedentes de la Ley de Derecho Internacional Privado*”. En: *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*. Tomo I. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2005, p. 10.

<sup>66</sup> ALFONSÍN, Quintín: *Derecho Internacional...* ob. cit., pp. 94-95.

*inquebrantable en el imperio de sus leyes existentes y, conforme a ellas, adquirir derechos que conservarán su eficacia en el porvenir*<sup>67</sup>.

### 1.3. Teoría de los *Vested Rights*

La teoría de los *Vested Rights* parte de la siguiente proposición:

*“En rigor, los tribunales de un país, por ejemplo, las Cortes de Inglaterra, no aplican nunca la ley extranjera; sino los derechos adquiridos bajo la autoridad de esta ley, lo que es muy diferente. En síntesis, la ley es territorial pero los derechos son ‘transitory’. Aquella no liga más que a los tribunales que residen en el interior de sus fronteras; éstos se imponen en el mundo entero y son reconocidos por los tribunales de todos los países”*<sup>68</sup>.

El máximo exponente de esta doctrina fue el inglés Albert Venn Dicey, quien admite la relevancia de algunos principios generales como la validez fuera del territorio de los *Vested Rights*, figura admitida por la jurisprudencia inglesa desde 1811 con una sentencia dictada por Sir William Scott<sup>69</sup>.

Albert Venn Dicey, con su teoría de los derechos legítimamente adquiridos o *vested rights*<sup>70</sup>, en su obra *A Digest of the Law of England with reference to the conflict of law* (1896) recogió lo que constituía el contenido de un Tratado de Derecho Internacional Privado: El Conflicto de Leyes y la Competencia Judicial. Para Venn Dicey:

*“Todo derecho que ha sido debidamente adquirido bajo la autoridad de la ley de un país civilizado cualquiera es reconocido y ordinariamente puesto en ejecución por una Corte Inglesa”*<sup>71</sup>.

Esta teoría considera que cada Estado debe aplicar en su territorio su propio ordenamiento jurídico. Luego, al distinguir entre Derechos objetivos (leyes) y Derechos subjetivos, entendidos como aquellos creados por la existencia de dichas leyes, el reconocimiento de tales Derechos subjetivos constituye el

<sup>67</sup> SAVIGNY, Federico Carlos: *Sistema de Derecho...* ob.cit., pp. 354-355.

<sup>68</sup> DOVE, Emil: *Derecho Internacional...* ob. cit., p. 159.

<sup>69</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo: *Derecho Internacional*, ob. cit., p. 124.

<sup>70</sup> DOS SANTOS, Olga: *Los Contratos Internacionales...* ob. cit., p. 31.

<sup>71</sup> Citado por ROUVIER, Juan María: *Derecho Internacional...* ob. cit., p. 168. Ver también VERPLAETSE Julián G...ob. cit. p. 83.

fundamento para aplicar un orden jurídico extranjero en el foro, limitado únicamente por el orden público. Sin embargo, esta distinción produjo numerosas críticas, debido a que, como señala Parra-Aranguren, el principio de aplicación del Derecho foráneo resulta aparente pues, en realidad, no se produce tal admisión sino únicamente “*el reconocimiento de derechos subjetivos debidamente adquiridos en el extranjero*”.<sup>72</sup>.

Sin embargo, otros estudiosos del Derecho afirman que la figura de los derechos adquiridos, según la cual no se aplica Derecho extranjero en el foro, sino que simplemente se reconocen derechos subjetivos, los cuales son los que tienen efectos migratorios, constituye un sofisma, ya que se habla de reconocimiento de derechos, cuando en realidad se está aplicando un Derecho foráneo<sup>73</sup>.

El planteamiento del problema conflictual en cuanto al reconocimiento de los *Vested Rights*, sólo era relevante en la medida que el intérprete jurídico, sea cual fuere la importancia que le otorgaba a su ley material por encima de la ley extranjera, pudiera aplicar esta última, es decir, que no estuviese atado a un absoluto territorialismo.

Gracias a Dicey fue que la teoría de Ulrico Huber pasó a los Estados Unidos y se puede aseverar que fueron los angloamericanos quienes desarrollaron con mayor detenimiento la Teoría de los *Vested Rights*. Es así que el profesor de la Universidad de Harvard, Joseph Beale<sup>74</sup>, influenciado por estos postulados, expuso que el juez al aplicar el Derecho extranjero, estaba reconociendo y aplicando un Derecho subjetivo y no un Derecho objetivo. Beale fue el presidente de la Comisión del *American Law Institute* para preparar el primer *Restatement of the Law on Conflicts of Laws*, considerado como una recopilación de soluciones generales basadas en el estudio de sentencias de los tribunales estadounidenses para resolver asuntos específicos. Este *Restatement*, fundamentado en la teoría de los derechos adquiridos, ofrecía una serie de rígidas soluciones a casos con elementos de extranjería tales como la aplicación de la *lex loci delicti commissi* en

---

<sup>72</sup> PARRA ARANGUREN, Gonzalo: *Curso General de Derecho Internacional Privado...* ob.cit. p.193.

<sup>73</sup> JUENGER, Friedrich K: *Derecho Internacional Privado...* ob. cit., p. 24.

<sup>74</sup> ROUVIER Juan María: *Derecho Internacional...* ob.cit., p.170.

materia de responsabilidad no contractual y del Derecho del lugar de celebración y de ejecución en el ámbito contractual.<sup>75</sup>

Sin embargo, tanto Beale como Dicey fueron muy criticados por el hecho de que su Teoría de los Derechos Adquiridos favorecía una excesiva aplicación del Derecho extranjero en desmedro de la aplicación del Derecho propio, e inclusive Friedrich Juenger aseguró que fueron las terribles deficiencias de la teoría de los derechos adquiridos las que provocaron la revolución conflictual norteamericana<sup>76</sup>.

## 2. Igualdad entre la Noción de Derechos Adquiridos y *Vested Rights*

El estudio de las situaciones jurídicas válidamente creadas bajo el amparo de un Derecho extranjero, no resulta familiar ni en el sistema de Derecho Internacional Privado venezolano y mucho menos en el Derecho venezolano en general. Por ende, se impone la necesidad de establecer la diferencia existente entre los diversos términos relacionados con esta institución general de carácter valorativo de la disciplina. La historia del moderno Derecho Internacional Privado y de sus Instituciones Generales, entre ellas, la de los derechos adquiridos, conocida hoy como situaciones jurídicas válidamente creadas al amparo de un Derecho extranjero, tiende a confundirse con la historia de sus reglas y principios, por lo que resulta de interés en este punto, efectuar una breve definición de conceptos fundamentales que envuelven el desarrollo de esta investigación para facilitar su comprensión: derecho objetivo, derecho subjetivo, norma jurídica, acto jurídico, hechos jurídicos y situaciones jurídicas.

Al hablar de derecho, necesariamente deben distinguirse dos vertientes, es decir, derecho en sentido objetivo que *“equivale a normas jurídicas e instituciones, esto es, al ordenamiento jurídico y a sus fundamentos”*; y derechos en sentido subjetivo, que *“significa las facultades o poderes otorgados al individuo por el*

---

<sup>75</sup> REESE, Willis: *“El Segundo Restatement de Conflicto de Leyes”*. Anuario Jurídico Interamericano. Consultoría Jurídica de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 1979, pp. 208-209.

<sup>76</sup> JUENGER, Friedrich K.: *Derecho Internacional Privado y...* ob. cit., p 34.

*ordenamiento jurídico, llamados titularidades. Consiguientemente, el ius quo populus Romanus utitur se contrapone a alicui ius esse utendi fruendi*<sup>77</sup>.

Es importante agregar que toda norma supone un acto por el cual ha sido creada y hechos a los cuales se aplica; sin embargo la identificación no se hace ni con ese acto ni con esos hechos<sup>78</sup>. El acto es un fenómeno exterior y su significación no es perceptible por la vista o por el oído del mismo modo en que se perciben las propiedades de un objeto, su color, su dureza o peso.

Ahora bien, en cuanto a la definición de hecho jurídico se puede afirmar que estos pueden ser una resolución parlamentaria, acto administrativo, sentencia judicial, contrato o delito. Un hecho es siempre un fenómeno que se desenvuelve en el espacio y en el tiempo y es perceptible por los sentidos, aunque cuando se trata de un hecho creador de una norma, su significación objetiva no es perceptible por los sentidos<sup>79</sup>

La institución de los derechos adquiridos ha generado una controversia mordaz y perspicaz desde su aparición. Desde el pasado los doctrinarios pusieron a girar esta discusión con base a dos grandes grupos: algunos autores, que se pronunciaban por reconocerle suma importancia a esta figura, entre ellos se puede mencionar a Battifol, Pillet y Niboyet<sup>80</sup>. Otros, entre quienes estaban Lorenzen, Cook e Yntema<sup>81</sup>, se inclinaban por dejarla de lado enfatizando que a través de la misma, no se está reconociendo derecho alguno sino procediendo a la aplicación del Derecho extranjero<sup>82</sup>.

Con fundamento en lo anterior cabe decir que la institución ideada por Ulrich Huber como una concepción nueva del Derecho Internacional Privado, de la cual nace el fundamento para la aplicación del Derecho extranjero ha generado polémica siempre, inclusive, en el hecho de si se puede equiparar la institución de los derechos adquiridos con los *Vested Rights*.

---

<sup>77</sup> KASER, Max: *Derecho Romano Privado*. (Versión directa de la 5ta edición alemana por José Santa Cruz Teijeiro). Biblioteca Jurídica de autores españoles y extranjeros, España, 1968. pp. 9-25.

<sup>78</sup> KELSEN, Hans: *Teoría Pura del Derecho*. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Decimoséptima edición, Argentina, 1981, p.36.

<sup>79</sup> *Ibíd*: pp. 37-38.

<sup>80</sup> AGUILAR NAVARRO, Mariano: *Derecho Internacional Privado*. Volumen I. Tomo II, Parte Primera. Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1979, pp. 151-153.

<sup>81</sup> MADRID MARTINEZ, Claudia: *La norma de...* ob.cit., pp. 180.

<sup>82</sup> *Ibíd*. p.181.

Para algunos juristas como Julián Verplaetse<sup>83</sup>, el término anglosajón *vested rights* es completamente distinto al de derechos adquiridos pues el primero es más bien *iusinternacionalista* y la naturaleza de los derechos adquiridos es más una transposición<sup>84</sup> en el Derecho Internacional Privado de una noción de Derecho interno, es decir, “*el traslado de la relación a la esfera de otro régimen jurídico*”. Es así entonces que, desde este punto de vista, la noción *Vested Rights* es más bien para justificar la importación de un Derecho objetivo extranjero y no del reconocimiento de un derecho subjetivo adquirido.

Se comparte la opinión de quienes identifican las nociones de derechos adquiridos o situaciones jurídicas válidamente creadas y *vested rights*<sup>85</sup>. No son pocos los que explican que tanto situaciones jurídicas válidamente creadas como derechos adquiridos no constituyen sino una simple traducción al español del vocablo *vested rights*<sup>86</sup>. Sin embargo, se admite que los autores en los sistemas del *Common Law*<sup>87</sup> le dan a la noción de los *Vested Rights* un alcance más amplio, al basar la esencia del Derecho Internacional Privado en ese concepto, a diferencia de los del *Civil Law* que han pretendido prescindir de tal concepto<sup>88</sup>. Por lo tanto, se hará referencia indistintamente a uno u otro término.

Desde la Teoría General del Derecho, sin embargo, las situaciones jurídicas pueden considerarse bajo diversos perfiles que pueden parecer opuestos; pero entendidos de forma unitaria presentan su exacta dimensión. Bajo el perfil efectivo cada situación es efecto de un hecho, se origina por un hecho natural o humano jurídicamente relevante; mientras que el perfil de interés constituye el fundamento justificativo de la situación, el cual puede ser un interés patrimonial, personal, o, a veces, ambos a la vez<sup>89</sup>.

---

<sup>83</sup> VERPLAETSE, Julián G: *Derecho Internacional...* ob.cit., p. 339.

<sup>84</sup> BETTI, Emilio: “*Interpretación de los Conceptos Calificadores en el Derecho Internacional Privado*”. En: Libro Homenaje a la memoria de Roberto Goldschmidt. Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967, pp.681-686.

<sup>85</sup> VERPLAETSE, Julián G: *Derecho Internacional...* ob. cit., p. 83. En el mismo sentido MADRID MARTINEZ, Claudia: *La Norma de...* ob. cit., p. 180 y CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZALEZ, Javier: *Derecho Internacional Privado*. Volumen I. 3ra edición. Editorial Comares, Granada, 2002. p. 76.

<sup>86</sup> ROUVIER, Juan María: *Derecho Internacional...* ob. cit., 168.

<sup>87</sup> MAEKELT, Tatiana: *Teoría General del...* ob.cit., p. 303.

<sup>88</sup> *Ibíd*: pp.303-304

<sup>89</sup> KELSEN, Hans: *Teoría Pura del Derecho...*ob.cit: pp. 118-119.

### 3. La Teoría de los Derechos Adquiridos como Excepción a la aplicación de las normas de conflicto del foro

El reconocimiento de las situaciones jurídicas válidamente creadas es considerada una de las Instituciones valorativas<sup>90</sup> del Derecho Internacional Privado, pues se afirma que es fundamental, no sólo en la flexibilización del método conflictual, sino también para la consecución de los fines de éste.

Tal como se afirmó antes, inicialmente los derechos adquiridos fueron considerados como fundamento para la aplicación del Derecho extranjero. Sin embargo, hoy día se entienden como una excepción al normal funcionamiento de la norma de conflicto<sup>91</sup>. Así pues, la concepción actual de las situaciones jurídicas válidamente creadas supone que, cuando se adquieren derechos de conformidad con un orden jurídico y se traspasa el ámbito de aplicación del mismo, esos derechos acompañan a su titular a donde quiera que éste se encuentre, ya que no es posible obviar las situaciones que afectan la condición de la persona y de sus bienes. Así, la necesidad de seguridad y continuidad respecto de los efectos que pueden derivarse de actos que son esenciales en la vida jurídica del hombre.

Según resalta el Profesor Gonzalo Parra Aranguren<sup>92</sup>, a la hora de analizar los derechos adquiridos han sido sugeridas varias teorías, estando entre las primeras la de Antonio Pillet.

Antonio Pillet<sup>93</sup> fue el primer autor en cuestionar a Dicey y acusarlo de desconocer la realidad. En opinión del autor, Dicey trata de “*explicar todo el Derecho Internacional Privado por el sólo principio de los derechos adquiridos*”<sup>94</sup>. Este eminente jurista fue también el primero en ofrecer una solución para reconocer los derechos adquiridos proponiendo hacerlo conforme al ordenamiento

---

<sup>90</sup> MAEKELT, Tatiana: *Teoría General del...* ob. cit., p. 283.

<sup>91</sup> MADRID MARTINEZ, Claudia: “*Instituciones Generales en...*” ob. cit., p. 128.

<sup>92</sup> PARRA ARANGUREN, Gonzalo: *Curso General...* p. 195.

<sup>93</sup> PILLET, Antoine: *Traité Pratique de Droit International Privé*. Tome Premier. Grenoble Imprimerie, Paris, 1923. pp-11-16.

<sup>94</sup> PILLET, Antonio: *Principios de Derecho Internacional Privado*. Traducción Española de Nicolás Rodríguez Aniceto y Carlos González Posada. Tomo II. Biblioteca de Derecho y de Ciencias Sociales, Madrid, 1923. pp.351-352.

jurídico indicado por la norma de conflicto del foro, con lo cual ya no estaría funcionando esta institución como una excepción. El juez simplemente tendría que aplicar su norma indirecta y el Derecho que resultare aplicable sería el que le indicaría al Juez si esa Institución era válida o no. Pero, como es claro, esto no arrojaba una solución definitiva.

En este orden de ideas, Eduardo Meijers<sup>95</sup> propuso que, para reconocer las situaciones jurídicas válidamente creadas, se debía verificar que las mismas se constituyeron conforme al ordenamiento jurídico indicado como aplicable por todas las leyes que tuvieren contacto con la relación al momento de su creación. Es decir, se deben aplicar las normas de conflicto de esos Derechos y excluir la aplicación de las normas de conflicto del foro.

Ante la dificultad de conseguir, en la práctica, un acuerdo entre esas leyes, Alexander Makarov señalaba que, para reconocer estas situaciones, se debían revisar la mayoría de los ordenamientos jurídicos preponderantes que tuvieren contacto con la relación<sup>96</sup>. Luego añadió la posibilidad de que las partes pudieren prever cuál Derecho les iba a ser aplicado.

Federico Carlos de Savigny, por su parte, reseñaba la importancia de determinar, no sólo la legislación conforme a la cual debía decidirse el reconocimiento de la situación en cuestión, sino también conforme a cuál Derecho se había producido el nacimiento de ésta<sup>97</sup>.

Al referirse a las situaciones jurídicas válidamente creadas, algunos autores como Adolfo Miaja de la Muela<sup>98</sup>, aunque admitieron que planteamientos como los de Pillet seguían teniendo vigencia, le dieron más preponderancia a lo sostenido por el Profesor Rolando Quadri, quien hizo un llamado a los operadores jurídicos para que confiaran la valoración de las diversas situaciones, al ordenamiento en el que las partes se habían colocado psicológicamente.

---

<sup>95</sup> MEIJERS, Edouard citado por PARRA ARANGUREN, Gonzalo: *Curso General de...* ob. cit., p. 199.

<sup>96</sup> MAKAROV, Alexander citado por PARRA ARANGUREN, Gonzalo: *Curso General de...* ob. cit. p. 203.

<sup>97</sup> SAVIGNY, Federico Carlos: *Sistema de Derecho...* ob. cit. pp. 344-351.

<sup>98</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo: *Derecho Internacional...* ob. cit. p. 479.

Señaló Miaja de la Muela que el profesor Quadri no agregó una nueva tesis para respetar toda situación jurídica válidamente creada en el extranjero, sino que planteó tratar un problema que es casi imposible de resolver totalmente: como es distinguir si se trata de la aplicación de un Derecho extranjero o simplemente, del reconocimiento de un derecho adquirido, con lo cual efectuó un importante aporte<sup>99</sup>.

Conforme a esta tesis las situaciones jurídicas válidamente creadas, como una excepción al normal funcionamiento de la norma de conflicto del foro, serán reconocidas cuando las considere válidas el Derecho señalado como competente por todos los sistemas con los cuales tenía vínculos al momento de su creación. Ésta es la solución adoptada por el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, a la cual se hará referencia *infra*.

En todo caso, se ha reconocido que estos criterios son especialmente importantes en el caso de las situaciones jurídicas relativamente internacionales, es decir, situaciones que nacieron dentro de una legislación y con posterioridad desbordaron las fronteras nacionales.

La institución de las situaciones jurídicas válidamente creadas bajo el amparo de un Derecho extranjero representa, hoy en día, una excepción al funcionamiento de la norma de conflicto en aquellos casos en los cuales no existe ningún motivo valedero para justificar su intervención, habida cuenta que los contactos con el foro sólo ocurrieron después que la situación había nacido en el extranjero. Además, puede recurrirse a esta institución, en los casos en los cuales el estricto respeto al mandato de las normas de conflicto puede producir resultados contrarios a los más elementales requerimientos de la justicia<sup>100</sup>.

---

<sup>99</sup> *Ibid*, p. 464.

<sup>100</sup> PARRA ARANGUREN, Gonzalo: *Curso General...* ob. cit. pp. 193-208.

#### 4. Influencia Internacional de la Teoría de los Derechos Adquiridos

Para juristas como Julián Verplaetse<sup>101</sup>, el rápido avance del fin principal del Derecho Internacional Privado –lograr una solución equitativa de cada caso concreto-, ha contribuido a dejar de lado las Instituciones Generales, entre estas, la relativa a los derechos adquiridos, por considerarla “*abigarrada e incierta*”<sup>102</sup>. Se difiere de esta opinión, ya que justamente volvería incompresible la preocupación constante de los autores de plantear una y otra vez la polémica sobre los derechos adquiridos que nacen de acuerdo a un ordenamiento jurídico extranjero.

Algunos doctrinarios como José Carlos Fernández Rozas y Sixto Sánchez Lorenzo<sup>103</sup> consideran que, aunque la teoría de los derechos adquiridos tiene interés histórico y aún cuando hoy se aplica en el Reino Unido para justificar, por ejemplo, el reconocimiento de decisiones o para resolver problemas de aplicación “*temporal*”<sup>104</sup> de la norma de conflicto, no es, sin embargo, muy significativa en los sistemas romano-germánicos, pues aunque en la práctica las soluciones sean las mismas -el reconocimiento de sentencias o la aplicación de la ley anterior en un supuesto de conflicto móvil-, tales soluciones no se explican realmente por esta teoría subjetivizada: La explicación viene más bien en razón de tesis más sólidas como la jurisprudencia de valores o el análisis económico del Derecho<sup>105</sup>.

De acuerdo a lo anterior, las sentencias extranjeras no se reconocen para garantizar los derechos adquiridos<sup>106</sup>, sino para permitir la circulación de las relaciones privadas internacionales. Igualmente, la aplicación de la ley del lugar donde está el bien para garantizar, tras su desplazamiento, el reconocimiento de los derechos de un tercero adquirente de buena fe, no tiene por objeto reconocer

---

<sup>101</sup> Criticando a LASALA LLANAS, quien considera el artículo 8 del Código Bustamante como principio fundamental de Derecho Internacional Privado

<sup>102</sup> VERPLAETSE: *Derecho Internacional Privado...* ob. cit. p. 340.

<sup>103</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo: *Derecho Internacional...* ob. cit., pp. 216-222.

<sup>104</sup> *Ibíd*: p. 227.

<sup>105</sup> *Ibíd*: p. 224.

<sup>106</sup> *Ibíd*: p. 216.

derechos adquiridos, sino facilitar la seguridad jurídica, la previsibilidad del Derecho y en último término, la eficiencia económica<sup>107</sup>.

En definitiva, para los detractores de la teoría de los derechos adquiridos, su aplicación no constituye más que un resabio individualista de las viejas tesis liberales del Siglo XIX y se basa en postulados ficticios que han traído más problemas que soluciones.

A pesar de todo, la institución sigue estando presente en Convenios internacionales y Leyes nacionales. Gran parte de su predicamento se debe a su presencia en el primer *Restatement* norteamericano, pues su autor, Joseph Beale, basó toda su concepción del Derecho Internacional Privado en la Teoría de los Derechos Adquiridos, razón por la cual esta disciplina perdió prestigio en Estados Unidos y se fue defenestrando en la jurisprudencia. El Segundo *Restatement*<sup>108</sup>, preparado y dirigido por Willis Reese y aprobado en 1971, surgió, precisamente, porque en opinión de la mayoría tal teoría no servía para solucionar ningún problema de Derecho aplicable. El segundo *Restatement* prefirió fundamentarse en la determinación del vínculo más importante (the most relevant relationship).

La parte medular de este segundo Restatement está contenida en su sección 6. De acuerdo con ésta, de no existir una directriz, una guía, una regla en el foro que inequívocamente indique el Derecho aplicable, el Juez debe determinar el ordenamiento jurídico que presente la más significativa relación con el caso<sup>109</sup>.

Dentro de la doctrina venezolana, Juan María Rouvier estima completamente inadmisibles esta teoría. Según este jurista, la teoría falsea la realidad del problema de la aplicación de la ley extranjera, ya que al sostener sus autores que no es que “*admite la aplicación de la ley extranjera sino que se reconocen los derechos adquiridos conforme a ella*”, con el sólo hecho de reconocer que esos derechos

---

<sup>107</sup> *Ibíd*: pp. 217-218.

<sup>108</sup> Este *Restatement II* fue elaborado bajo la dirección del profesor de la Universidad de Columbia, Willis Reese en 1971.

<sup>109</sup> PARRA-ARANGUREN, G: *Curso General de...* ob. cit, pp. 228-230.

existen, lo que se está reconociendo realmente es la existencia de esa legislación extranjera<sup>110</sup>.

Otra parte de la doctrina, por el contrario, coincide en otorgarle la debida relevancia a esa Institución General del Derecho Internacional Privado. Sus partidarios coinciden en afirmar que no sería posible ninguna relación internacional si los derechos adquiridos en un país determinado no pudiesen hacerse valer en otros.

Siguiendo el pensamiento de Pillet, Niboyet apoyaba la idea de que los derechos adquiridos “*son la piedra angular del edificio del Derecho internacional privado*”<sup>111</sup>. Aunque hizo críticas fuertes a la teoría de los derechos adquiridos, tales como el carácter pleonástico del adjetivo que la califica, la explicación artificial sostenida por Dicey y Beale de que el juez no aplicaba leyes extranjeras sino “*los derechos adquiridos concedidos por ellas*”, Miaja de la Muela también afirma que “*las situaciones válidamente constituidas en otro país tienen mucho valor como principio de Derecho natural*”<sup>112</sup>.

Para Gonzalo Parra-Aranguren, a pesar de que la Teoría de los Derechos Adquiridos ha generado gran confusión a lo largo de la historia, el reconocimiento de estos derechos es otro de los problemas importantes que debe resolver el Derecho Internacional Privado<sup>113</sup>.

En atención a la afirmación anterior, José Luis Bonnemaïson considera que el Derecho Internacional Privado se enfrenta a dos problemas fundamentales: i) la creación de derechos y ii) el reconocimiento extraterritorial de los mismos<sup>114</sup>. En lo que respecta a los efectos internacionales que pueda producir un derecho adquirido, éste se torna relevante cuando es invocado en otro Estado para ser reconocido por el sistema jurídico ante el cual se quiere hacer valer. Quizás es allí

---

<sup>110</sup> ROUVIER, Juan María: *El Sistema Angloamericano de Derecho Internacional Privado. Parte General*. Tomo I. 2da Edición. Facultad de Derecho. Universidad del Zulia, Maracaibo, 1977, p. 186-187.

<sup>111</sup> NIBOYET, J.P.: *Principios de Derecho Internacional Privado*. Selección de la Segunda Edición Francesa del Manual de Pillet y J.P Niboyet. Traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramos, Editora Nacional, S.A. México, 1954, p. 268.

<sup>112</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo: ob.cit. p.450. Ver también: ARMINJON, Pierre: *La notion des Droits Acquis en Droit International Privé*. En: *Recueil des Cours*. T. 44, Paris, 1933 II.

<sup>113</sup> PARRA-ARANGUREN, G: *Curso General de...* ob. cit., p. 194.

<sup>114</sup> BONNEMAISON, W. L.: *Curso de Derecho...* ob. cit., p. 263.

donde justamente puede apreciarse la importancia que tiene esta vieja Teoría del Derecho Internacional Privado ya que, precisamente, entra en juego uno de los fines principales de la disciplina como es el logro de una justicia equitativa en cada caso concreto y, tratándose de un derecho válidamente adquirido al amparo de un ordenamiento jurídico extranjero, puede ser susceptible de no reconocerse y producirse, por lo tanto, una denegación de la justicia material.

Así, la Teoría de los Derechos Adquiridos constituye, como ya se dijo, uno de los polos del Derecho Internacional Privado<sup>115</sup>, cuya primera fase la constituye la determinación del Derecho aplicable para dar origen a un derecho, y la segunda, el reconocimiento de este derecho al amparo de un ordenamiento jurídico distinto del que los creó.

En este sentido, para la profesora Fabiola Romero, la importancia de la Teoría de los Derechos Adquiridos radica en que, al igual que la técnica científica utilizada en el Derecho Intertemporal que define los alcances en el tiempo del imperio de las reglas de derecho sobre las relaciones jurídicas, ésta es también frecuentemente invocada para justificar la aplicación de la ley extranjera<sup>116</sup>. Una vez que ha nacido un derecho o se establezca una situación jurídica conforme a la legislación normalmente competente, éste no debe ser disminuido ni desconocido si, debido a la “*locomoción*” de las actividades jurídicas desarrolladas por el hombre, es sometido al ordenamiento jurídico de un Estado distinto de aquel cuya legislación presidió el nacimiento del derecho litigado.

Ello obedece a que, tal como se afirmó *supra*, el Derecho Internacional Privado pretende garantizar la continuidad de las relaciones en el espacio y no es de dudar que en el presente y en el futuro, a los operadores jurídicos se le presenten casos con situaciones jurídicas ya constituidas y deben decidir si las reconocen o no, en procura de lograr la justicia material del caso en cuestión.

Esta Institución General del Derecho Internacional Privado en un principio fue considerada como fundamento de la aplicación del Derecho extranjero. Sin embargo, hoy día se entiende como una excepción al normal funcionamiento de la

---

<sup>115</sup> *Ibíd*: p. 264.

<sup>116</sup> ROMERO, Fabiola: *Derecho Internacional Privado*. Volumen I. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1992, p. 25.

norma de conflicto. La concepción actual de los derechos adquiridos supone que, cuando se adquieren derechos de conformidad con un orden jurídico y se traspasa el ámbito de aplicación del mismo, esos derechos acompañan a su titular a donde quiera que este se encuentre.

En definitiva, se puede señalar que los derechos adquiridos constituyen un eslabón significativo para el Derecho Internacional Privado y por eso es de suma importancia, respetar y contemplar en cualquier legislación todo lo referente al reconocimiento de los mismos. Al garantizar que una persona conserve los derechos creados bajo el amparo del ordenamiento jurídico al cual pertenece no sólo dentro de su territorio sino también fuera del mismo y viceversa, permite la apertura de un espacio que fomenta la comunicación y el comercio internacional. Ello le otorga al poseedor y a los sujetos de Derecho Internacional Privado, seguridad en su actividad cotidiana.

## CAPÍTULO II

### RECONOCIMIENTO DE SITUACIONES JURÍDICAS VÁLIDAMENTE CREADAS EN EL SISTEMA VENEZOLANO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

No es nueva la preocupación por la regulación del reconocimiento de las situaciones jurídicas válidamente creadas por ordenamientos jurídicos extranjeros, a través de Tratados universales y regionales que armonicen en un solo texto las distintas soluciones al respecto.

Como se afirmó *supra*, la codificación de las normas de conflicto siempre ha generado preocupación en Latinoamérica y han sido innumerables los intentos por materializarla<sup>117</sup>. Como colofón de las ideas esbozadas por Simón Bolívar en su célebre Carta de Jamaica<sup>118</sup> en 1815 y antes de llegar al Código Bustamante, el antecedente más remoto en materia de codificación *iusprivatista* se encuentra en el Congreso de Panamá de 1826 hasta llegar hoy al proceso regional en América con las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado y, a nivel universal, con la Conferencia de La Haya<sup>119</sup>, que data de 1893.

Cronológicamente, la primera iniciativa oficial para codificar el Derecho Internacional Privado fue del gobierno de Perú en cabeza de su Canciller Aníbal Víctor De La Torre<sup>120</sup>, quien en 1875 extendió invitación a todos los Estados de América para un Congreso que tenía como ambicioso objetivo unificar los diferentes sistemas legales del continente, fin que por su imposibilidad de lograr se redujo a buscar la unificación de las normas de conflicto.

Este Congreso de Jurisconsultos Americanos, como finalmente fue bautizada esta convocatoria, contó con la organización del jurista francés Paul Louis Pradier Fodéré y se reunió en Lima a finales de 1877, sancionando el Tratado de Lima

---

<sup>117</sup> MAEKELT, Tatiana: *El Rol de la Codificación Interamericana en el Mundo Globalizado*. En: Curso de Derecho Internacional. Organizado por el Comité Jurídico Interamericano, Secretaría General de los Estados Americanos, Washington, DC, 2006. p. 65.

<sup>118</sup> FERNADEZ ARROYO, Diego P: *Derecho Internacional Privado Interamericano. Evolución y Perspectivas*. Universidad Anáhuac del Sur, México, 2003, p.33.

<sup>119</sup> *Ibíd.* p. 35.

<sup>120</sup> MUCI ABRAHAM, José: *Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante)*. Precedido de un Estudio sobre Los Conflictos De Leyes y la Codificación Colectiva en América. Volumen III, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1955. p. 14.

que establecía las reglas uniformes del Derecho Internacional Privado y tuvo como mérito ser el primer intento de codificación colectiva de esta disciplina en el mundo entero<sup>121</sup>.

Setenta y tres años después del Congreso Anfictiónico de Panamá y motivados por sus antecesores de Lima, en marzo de 1888, los gobiernos de Argentina y Uruguay convocaron al Congreso en Montevideo, para “*tratar de uniformar mediante Tratados, las diversas materias que abarca el Derecho Internacional Privado*”<sup>122</sup>, y para los participantes<sup>123</sup> se consolidó en este Congreso “*el espíritu de cooperación americanista por la vía del Derecho*”<sup>124</sup>, después del fallido intento del Congreso de Panamá y el antecedente “*luminoso*” que para ellos había constituido el Congreso de Lima.

Nuevamente, en 1939 los gobiernos argentino y uruguayo convocaron una reunión de juriconsultos de los mismos países que habían participado en el primer Congreso de Montevideo, para celebrar el cincuentenario de los Tratados suscritos en 1889 y hacer una revisión de los mismos. Esta reunión fue suspendida después de diecisiete días de labor, reiniciándose en marzo de 1940 y en ella se aprobaron nuevos Tratados que, en líneas generales, reproducían los principios consagrados en los primeros de 1889.

Antes, en 1911, por Decreto Ejecutivo del 19 de Marzo de 1910, para celebrar el centenario de la independencia de Venezuela, el gobierno convocó el Primer Congreso Boliviano, que se celebró en Caracas en Junio de 1911, con el objeto de “*tratar asuntos de interés común de todo orden*”, resultando aprobados, el 22 de julio de ese mismo año, el Acuerdo Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros<sup>125</sup> -el más importante para el Derecho Internacional Privado- el

---

<sup>121</sup> MUCI ABRAHAM, José: *Código de Derecho Internacional*...ob. cit. p.15.

<sup>122</sup> ARGÚAS Y LAZCANO: *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Librería Ateneo, Buenos Aires, 1926. p. 34.

<sup>123</sup> Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

<sup>124</sup> MATERNO VASQUEZ, Juan: *Discurso en la sesión de Clausura celebrada el día 08 de mayo de 1979*. Actas y Documentos. Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II), Volumen I, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, DC, 1980, p. 236.

<sup>125</sup> Aprobación Legislativa: 11 de junio de 1911. Ratificación ejecutiva: 19 de diciembre de 1914.

Acuerdo sobre Títulos Académicos<sup>126</sup> -el más relevante en materia de derechos adquiridos- los Acuerdos sobre Propiedad Literaria y Artística, Historia del Libertador, entre otros.

## 1. Sistema Venezolano de Derecho Internacional Privado

En el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado las situaciones jurídicas válidamente creadas bajo un Derecho extranjero, han tenido importancia desde siempre. Andrés Bello es el primero en referirse a las mismas afirmando:

*“...Aunque un Estado sólo atiende a sus propias leyes para calificar de legales o ilegales los actos que se ejecutan bajo su imperio, los actos ejecutados en otro territorio y bajo el imperio de otras leyes deben calificarse de legales o ilegales con arreglo a éstas. La comunicación entre los pueblos estaría sujeta a gravísimos inconvenientes, si así no fuese; una donación o testamento otorgado en un país no nos daría título alguno a la propiedad situada en otro; dos esposos no serían reconocidos por tales desde que saliesen del país cuyas leyes y ritos han consagrado su unión; en suma, nuestros más preciosos derechos desaparecerían, o sólo tendrían una existencia precaria, luego que dejasen de hallarse bajo la tutela de las instituciones civiles a cuya sombra han sido creados”<sup>127</sup>.*

## 2. Soluciones Convencionales

Entre las fuentes convencionales vigentes para Venezuela que consagran el reconocimiento de las situaciones jurídicas válidamente creadas, se encuentran en primer lugar el Código Bustamante y la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

### 2.1. Código Bustamante

---

<sup>126</sup> Acuerdo sobre Títulos Académicos. Artículo 1: “Los títulos o diplomas que en cualquiera de los Estados signatarios se hubiesen expedido por la autoridad nacional competente para el ejercicio de profesiones liberales, se tendrán por válidos y autorizarán para ejercerlas en los otros Estados. Cuando en un Estado se requiera uno o varios estudios más que los que se exigen en el que se hubiese expedido el título o diploma, el interesado estará obligado a presentar examen de dichos estudios para obtener la validez del título”. Consultado En: [www.mineducación.gov.co/1621/articles-102455](http://www.mineducación.gov.co/1621/articles-102455). 28 de agosto de 2011.

<sup>127</sup> BELLO, Andrés: *Derecho Internacional. Principios De Derecho Internacional y Escritos Complementarios*. Tomo I, Ministerio de Educación, Caracas, 1954, p.98.

En 1885 se convoca la primera Conferencia Internacional Americana con el fin de establecer una paz perdurable entre las diferentes naciones y se aprobaron allí, el 14 de agosto, dos resoluciones para analizar los Tratados aprobados en Montevideo y adoptar un principio que instituyera la validez universal de la legalización de documentos<sup>128</sup>.

Estos trabajos quedaron paralizados a raíz del inicio de la Primera Guerra Mundial. Es en 1923 cuando se reinician en la V Conferencia Panamericana, luego que la Junta Internacional de Jurisconsultos se transformara en una Comisión integrada por los representantes de Guatemala, José Matos; Brasil, Rodrigo Octavio; Argentina, Eduardo Sarmiento Laspiur y Cuba, Antonio Sánchez De Bustamante y Sirven<sup>129</sup>. A esta Comisión se le responsabilizó de elaborar un Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado.

Sin embargo, fue el jurista cubano Antonio Sánchez De Bustamante y Sirvén<sup>130</sup> quién, dentro de esa Comisión, elaboró el Proyecto de Código Americano de Derecho Internacional Privado y lo presentó al Consejo Directivo del Instituto Americano de Derecho Internacional, integrado por James Brown Scout, Alejandro Álvarez y Luis Anderson, Presidente, Secretario General y Tesorero, respectivamente, aprobándose el 23 de Diciembre de 1925 y remitiéndose a todos los gobiernos americanos para su conocimiento y estudio<sup>131</sup> el 3 de febrero de 1926.

El Proyecto fue aprobado en la VI Conferencia Panamericana, realizada en La Habana en 1928, con el nombre de Código de Derecho Internacional Privado y el mismo, por acuerdo del 23 de febrero de 1928 fue nombrado como Código Bustamante<sup>132</sup>, convirtiéndose desde su aprobación en un instrumento de singular

---

<sup>128</sup> MAEKELT, Tatiana B. De. *Normas Generales de Derecho Internacional Privado en América*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1984, p. 41.

<sup>129</sup> MUCI ABRAHAM, José: *Código de Derecho Internacional*...ob.cit. p. 33.

<sup>130</sup> Profesor cubano de Derecho Internacional Privado y Derecho Internacional Público en la Universidad de La Habana, Magistrado del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, Presidente de la Sociedad Cubana de Derecho Internacional y de la Academia Internacional de Derecho Comparado, Miembro del Instituto de Derecho Internacional y del Instituto Americano de Derecho. 1865/1951.

<sup>131</sup> MUCI ABRAHAM, José: *Código de Derecho Internacional*...ob.cit.p.33

<sup>132</sup> LINARES, Antonio: *Código Bustamante De Derecho Internacional Privado*. Librería Antigua y Moderna, Caracas, 1965, p. 5.

importancia para los *iusprivatistas* por ser el primer Código completo referido al Derecho Internacional Privado<sup>133</sup>, convalidando con ello la tesis del jurista cubano que si bien no era el Código Bustamante un Tratado universal de legislación internacional uniforme, objetivo que en pleno siglo XXI no se ha conquistado, si podía ser considerado un Tratado casi continental que estimulaba los esfuerzos hacia el alcance de esa aspiración científica<sup>134</sup>.

El Código Bustamante es uno de los instrumentos más aceptados en los países centroamericanos, del Caribe latino y del norte y centro de Suramérica y constituye un desarrollo convencional subregional de grandes dimensiones<sup>135</sup>. Para la época, no sólo es el producto más acabado de la codificación *iusprivatista* en América<sup>136</sup>, como fue reseñado *supra*, sino que constituyó un gran acuerdo entre los Estados ratificantes y signatarios sobre las soluciones para resolver los conflictos de leyes en sus sistemas jurídicos<sup>137</sup>.

Desde 1893, Bustamante clasificaba las Leyes, desde el punto de vista de su aplicación y límites en el espacio, como personales o de orden público interno, siendo éstas las que se aplican a las personas según *su domicilio o nacionalidad*, siguiéndolas aunque se trasladen a otro país y las de orden público internacional como aquellas que “*obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales*” denominadas como territoriales, locales o de orden público internacional<sup>138</sup>.

Así, la doctrina general del Código Bustamante se fundamenta en los postulados de la Escuela italo-francesa que tienen un predominio de la Ley

---

<sup>133</sup> MAEKELT, Tatiana B. De: *Normas Generales De...* ob.cit. pp. 41-43.

<sup>134</sup> SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE y SIRVEN, Antonio: *Derecho Internacional Privado*. Tomo I. Carasa y CIA, La Habana, 1931, pp. 37-47.

<sup>135</sup> FERNANDEZ ARROYO, Diego P.: *Derecho Internacional Privado Interamericano* ...,ob. cit. p.32.

<sup>136</sup> MUCI ABRAHAM, José: *Código de Derecho Internacional...* ob. cit .p. 29

<sup>137</sup> *Ibíd*: p. 29.

<sup>138</sup> SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE y SIRVEN, Antonio: *El Orden Público. Estudio de Derecho Internacional Privado*. Imprenta y Papelería “La Universal” de Ruíz y Hermano, La Habana, 1893, pp. 75-89.

territorial<sup>139</sup> o como fue llamada en otro momento “romántica imprecisión manciniana”<sup>140</sup>.

Para Bustamante, en el marco de este Código, los conceptos de Ley territorial y orden público internacional poseen el mismo significado<sup>141</sup>. Es decir, es una de las “especies en que todo el derecho se divide, cabe asignarle entre sus caracteres la unidad. Es uno en tal concepto, a igual título y por iguales razones que las leyes de orden privado o las de orden público interno”<sup>142</sup>.

Algunos juristas como Jürgen Samtleben piensan que este Código no fue creado para gobernar de manera especial las relaciones de los Estados contratantes, sino como un instrumento de codificación general del Derecho Internacional Privado, cuya autoridad científica se fundamenta en la gran atención que siempre ha despertado en las obras de Derecho Internacional Privado escritas en América, donde constituye un factor decisivo para comprender, en la práctica, la aplicación del Derecho Internacional Privado<sup>143</sup>.

Con la entrada en vigencia del Código Bustamante en 1932, Venezuela junto con Brasil, Cuba, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y República Dominicana, se convierte en pionera en la utilización de la normativa adecuada en casos con elementos de extranjería y también en el desarrollo y avance del Derecho Internacional Privado<sup>144</sup>.

---

<sup>139</sup> MAEKELT, Tatiana B. De: *Normas Generales De...* ob. cit. pp. 42-43.

<sup>140</sup> SAMTLEBEN, Jürgen: *La aplicación del Código Bustamante en Venezuela*. En: Libro Homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez-Covisa. Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1975, p. 321.

<sup>141</sup> Código Bustamante. Artículo 3: “Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantía individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes: i) Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno. ii) Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional. iii) Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado”.

<sup>142</sup> SÁNCHEZ. DE BUSTAMANTE y SIRVEN, Antonio: *El Orden Público. Estudio De*. ob. cit. p. 119.

<sup>143</sup> SAMTLEBEN, Jürgen: *Derecho Internacional Privado en América Latina. Teoría y Práctica del Código Bustamante*. Volumen I .Parte General. Traducido del alemán por Carlos Bueno-Guzmán. Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1983, pp. 178-189.

<sup>144</sup> MAEKELT, Tatiana: “*El Futuro del Nuevo Derecho Internacional Privado venezolano en el próximo Siglo*”. En: Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado. Número Especial 2000. Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, México, Abril de 2000, p. 65.

Aunque el Código Bustamante no resuelve la contienda doctrinaria de Suramérica y la concepción de los países que favorecen el criterio de nacionalidad o el del domicilio para regir el estatuto personal de sus ciudadanos, por la posición transaccional<sup>145</sup>, contenida en su artículo 7<sup>146</sup>, que no obliga a los países de los Tratados de Montevideo o de cultura Río Platense a que se vinculen a él y careciendo, además, de una tendencia ideológica, es al mismo tiempo pluralista, y en Venezuela ha ejercido siempre una gran influencia desde su entrada en vigor, aún para resolver casos con países que no son partes y cuyas soluciones no están previstas en la legislación interna por la vía de la analogía (*ubi eadem est ratio, eadem juris dispositio esse debet*) y de los principios generales<sup>147</sup>.

El Código Bustamante regula -según su propio creador- entre otras cosas, varias reglas generales sobre la igualdad civil y la identidad de garantías políticas, así como los criterios para la aplicación de las leyes personales, el orden público y los derechos adquiridos<sup>148</sup>, sin pretensiones de convertirse en una “obra de escuela o sistema, ni a imponer a toda América el derecho de una sola nación; pero no pierde de vista el interés común de todas y la necesidad de que ciertos principios sirvan de inspiración y de piedra de toque a las soluciones prácticas”<sup>149</sup>.

En cuanto a los derechos adquiridos, nomenclatura de 1928 para referirse a lo que hoy se conoce como situaciones jurídicas válidamente creadas bajo el amparo de un Derecho extranjero, el Código acepta también el reconocimiento de situaciones que fueron nacionales *ab initio* y se internacionalizaron

---

<sup>145</sup> BOUTIN I., Gilberto: *Código Bustamante y Normas de Derecho Internacional Privado*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, Panamá, 1990 p. 67.

<sup>146</sup> Código Bustamante. Artículo 7: “Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior”.

<sup>147</sup> Ver máxima de Jurisprudencia en: MAEKELT, Tatiana B. De y otros: *Material de Clase para Derecho Internacional Privado*. 4ta. Edición, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídica y Políticas, Instituto de Derecho Privado, Caracas, 2000, p. 138. Ver también: HERNÁNDEZ-BRETON, Eugenio: “*Universalismo y Nacionalismo en el Derecho Internacional Privado*”. En: Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales N° 146, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Enero-Diciembre, Caracas, 2008, p. 586. Ver también: MUCI ABRAHAM, José: *Código de Derecho Internacional...* ob. cit. p. 39.

<sup>148</sup> SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE y SIRVÉN, Antonio: *El Código de Derecho Internacional Privado y la Sexta Conferencia Panamericana*. Imprenta Avisador Comercial, La Habana, 1929, p. 25.

<sup>149</sup> *Ibíd.* p. 24.

posteriormente<sup>150</sup>. La formulación general de este principio está contenida en el artículo 8 de este instrumento<sup>151</sup>. En efecto este artículo dispone:

*“Los Derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se opusiere a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional”.*

De acuerdo con la norma transcrita, el reconocimiento de los derechos adquiridos al amparo de un Derecho extranjero, constituye la regla y su excepción remite a aquellos casos donde tal admisión podría violar flagrantemente principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado contratante involucrado.

Sin embargo, la disposición resulta poco adecuada para sus propios propósitos porque, como es bien sabido el Código Bustamante, está compuesto en su mayoría por normas de conflicto y éstas no constituyen derechos<sup>152</sup>.

La norma del Código Bustamante, debería referirse, en todo caso, a *“los derechos adquiridos de acuerdo con el ordenamiento jurídico indicado por las normas de conflicto contenidas en este Código”*, pues de lo contrario el derecho sólo se considerará adquirido válidamente de conformidad con las normas de conflicto del Código y como consecuencia de ello, carecería de eficacia *ex proprio vigore*<sup>153</sup>.

La disposición del artículo 8 refleja entonces, como se refirió en el Capítulo I, la solución propuesta por Pillet, quién sostenía que un derecho sólo sería considerado *“bien adquirido”* si esta adquisición se había producido conforme a la Ley declarada aplicable por la norma de conflicto del *forum*<sup>154</sup>, y si literalmente se interpreta así no se está agregando nada novedoso al clásico método conflictual del Derecho Internacional Privado, ya que únicamente se estarían protegiendo las situaciones jurídicas válidamente creadas por las normas de conflicto del foro<sup>155</sup>.

---

<sup>150</sup> GOLDSCHMIDT, Werner: *Normas Generales de...* ob . cit. p. 147.

<sup>151</sup> MAEKELT, Tatiana B. De: *Normas Generales De...* ob. cit. p. 145.

<sup>152</sup> MADRID MARTINEZ, Claudia: *“Instituciones Generales...”* ob. cit. p. 129.

<sup>153</sup> PARRA-ARANGUREN, Gonzalo: *Curso General de...*ob. cit. p.195.

<sup>154</sup> PILLET, Antonio: *Principios de Derecho...* ob. cit. pp. 347-356.

<sup>155</sup> PARRA-ARANGUREN, Gonzalo: *Curso General de...*ob.cit. p.196.

Con esta solución se deja de lado el carácter excepcional, que en relación a las situaciones jurídicas válidamente creadas tiene la norma de conflicto, es decir, la legislación señalada como competente por ésta no será tomada en cuenta cuando desconozca una situación jurídica válidamente creada de acuerdo con otro Derecho, por lo que habrá que buscar una solución alternativa constituida, justamente, por la institución de los derechos adquiridos.

Vale decir aquí, que para Bustamante el principio de protección de los derechos adquiridos no es más que la consecuencia necesaria de la aplicación del derecho competente y su inclusión en el Código Bustamante fue sólo para descartar cualquier duda respecto a ello<sup>156</sup>, dándole más importancia a la excepción del orden público para el reconocimiento de los derechos adquiridos, excepción a la cual se le otorga en el contexto del artículo 8, en principio, una función: el reconocimiento de los derechos dependerá siempre de que sus efectos no contradigan una *“regla de orden público internacional”*<sup>157</sup>.

Al respecto, juristas como Jürgen Samtleben señalan que en el marco del artículo 8 del Código Bustamante, se excluye el reconocimiento con arreglo a la legislación competente si con esto se lesiona el orden público internacional establecido por el derecho sustantivo del foro<sup>158</sup>, terminando así –en opinión de Samtleben- todas las dificultades que pudieran surgir del concepto de los derechos adquiridos<sup>159</sup>.

Conviene señalar también que aunque el texto del Código Bustamante adolece de graves *“defectos terminológicos”*<sup>160</sup>, que pueden suscitar dudas al intérprete y hacer difícil su comprensión, ha perseguido siempre como objetivo primordial *“encontrar soluciones obligatorias a los conflictos de leyes que surjan en el Continente Americano, consolidando las relaciones de carácter jurídico, comerciales, personales y familiares entre las personas que habitan en territorio*

---

<sup>156</sup> SAMTLEBEN; Jürgen: *Derecho Internacional Privado en...*ob. cit. p. 203.

<sup>157</sup> SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, Antonio: *El Código de Derecho Internacional Privado y...*ob. cit .p. 36.

<sup>158</sup> SAMTLEBEN; Jürgen: *Derecho Internacional Privado en...*ob. cit. pp. 203-205.

<sup>159</sup> SAMTLEBEN; Jürgen: *Derecho Internacional Privado en...*ob. cit. p. 205.

<sup>160</sup> MUCI ABRAHAM, José: *Código de Derecho Internacional...*ob. cit .p. 44.

americano...”, al tratar de determinar “cuál es la disposición legal aplicable” para cada relación jurídica<sup>161</sup>.

El texto del Código Bustamante era contrapuesto con la posición territorialista que en un principio tenía la doctrina patria, se mencionaban con frecuencia sus disposiciones en diferentes contextos; aunque raramente en exposiciones o comentarios sistemáticos<sup>162</sup>, pero basando estas referencias, casi siempre, en el derogado artículo 8 del Código de Procedimiento Civil venezolano que establecía: “...en los casos del Derecho Internacional Privado, los jueces atenderán primero a los tratados públicos de Venezuela con el Estado respectivo, en cuanto al punto en cuestión;...”<sup>163</sup>, con lo cual se deduce que “...las disposiciones del Código pueden aplicarse también fuera de su campo contractual...en cuanto concuerden con el espíritu de la legislación nacional, o como principios generales del derecho internacional privado. En caso de falta de una regulación legal expresa, se acepta así la posibilidad de aplicar subsidiariamente el Código Bustamante”<sup>164</sup>.

Consecuentemente, a pesar de la contradicción aparente, el Código Bustamante resultó ampliamente aplicado por la jurisprudencia patria en ausencia de disposiciones legales expresas, en virtud de su amplia difusión en Venezuela durante varias décadas.

## **2.2. Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado**

### **A. Antecedentes**

A lo largo de los siglos XIX y XX estuvo siempre presente, en el contexto de las relaciones internacionales, la idea de realizar una codificación sobre ciertos temas de Derecho Internacional Privado, pasando por las etapas globalista y

---

<sup>161</sup> LINARES, Antonio: *Código Bustamante De Derecho...* ob.cit. pp. 9-10.

<sup>162</sup> SAMTLEBEN, Jürgen: *La aplicación del Código...* ob. cit. p. 323.

<sup>163</sup> Publicado en la Gaceta Oficial Nro. 4.209, Extraordinaria del 18 de septiembre de 1990.

<sup>164</sup> SAMTLEBEN, Jürgen: *La aplicación del Código...* ob. cit. p. 324.

sectorialista en cuyo marco se efectuaron el Congreso Anfictiónico de Panamá, los Tratados de Montevideo y las Conferencias Panamericanas, como ya fue reseñado *supra*. En las numerosas propuestas y reuniones que se sucedieron en diversos países americanos se halló siempre presente la exaltación de la soberanía y la independencia. Si bien es cierto, que los móviles subyacentes de las reuniones eran más de carácter político que jurídico, y los encuentros tendían más a concretar alianzas entre las naciones americanas con el objeto de desarrollarse más autónomamente frente a las grandes potencias, no es menos cierto que la proliferación de estas reuniones vino a afianzar un sentimiento solidario en América que hizo germinar y concretar una gran inquietud codificadora<sup>165</sup>.

En 1949, el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos, en su "*Informe sobre el Plan para el Desarrollo y la Codificación del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional Privado*"<sup>166</sup>, daba los primeros pasos para encontrar la armonía de soluciones en casos de conflictos de leyes. Un cuarto de siglo más tarde, en Panamá en 1975, se produjo la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, abandonando definitivamente el enfoque globalista para sustituirlo por la codificación gradual y progresiva<sup>167</sup>. Desde entonces, bajo los auspicios de la OEA, se han venido convocando y efectuando estas Conferencias, comúnmente designadas con las siglas CIDIP.

Luego del éxito de la CIDIP I y en vista de los elogiosos conceptos emitidos por el Presidente del Comité Jurídico Interamericano, Reynaldo Galindo Pohl y del Representante del mismo, José Joaquín Caicedo Castilla<sup>168</sup>, en el Informe que rindieron el 14 de Marzo de 1975 en la Asamblea General de la OEA, se acogió con entusiasmo la propuesta de convocar una Segunda Conferencia para continuar las labores iniciadas en la Primera.

---

<sup>165</sup> FERNANDEZ ARROYO, Diego P: *Derecho Internacional Privado*...ob. cit. pp. 24-36.

<sup>166</sup> Actas y Documentos de la Organización de los Estados Americanos sobre Derecho Internacional Privado, OEA/Ser. Q/II.9, Washington, 1973. p.1.

<sup>167</sup> PARRA ARANGUREN, Gonzalo: *Escritos Diversos de Derecho Internacional Privado*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1998, p. 245.

<sup>168</sup> PARRA ARANGUREN, Gonzalo: *La Segunda Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP-II)*. Acta Internacional, p.85-86.

Así, el 19 de Mayo de 1975 fue convocada la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, mediante Resolución aprobada por la Asamblea General de la OEA<sup>169</sup>, aceptando el ofrecimiento del Gobierno del Uruguay para ser sede<sup>170</sup> y, delegando en la Secretaría General de la OEA la elaboración de un Proyecto preliminar de Temario para la misma<sup>171</sup>. En este Proyecto se contemplaba la elaboración de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado<sup>172</sup>, de interés fundamental para esta investigación por el desarrollo y evolución respecto a los derechos adquiridos o situaciones jurídicas válidamente creadas.

La elaboración de la Convención sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado quedó a cargo de la Comisión II<sup>173</sup>, actuando como Presidente de la misma el Delegado venezolano, Gonzalo Parra Aranguren, como Vice-Presidente Werner Goldschmidt en representación de Argentina y como Relator el uruguayo Didier Operti<sup>174</sup>.

Esta Convención de Normas Generales constituyó para los participantes de la Segunda Conferencia un “...*extraordinario alarde de sabiduría, de profundo conocimiento de la materia y cuyo contenido ha demostrado la identificación total de un grupo de juristas americanos con el nuevo Derecho Internacional Privado. Su saber y preocupación por la materia han hecho posible este gigantesco paso adelante que es el testimonio de la madurez jurídico-científica de nuestro continente y que constituye la garantía del futuro desarrollo del Derecho Internacional Privado americano*”<sup>175</sup>.

Además de la Convención sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, en esta Segunda Conferencia se aprobaron otros siete instrumentos que,

---

<sup>169</sup> AG7RES.187 (V.075)

<sup>170</sup> Actas y Documentos *Segunda Conferencia Especializada*...ob. cit. p. 47.

<sup>171</sup> *Ibíd*: p. 5.

<sup>172</sup> PARRA ARANGUREN, Gonzalo: *La Segunda Conferencia Especializada*...ob. cit. p. 92.

<sup>173</sup> Actas y Documentos. *Segunda Conferencia Especializada*...ob. cit. p. 63-65.

<sup>174</sup> Actas y Documentos. *Segunda Conferencia Especializada*...ob. cit. p. 67.

<sup>175</sup> MAEKELT, Tatiana: *Discurso Pronunciado en la sesión de Clausura celebrada el día 08 de mayo de 1979*. Actas y Documentos. Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II). Volumen I, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, DC, 1980, p. 239.

a decir de los presentes, facilitarían las relaciones entre los particulares en un Derecho Internacional Privado considerado a veces como “*torre de marfil*”<sup>176</sup>, pero práctico y necesario para lograr la seguridad jurídica. La Convención sobre Normas Generales fue considerada como la más importante.

## **B. Artículo 7 de la Convención Interamericana Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado**

De conformidad con el Artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales:

*“Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte, de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público”.*

Esta norma “...fue motivo de amplias y detenidas discusiones”<sup>177</sup> por parte del Grupo de Trabajo de la Comisión II, integrado por los Delegados de Argentina, Brasil, Ecuador, México, Uruguay, Colombia, Honduras, Perú, Venezuela y República Dominicana<sup>178</sup>. El reconocimiento de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas válidamente creadas, se encontraba regulado en dos de los tres Proyectos de Convención, que sobre la parte general del Derecho Internacional Privado fueron presentados para su consideración.

El primer proyecto fue presentado por el Comité Jurídico Interamericano, aprobado el 24 de Enero de 1978<sup>179</sup> y se establecía en el artículo 7 lo siguiente:

*“Los derechos adquiridos de buena fe en el extranjero en virtud de actos jurídicos o resoluciones judiciales, válidos según el derecho de ese Estado, serán reconocidos en los*

---

<sup>176</sup> *Ibid.* p.238

<sup>177</sup> OPERTTI, Didier: *Informe Del Relator de la Comisión II Referente al Tema de Normas Generales de Derecho Internacional Privado*. Actas y Documentos. Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II). Volumen I, ob. cit. pp. 43-65- 285-289.

<sup>178</sup> OPERTTI, Didier: *Informe Del Relator de la Comisión II Referente al Tema de...*, ob. cit. p. 285.

<sup>179</sup> Actas y Documentos. Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II). Volumen III, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, DC, 1980. pp. 399-401.

*otros Estados contratantes, a menos que el Estado de reconocimiento reclame competencia exclusiva en la materia, o sean contrarios a sus principios de orden público”.*

Con una norma muy parecida a la propuesta por el Comité Jurídico Interamericano, sin contener la expresión “buena fe”, los profesores mexicanos José Luis Siqueiros y Carlos Arellano García<sup>180</sup> propusieron, bajo el artículo 3, la siguiente solución:

*“Los derechos adquiridos en el extranjero en virtud de actos jurídicos o resoluciones judiciales, válidos según el Derecho de ese Estado, serán reconocidos en los otros Estados Partes, a menos que el Estado de reconocimiento reclame competencia exclusiva en la materia, o seas contrarios a sus principios de orden público”.*

La Delegación argentina, encabezada por el Profesor Werner Goldschmidt, presentó una Propuesta de Enmienda al Proyecto del Comité Jurídico Interamericano sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado<sup>181</sup>, que no contenía en sus disposiciones referencia alguna a los derechos adquiridos o situaciones jurídicas válidamente creadas; por el contrario, suprimía el artículo 7 y no se dieron en el seno de la Comisión II argumentaciones para tal supresión<sup>182</sup>.

El reconocimiento de los derechos adquiridos suscitó en el seno de la Comisión II, un intenso debate que comenzó con el rechazo a la fórmula original propuesta por el Comité Jurídico Interamericano, pues más que de los derechos adquiridos se refería a la “*validez extraterritorial de una relación jurídica válidamente creada en un Estado...*”<sup>183</sup>, por lo que el Grupo de Trabajo de la Comisión II redactó el artículo de la manera siguiente:

*“Las relaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión razonable al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes”*<sup>184</sup>.

Esta fórmula con la cual algunos Delegados, como el brasileño Haroldo Teixeira Valladão, estuvieron de acuerdo, casi en su totalidad, debido a que “/a

---

<sup>180</sup> Actas y Documentos. Segunda Conferencia Especializada.... V. III. ob. cit. pp. 405-406

<sup>181</sup> *Ibíd.*: pp. 414-417.

<sup>182</sup> *Ibíd.*: p. 415.

<sup>183</sup> *Ibíd.*: p. 217.

<sup>184</sup> *Ibíd.*: pp. 232-233.

*fórmula del artículo propuesto agota completamente la doctrina clásica de los derechos adquiridos*<sup>185</sup>.

El debate se intensificó con la proposición de la Delegación venezolana de sustituir el artículo 7 del Proyecto del Comité Jurídico Interamericano<sup>186</sup> y reemplazar del artículo redactado por el Grupo de Trabajo, el término “*relaciones jurídicas*” por “*situaciones jurídicas*”<sup>187</sup>, por considerarse este último más amplio y adecuado, ya que reflejaba la teoría que ha suplido a los derechos adquiridos. Igualmente la Delegación mexicana formuló una propuesta para cambiar el mencionado artículo<sup>188</sup>.

Ahora bien, el texto para el Artículo 7 propuesto por la Delegación venezolana era el siguiente:

*“Las situaciones jurídicas válidamente creadas en el extranjero de acuerdo con todas las leyes con las cuales se encuentran conectadas al momento de su constitución, serán reconocidas en los demás Estados partes”*<sup>189</sup>.

Mientras que el nuevo texto propuesto para el artículo 7 por la Delegación mexicana era del tenor siguiente:

*“Los actos celebrados y los derechos originados en un Estado contratante, serán válidos en el Estado receptor, si unos u otros se ajustan a las leyes de este último”*<sup>190</sup>.

En principio, ninguna de las dos propuestas obtuvo consenso en el Grupo de Trabajo de la Comisión II, en la cual se redactó la norma siguiente:

*“Las relaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión razonable al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes”*<sup>191</sup>.

---

<sup>185</sup> *Ibíd:* p. 233.

<sup>186</sup> Actas y Documentos. V. I. *Segunda Conferencia Especializada...*ob.cit. p.286

<sup>187</sup> *Ibíd:* p. 289.

<sup>188</sup> Actas y Documentos. V. III *Segunda Conferencia Especializada...*ob.cit. p. 419.

<sup>189</sup> *Ibíd:* p.421.

<sup>190</sup> *Ibíd:* p. 418.

<sup>191</sup> *Ibíd:* p. 233.

Al ser presentado este texto en la décima sesión de la Comisión II<sup>192</sup>, el Delegado de Brasil, Haroldo Teixeira Valladão<sup>193</sup>, estimó que el vocablo “razonable” desvirtuaba el principio tradicional del derecho adquirido y constituía una violación de una norma usual de Derecho Internacional Privado<sup>194</sup>, argumento que fue apoyado también por el Delegado colombiano Marco Monroy Cabra<sup>195</sup>, agregando además que la norma pretendía revivir la teoría de los derechos adquiridos que para muchos ya estaba en el museo<sup>196</sup>.

Monroy Cabra, sin embargo, señaló que no tenía inconveniente en apoyar la redacción del artículo si ésta se hiciera de una forma más clara, tal y como lo había propuesto la Delegación venezolana y se hablara de “*situación jurídica*” en lugar de “*relación jurídica*”, ya que la primera comprendía no sólo los actos sino también los hechos jurídicos que produjeran efectos en un derecho<sup>197</sup>.

A los señalamientos del Delegado brasileño, respecto a la “*conexión razonable*”, se le sumaron, además los de Monroy Cabra, los del Delegado de Ecuador, Vela Hervas<sup>198</sup>, así como del Presidente de la instancia, el Delegado venezolano Gonzalo Parra Aranguren, para quienes la expresión sólo ofrecería dificultades, en primer lugar por no conocerse el concepto para “*medir lo razonable*” y en segundo lugar porque le impediría al juez contar con criterios para determinar la “*conexión*”<sup>199</sup>.

Al finalizar las deliberaciones de la CIDIP II, el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales quedó aprobado de la manera siguiente:

*“Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte, de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público”.*

---

<sup>192</sup> *Ibíd:* p. 215.

<sup>193</sup> *Ibíd:* p. 233.

<sup>194</sup> *Ibíd:* p. 233.

<sup>195</sup> *Ibíd:* p. 233.

<sup>196</sup> *Ibíd:* p. 233.

<sup>197</sup> *Ibíd:* p. 233.

<sup>198</sup> *Ibíd:* p. 234.

<sup>199</sup> *Ibíd:* p. 233.

Para autores como Werner Goldschmidt, de esta manera el artículo no receptaba la versión de la teoría de los derechos adquiridos que consagraba el artículo 3 de la propuesta mexicana y de manera mitigada el artículo 7 del proyecto del Comité Jurídico Interamericano, que de alguna manera consagraba la teoría de los derechos adquiridos como aquella que postulaba normas de conflicto de validez universal; en cambio, tal y como quedó en definitiva la regulación del artículo 7, éste descansa en la teoría de los derechos adquiridos según “...*todos los derechos eventualmente competentes. Esta doctrina no cree en normas indirectas de validez universal, pero si parte del hecho de que en cada caso según el DIPr comparado solo luchan en torno a la competencia unas pocas normas indirectas*”<sup>200</sup>.

Esta norma ha sido interpretada como *particularmente satisfactoria* para los casos nacionales que con posterioridad se convierten en internacionales, con lo cual se resolverían los supuestos en los cuales una de las leyes es favorable a la creación de la situación jurídica y las otras se niegan a reconocerla- acogiéndose la propuesta de Meijers – expresada en el Capítulo I- de reconocer las situaciones jurídicas válidamente creadas, sólo después de revisar como se constituyeron las mismas, conforme al ordenamiento jurídico indicado como aplicable por todas las leyes que tuvieren contacto con la relación<sup>201</sup>.

La Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado es un instrumento único a nivel mundial, ya que no existe otra normativa que regule la Teoría General del Derecho Internacional Privado. Evidentemente, su artículo 7 mejora lo dispuesto en el artículo 8 del Código Bustamante al consagrar el reconocimiento de los derechos adquiridos de acuerdo con todas las leyes competentes; lo que constituye una *interpretación más liberal*, que se adecuaba mejor a los fines del Derecho Internacional Privado, además de encontrar eco en la doctrina europea y en el Tratado de Benelux<sup>202</sup>.

---

<sup>200</sup> GOLDSCHMIDT, Werner: *Normas Generales de...* ob .cit. p.153. Ver también MAEKELT, Tatiana B. De: *Normas Generales De...* ob.cit. p. 53 y 170.

<sup>201</sup> PARRA ARANGUREN, Gonzalo: *Curso General de...* ob. cit. 199-209.

<sup>202</sup> Tratado firmado por Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo el 5 de septiembre de 1944.

La redacción reúne los “requisitos de precisión conceptual y terminológica imprescindibles para otorgar seguridad jurídica...”, respondiendo, además, a las corrientes doctrinales y jurisprudenciales del Continente y perfeccionando “...la fórmula empleada en el Código Bustamante...”, por lo que puede ser “...considerado un aporte positivo al proceso de unificación convencional del derecho internacional privado hemisférico”<sup>203</sup>.

### 3. Soluciones Nacionales: Ley de Derecho Internacional Privado (1998)

#### 3.1. Antecedentes del Artículo 5 de la Ley de Derecho Internacional Privado (LDIP)

La regulación de las situaciones jurídicas válidamente creadas por un Derecho extranjero, se encuentra dentro del Capítulo I de la LDIP, por ser parte de los problemas técnicos generales que son comunes al funcionamiento de las normas de conflicto<sup>204</sup> y que conducen a la solución de los casos con elementos de extranjería.

El más remoto antecedente<sup>205</sup> del artículo 5 de la vigente LDIP se encuentra en el Proyecto Arcaya, como se referirá *infra*. La redacción finalmente consagrada en el artículo 5 es casi idéntica a la del Proyecto 1963-1965 que tutela el reconocimiento de las situaciones jurídicas válidamente creadas al amparo de un Derecho extranjero, ya que sería absurdo que cada sistema legal las desconociese actuando como si fueran los únicos capaces de validarlas, produciendo con ello un aislamiento inconcebible en el mundo moderno<sup>206</sup>.

Al ahondar en los antecedentes del artículo 5 de la LDIP, se evidencia que el más directo de estos, es el que estaba consagrado en el Proyecto de 1963-1965 y

---

<sup>203</sup> MAEKELT, Tatiana B. De: *Normas Generales De...* ob. cit. pp.171-172.

<sup>204</sup> MAEKELT, Tatiana B. De. “*Antecedentes y Metodología...*” ob. cit. p.24.

<sup>205</sup> Se entiende la palabra antecedente como: “*Acción, dicho o circunstancia que sirve para comprender o valorar hechos posteriores*” (Diccionario de la Lengua española. V. Edición 22. Madrid, 2001, p.162.

<sup>206</sup> GUERRA HERNANDEZ, Víctor Hugo: “*Derechos Adquiridos*”. En: *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*. Tomo I. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2005.pp. 232-233.

aún cuando la Exposición de Motivos del mismo no incluía referencias al reconocimiento de situaciones jurídicas creadas al amparo de un Derecho extranjero, los redactores de la LDIP calcaron la norma casi en su totalidad, agregándole al orden público, figura consagrada de manera general en el artículo 8<sup>207</sup>, como una excepción al reconocimiento de estas situaciones, lo que muestra la necesaria relación que debe haber entre las dos instituciones como “*caras diferentes de una misma moneda*”<sup>208</sup>.

En el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado, desde Andrés Bello<sup>209</sup> -como se refirió *supra*- incluyendo el Proyecto Arcaya, siempre se ha planteado la necesidad de reconocer los derechos adquiridos o situaciones jurídicas válidamente creadas, a la luz de ciertas excepciones y con el cumplimiento de determinados requisitos<sup>210</sup>, a los cuales se hará referencia *infra*.

#### **A. Proyecto de Ley de Aplicación de Derecho Internacional Privado de 1912 (Proyecto Arcaya)**

Como se afirmó *supra*, el origen del artículo 5 de la LDIP, se encuentra en el artículo 6 del Proyecto de Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado elaborado por el Doctor Pedro Manuel Arcaya<sup>211</sup>, (Proyecto Arcaya), a principios del siglo pasado, exactamente en 1912, con la intención de que se suprimieran del Código Civil<sup>212</sup>, del Código de Comercio<sup>213</sup> y del Código de Procedimiento Civil

---

<sup>207</sup> Ley de Derecho Internacional Privado. Artículo 8: “*Las disposiciones del Derecho extranjero que deban ser aplicadas de conformidad con la presente Ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano*”.

<sup>208</sup> GUERRA HERNANDEZ, Víctor Hugo: “*Derechos Adquiridos*”. En: Ley de Derecho...ob. cit. p. 233.

<sup>209</sup> BELLO, Andrés: *Derecho Internacional*...ob. cit. p. 98.

<sup>210</sup> GUERRA HERNANDEZ, Víctor Hugo: “*Derechos Adquiridos*” En: Ley de Derecho...ob. cit. p. 234.

<sup>211</sup> Eminent jurista venezolano. Ver también: MAEKELT, Tatiana B. De: *El Derecho Venezolano A Finales del Siglo XX. Ponencias Venezolanas al XV Congreso Internacional de Derecho Comparado (Bristol-Inglatera)*. Biblioteca De la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1998, p. 126.

<sup>212</sup> Publicado en la Gaceta Oficial Nro: 2.990 del 26 de julio de 1982.

<sup>213</sup> Publicado en la Gaceta Oficial Nro: 475 del 21 de diciembre de 1955.

todas las disposiciones relativas al Derecho Internacional Privado<sup>214</sup>. Disponía el artículo 6 de ese Proyecto lo siguiente:

*“Salvo disposiciones especiales, no podrá desconocerse en la República los derechos adquiridos en el extranjero por efecto de las leyes del respectivo país, en materias sobre las cuales tengan competencia no discutible según la ley venezolana y siempre que su ejercicio no acarree medidas contrarias a lo dispuesto en el artículo 4”<sup>215</sup>.*

En la moción introductoria, Pedro Manuel Arcaya no hacía ninguna referencia a ese artículo 6, mas no puede pensarse que era por falta de importancia, sino porque se trataba de un papel de trabajo presentado a la Comisión Revisora de los Códigos Nacionales<sup>216</sup>, para adaptar las normas de estos a la realidad del país en ese momento y, por lo tanto, no se efectuó mención exegética de cada uno de los artículos que contenía. Esa iniciativa convirtió a Arcaya en pionero de la autonomía legislativa en materia de Derecho Internacional Privado en Venezuela<sup>217</sup>.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos del jurista venezolano, su Proyecto no fue estudiado por las Comisiones Revisoras del Ministerio de Relaciones Interiores, y su estudio se postergó para luego de que se concluyeran las reformas a los Códigos de la República<sup>218</sup>.

Ahora bien, indudablemente la referencia al reconocimiento de los derechos adquiridos hecha en los albores del siglo pasado ayudó a la materialización de la norma consagrada en la LDIP vigente, pues el solo hecho de ordenar ya en 1912 el reconocimiento de los derechos adquiridos constituyó un mandato de avanzada, y a pesar de que podría tener que realizarse el reconocimiento a partir de más de

---

<sup>214</sup> Ver Proyecto de Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado (Proyecto Arcaya) En: MAEKELT, Tatiana y otros: *Material de Clase para Derecho Internacional Privado*. Tomo I. 4ta. Edición. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2000, pp. 114-116.

<sup>215</sup> Proyecto de Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado (Proyecto Arcaya). Artículo 4: *“Nunca se aplicarán en la República disposiciones legales extranjeras de carácter político, administrativo, fiscal, penal ni policial, ni las que sean contrarias a las buenas costumbres ni al derecho público venezolano”*.

<sup>216</sup> Nombrada por acuerdo del Congreso Nacional de los Estados Unidos de Venezuela el 7 de junio de 1911.

<sup>217</sup> ESIS, Ivette y RESENDE, Carla: *“Antecedentes de la Ley de...”* ob.cit. p. 6.

<sup>218</sup> HERRERA-MENDOZA, Lorenzo: *“La Escuela Estatutaria de Venezuela y su Evolución hacia la Territorialidad”*. En: Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos. Empresa El Cojo. S.A, Caracas, 1960. p.209.

un Derecho extranjero, la frase “*respectivo país*” consagrada en su texto arrojaba sombras al respecto.

El Proyecto Arcaya planteaba excepciones al reconocimiento, referidas a la competencia del Derecho extranjero no discutible según la ley venezolana y a la ausencia de contradicción entre el Derecho extranjero y el orden público, demostrándose con ello la exigencia, desde siempre, de ciertos parámetros para efectuar el reconocimiento.

## **B. Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado (1963)**

Cincuenta y un años transcurrieron desde el Proyecto Arcaya, y es en 1963 cuando se da a conocer un Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado. Este Proyecto es resultado de un prolongado proceso de discusión, estudio y refinación de conceptos cuyas pretensiones eran congeniar la doctrina venezolana con el Derecho comparado y el contexto social de esa década<sup>219</sup>. Su redacción estuvo a cargo de los Doctores Roberto Goldschmidt, Joaquín Sánchez-Covisa y Gonzalo Parra Aranguren<sup>220</sup>.

Al igual que en la actual LDIP, el reconocimiento a las situaciones jurídicas creadas al amparo de un Derecho extranjero, se encontraba regulado en ese Proyecto en el artículo 5, que era del tenor siguiente:

*“Las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un Derecho extranjero que se atribuya competencia de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles producirán efectos en la República, a no ser que contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto o que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva”.*

Esta disposición era muy similar a la que establece actualmente la LDIP<sup>221</sup>, sin embargo, no tenía la excepción referida a la “*incompatibilidad manifiesta*” con

<sup>219</sup> ESIS, Ivette y RESENDE, Carla: “*Antecedentes de la Ley de...*” ob. cit. pp. 14-16.

<sup>220</sup> Todos profesores de la Universidad Central de Venezuela.

<sup>221</sup> GUERRA HERNANDEZ, Víctor Hugo: “*Derechos Adquiridos*”. En: Ley de Derecho...ob. cit. p. 233.

los principios esenciales del orden público venezolano, como límite al reconocimiento de estos derechos, cuya incorporación es positiva en la medida en que amplía las posibilidades de reconocimiento de los derechos adquiridos al establecer, de manera tácita, que no se deben dejar de reconocer estos cuando se tratan de “violaciones” inocuas que no se proyecten sobre el ordenamiento jurídico venezolano, tal como se hará referencia *infra*<sup>222</sup>.

Aún cuando en Venezuela la situación legislativa era precaria respecto del Derecho Internacional Privado, este Proyecto recibió diversos comentarios favorables por parte de los autores extranjeros como Werner Goldschmidt, para quién el Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado del Ministerio de Justicia de Venezuela constituía “una obra importante de técnica legislativa y de madurez científica”<sup>223</sup> que, con leves modificaciones en su Parte General, se convertiría en ley vigente y provocaría en otros países de Hispanoamérica reformas similares en materia de Derecho Internacional Privado<sup>224</sup>. Respecto a la regulación de las situaciones jurídicas válidamente creadas, Goldschmidt afirmó: “Esta redacción resuelve el problema de la legitimidad de la adquisición del derecho con acierto” al atribuirle como condición positiva que el “...Derecho extranjero que concede el derecho sea competente de acuerdo a criterios internacionalmente admisibles y como condición negativa que el “...Derecho venezolano no reclame en la materia competencia exclusiva”<sup>225</sup>.

Por su parte, Fritz von Schwind afirmó que las disposiciones contenidas en el Proyecto venezolano eran producto de un conocimiento profundo de las tendencias modernas en el desarrollo del Derecho y representaban “un reconocimiento prudente, al mismo tiempo que audaz, del futuro del Derecho Internacional Privado”<sup>226</sup>. Con relación al artículo 5, el autor afirmó que se trataba de “...una

---

<sup>222</sup> MADRID MARTÍNEZ, Claudia: “Orden Público. Artículo 8”. En: Ley de Derecho Internacional Privado Comentada. Tomo I., Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2005. pp. 295-299.

<sup>223</sup> GOLDSCHMIDT, Werner: “El Proyecto venezolano de Derecho Internacional Privado”. En: Ley de Derecho Internacional Privado. Volumen I. Libro homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2001. p.123.

<sup>224</sup> *Ibid*: p.123.

<sup>225</sup> *Ibid*: p.120.

<sup>226</sup> SCHWIND, Fritz von: “Disposiciones del Proyecto Venezolano y Recientes Tendencias del Derecho Internacional Privado”. Traducción: Hans Leu. En: Ley de Derecho Internacional Privado.

*solución generosa que favorece el Derecho extranjero, resguardando al mismo tiempo los intereses nacionales del país*<sup>227</sup>.

También Paul Heinrich Neuhaus se pronunció al respecto, afirmando que el Proyecto venezolano formulaba una respuesta *“ilimitadamente positiva a las preguntas discutidas en otros países”* y representaba, en suma, una obra que merecía viva atención, el cual, con algunas pequeñas correcciones debía elevarse, *“a la brevedad posible, a la categoría de ley vigente”*<sup>228</sup>.

En general, el Proyecto de 1963 se consideraba notable y actualizado para lograr independizar la codificación del Derecho Internacional Privado en un cuerpo legal propio; además en el mismo, por vez primera, se proponía el cambio del factor de conexión de las personas físicas de nacionalidad a domicilio.

Lo anteriormente expuesto, constituye una demostración de que en Venezuela, como se señaló *supra*, siempre se ha tenido presente la necesidad de reconocer los derechos adquiridos que, excepciones aparte, es lo que garantiza a las personas la continuidad y vigencia de sus derechos, aún cuando por diferentes motivos hayan tenido que desplazarse y pretendan hacerlos valer fuera del lugar donde fueron constituidos.

---

Volumen I. Libro homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas., 2001. p.133.

<sup>227</sup> *Ibíd.*: p. 131.

<sup>228</sup> NEUHAUS, Paul Heinrich: *“Proyecto Venezolano de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado (1970). Observaciones de Derecho Comparado”*. Traducción: Tatiana B. de Maekelt. En: Ley de Derecho Internacional Privado. Volumen I. Libro homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2001. pp. 139-143.

### C. Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado (1965)

A pesar que la publicación del Proyecto de 1963 recibió como respuesta categórica *“el más profundo silencio”*<sup>229</sup> del mundo jurídico venezolano, eso no amilanó a los proyectistas<sup>230</sup>. Dos años después, en 1965, estos le hicieron revisiones y ligeras actualizaciones en temas puntuales, como por ejemplo lo relacionado al cambio de domicilio, que según el texto de 1963, tendría lugar después de un año de ingresar al territorio del Estado donde sería adquirido el nuevo; mientras que en el texto que presentaron en 1965 agregaban un elemento adicional al respecto: la intención de fijar en ese territorio la residencia habitual<sup>231</sup>.

En la versión del Proyecto de 1965, se mantiene una de las modificaciones más importantes en relación con el Proyecto Arcaya, y es la sustitución del vocablo derechos adquiridos por *“situaciones jurídicas”*, modificación que conlleva, como se señaló *supra*, a conceder más amplitud al concepto<sup>232</sup>. Esto representó para la época el ensamblaje con la doctrina moderna al englobar un conjunto de situaciones diferentes a los derechos propiamente dichos<sup>233</sup>, ya que *“desde el punto de vista jurídico todos los derechos deben ser creados por una ley. Un derecho es un producto artificial y no un simple hecho natural. Para que un derecho exista es necesario que haya una ley competente”*<sup>234</sup>.

A diferencia de lo estipulado en el Proyecto Arcaya, la norma contenida en el Proyecto de 1965 tampoco hace referencia a la excepción del orden público para el reconocimiento de las situaciones jurídicas creadas en el extranjero, excepción que nuevamente aparece, pero de manera restrictiva, es decir, aplicable sólo

---

<sup>229</sup> PARRA-ARANGUREN, Gonzalo: *“La Ley venezolana de 1998 sobre Derecho Internacional Privado”*. En: REDI. Vol. II N°1. Enero-Junio. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2000. p. 193.

<sup>230</sup> MAEKELT, Tatiana: *“El Futuro del Nuevo Derecho Internacional Privado...”* ob. cit. p. 126.

<sup>231</sup> ESIS, Ivette y RESENDE, Carla: *“Antecedentes de la Ley de...”* ob. cit. p.19. Ver también MAEKELT, Tatiana: *“El Futuro del Nuevo Derecho Internacional Privado...”* ob. cit. p.126.

<sup>232</sup> MADRID MARTINEZ, Claudia: *“Instituciones Generales en...”* ob. cit. p.35.

<sup>233</sup> *Ibíd*: p.35. Ver también MAEKELT, Tatiana B. De. *“Antecedentes y Metodología...”* ob. cit. p. 35.

<sup>234</sup> BIOCCA CÁRDENAS, Basz: *Lecciones de Derecho Internacional Privado*. Parte General. 2da edición. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p.113.

cuando el Derecho extranjero “*viola manifiestamente*” los principios fundamentales en los cuales reposa el ordenamiento jurídico<sup>235</sup>.

Aunque la versión de 1965 tampoco se discutió en el Congreso venezolano<sup>236</sup>, fue ampliamente difundida por importantes autores tanto nacionales como extranjeros, y en 1975 el Ministerio de Justicia nombró nuevamente una Comisión Revisora del Código de Procedimiento Civil que reguló lo relativo a la competencia procesal internacional y el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras. Estas modificaciones estuvieron basadas en los preceptos establecidos en el Proyecto de 1963-1965, que surcaron el camino hacia la materialización de una Ley autónoma para regular los casos con elementos extranjeros, treinta y tres años después<sup>237</sup>.

#### **D. Influencia de Tratados y Convenciones Internacionales**

Tal como actualmente lo establece el artículo 1 de la LDIP<sup>238</sup>, la primera fuente del sistema venezolano está constituida por los tratados. Aunque en la actualidad se observa que los Estados muestran genuino interés en regular los supuestos de tráfico jurídico internacional a través de tratados<sup>239</sup>, esto no fue siempre así, ya que inicialmente las fuentes del Derecho Internacional Privado eran predominantemente internas.

En América se produjeron intentos de codificación desde 1826, como fue reseñado *supra* y en el continente europeo se encuentra un antiguo foro que patrocina y reglamenta materias de Derecho Internacional Privado: La Conferencia

---

<sup>235</sup> MAEKELT, Tatiana B. De. “*Antecedentes y Metodología...*” ob. cit. pp. 35-36.

<sup>236</sup> ESIS, Ivette y RESENDE, Carla: “*Antecedentes de la Ley de...*” ob. cit. p. 77. Ver también MAEKELT, Tatiana B. De: *El Derecho Venezolano...* ob. cit. p.127.

<sup>237</sup> *Ibid.* p.127-128.

<sup>238</sup> Ley de Derecho Internacional Privado. Artículo 1: “*Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados*”.

<sup>239</sup> MADRID MARTÍNEZ, Claudia: *Ámbito de Aplicación de la Ley. Prelación de Las Fuentes*”. En: *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*. Tomo I. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas. 2005. p. 142.

de La Haya, la cual data de 1893. En el ámbito interamericano, la Organización de Estados Americanos, OEA, a través del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, hoy transformado en Comité Jurídico Interamericano, inició en 1975 los trabajos para lograr una codificación integral de los diferentes aspectos del Derecho Internacional Privado. Los trabajos de este órgano se inician considerando la revisión de las disposiciones del Código Bustamante, para adaptarlas al *Restatement of the Law on Conflicts of Laws* y a los Tratados de Montevideo<sup>240</sup>, como se afirmó *supra*, idea que posteriormente fue descartada.

Sin embargo, en aras de lograr la codificación del Derecho Internacional Privado se efectúan las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado, conocidas como CIDIP, como un nuevo impulso para lograr la codificación regional, teniendo siempre un insoslayable carácter heterogéneo y que hasta los años 90 fueron consideradas los motores de la prosperidad del Derecho Internacional Privado en América<sup>241</sup>.

Es evidente la influencia de estos esfuerzos codificadores materializados en las CIDIP, los cuales se reflejan en el hecho de que varios países miembros de la OEA han procedido a reformar sus Códigos Civiles, en unos casos como Perú, México, Uruguay y Paraguay<sup>242</sup> y a materializar leyes especiales de Derecho Internacional Privado como es el caso de Venezuela.

Aunque los Proyectos venezolanos de 1912 y 1963-1965, a los que se hizo referencia *supra*, fueron el germen de la LDIP vigente en Venezuela y, a su vez, sirvieron, en un camino de ida y vuelta, para influir en algunas Convenciones tales como la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado<sup>243</sup>, es indudable que también las soluciones contenidas en cada uno de esos instrumentos jurídicos aprobados en las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado, a pesar de las

---

<sup>240</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P: *Derecho Internacional Privado...* ob. cit. pp. 15-16.

<sup>241</sup> ESIS, Ivette y RESENDE, Carla: "*Antecedentes de la Ley de...*" ob. cit. p 59.

<sup>242</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P: *Derecho Internacional Privado...*ob.cit. p. 64.

<sup>243</sup> PARRA-ARANGUREN, Gonzalo: "*La loi vénézuélienne de 1998 sur le Droit international privé*". Rev. or. dr. int. pr. La Haya,. 1999, p. 213. En el mismo sentido FERNANDEZ ARROYO, Diego P: *Derecho Internacional Privado...*ob. cit. p. 67.

imperfecciones que puedan tener, señalan el camino para alcanzar un orden normativo válido para el hemisferio<sup>244</sup>.

### **3.2. Análisis del Artículo 5 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Regla General**

#### **A. Requisitos para el Reconocimiento: *Criterios Internacionalmente Admisibles***

El artículo 5 de la LDIP regula, específicamente, los requisitos para reconocer las situaciones jurídicas creadas al amparo de un Derecho extranjero, y es importante en la medida en que en un mundo cada día más globalizado, las relaciones vinculadas a ordenamientos jurídicos diferentes se presentan con mayor frecuencia. Ante esta realidad la necesidad de reconocer situaciones que nacen de acuerdo a un ordenamiento jurídico extranjero y pretenden hacer surtir efectos en suelo patrio<sup>245</sup>, es cada vez más latente.

En efecto, como se reseñó *supra*, durante los trabajos de la Comisión II, en la CIDIP II, en la cual se aprobó la Convención de Normas Generales sobre Derecho Internacional Privado, la Delegación venezolana encabezada por Gonzalo Parra Aranguren, propuso la sustitución del vocablo “*relaciones*” por “*situaciones*” y con el apoyo mayoritario de los Delegados presentes, especialmente del Delegado colombiano Marco Monroy Cabra<sup>246</sup>, se sustituyó el término que, posteriormente, quedó expresado en la Ley venezolana.

Además de la sustitución de la controvertida *expresión* “*derechos adquiridos*” por la de “*situaciones jurídicas*”, la norma del artículo 5 de la LDIP exige como requisito que la situación haya sido creada de acuerdo a un Derecho extranjero declarado competente de conformidad con “*criterios internacionalmente admisibles*”. Ello es sinónimo de flexibilidad y generosidad para favorecer la aplicación del Derecho extranjero y a la vez, resguardar los intereses nacionales

---

<sup>244</sup> MAEKELT, Tatiana B. De: *Normas Generales De...* ob. cit. p.188.

<sup>245</sup> MAEKELT, Tatiana: *Ley de Derecho Internacional Privado* ob. cit. pp. .68-69.

<sup>246</sup> PARRA-ARANGUREN, Gonzalo: *La Convención Interamericana...*ob. cit. p. 181.

del país<sup>247</sup>, a pesar de la dificultad que entraña definir tales criterios<sup>248</sup>, respecto a la aplicabilidad del Derecho extranjero<sup>249</sup>, ya que no existe una lista de *criterios* que puedan considerarse *internacionalmente admisibles*.

Un señalamiento exacto sobre estos “*criterios*” no puede ser hecho sin incurrir en un error, debido a la variedad y complejidad que implica definir los mismos, aunado al riesgo de omitir alguno que pueda considerarse como tal. Vale agregar, sin embargo, que las consideraciones de los “*criterios internacionalmente admisibles*” son variadas y corresponderá al juez que decida sobre el reconocimiento de una situación, en cada caso concreto, calificar los mismos auxiliándose, entre otros elementos, con los principios generalmente aceptados.

De manera general, los principios son definidos por Luis Legaz y Lacambra como “*principios jurídicos fundamentales de validez universal y absoluta, o sea, principios de Derecho natural cuya eficiencia es preciso reconocer, aún en aquellos sectores del Derecho en los que no aparecen expresamente mencionados o se hallan traducidos en normas jurídicas incompletas como declaraciones de principios, etc.*”<sup>250</sup>. En el marco del artículo 5 ellos cumplen una función diferente de la referida en el artículo 1<sup>251</sup> de la LDIP, norma en la cual, los denominados “*principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados*”, son utilizados por el juez para integrar las lagunas del Derecho; mientras que en el artículo 5 auxilian en la determinación de los “*criterios internacionalmente admisibles*”.

Ahora bien, ¿qué se entiende por tales *criterios*? Pudiera pensarse que la expresión se refiere a *criterios* de competencia legislativa como los contenidos en las Convenciones y en las Leyes, aplicables al caso según la materia, que

---

<sup>247</sup> SCHWIND, Fritz von: “*Disposiciones del Proyecto Venezolano...*” ob. cit. p. 131. En el mismo sentido: MAEKELT, Tatiana B. De: *Ley de Derecho Internacional Privado. Tres Años de su Vigencia...* ob. cit. p.68.

<sup>248</sup> ESIS, Ivette y RESENDE, Carla: “*Antecedentes de la Ley de...*” ob. cit. p. 81.

<sup>249</sup> SCHWIND, Fritz von: “*Disposiciones del Proyecto Venezolano...*” ob. cit. p. 131.

<sup>250</sup> LEGAZ Y LACAMBRA, Luís: *Filosofía del Derecho*. Editorial Bosch. Barcelona, 1953, p. 431.

<sup>251</sup> Ley de Derecho Internacional Privado. Artículo 1 “*Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados*”.

podieran darle señales al operador jurídico sobre cuál es el ordenamiento jurídico conforme al cual debe considerarse la debida constitución de esas situaciones<sup>252</sup>. Sin embargo, por la dificultad que entraña su exacta definición esto no puede asegurarse.

### **a) Doctrina Extranjera**

La doctrina extranjera que ha comentado los proyectos venezolanos, poco o nada ha dicho sobre los *criterios internacionalmente admisibles*. Así, Fritz von Schwind afirmó que todas las relaciones jurídicas creadas de acuerdo con un Derecho extranjero, cuya competencia para reglamentar las mismas sea admisible de acuerdo con estos “*criterios internacionalmente reconocidos*”, deben continuar produciendo sus efectos extraterritorialmente<sup>253</sup>, pero no arroja mayores detalles al respecto.

Por su parte, Paul Heinrich Neuhaus no hace referencia alguna a los “*criterios internacionalmente admisibles*” en sus consideraciones sobre el Proyecto venezolano de 1965. Finalmente, Werner Goldschmidt afirma que el hecho de exigir que el Derecho extranjero conforme al cual se constituyó el derecho sea competente de acuerdo con “*criterios internacionalmente admisibles*” es una condición positiva<sup>254</sup>, sin fundamentar el autor el uso de dicho calificativo.

### **b) Doctrina Nacional**

Acercas de los *criterios internacionalmente admisibles*, Tatiana Maekelt señala que al exigirse la creación de las situaciones conforme con un Derecho declarado competente de acuerdo a los mismos, “*convierte a esta norma en una disposición más flexible que la incluida en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado en la medida en que no exige la*

---

<sup>252</sup> MADRID MARTINEZ, Claudia: “*Instituciones Generales en...*” ob. cit. p. 131.

<sup>253</sup> SCHWIND, Fritz von: “*Disposiciones del Proyecto Venezolano...*” ob. cit. p. 131.

<sup>254</sup> GOLDSCHMIDT, Werner: “*El Proyecto venezolano de...*” ob. cit. p. 120.

*conformidad con todas las leyes con las cuales tenga conexión al momento de su creación...*<sup>255</sup> .

En la segunda Reunión Nacional de Profesores de Derecho Internacional Privado, efectuada el 27 de abril de 1996, los profesores de esta Cátedra de las Universidades Central de Venezuela, Católica Andrés Bello, Carabobo y Santa María analizaron los artículos del Proyecto de 1963-1965, habida cuenta del tiempo transcurrido desde su elaboración y de la reforma legislativa del Código Civil en materia de familia. Respecto al artículo 5, estimaron que el mismo permitiría al juez encontrar una solución adecuada; y sólo se dejó constancia de que “*se reflexionó sobre la dificultad de definir cuáles son los criterios internacionalmente admisibles, para determinar el reconocimiento o no de los Derechos Adquiridos*”<sup>256</sup>, sin aportar un criterio para definirlos.

Igualmente, la Oficina de Asesoría Jurídica del entonces Congreso de la República de Venezuela, consideró que “*El contenido de este último artículo, por su amplitud y flexibilidad, permitirá al juez encontrar una solución adecuada para cada caso*”<sup>257</sup> .

Ahora bien, cabría pensar que los “*criterios internacionalmente admisibles*” son criterios de conexión, ya que no se trata de buscar respuesta directa, sino un Derecho aplicable. El juez venezolano va a valorar si esa conexión es “*internacionalmente admisible*” o no. Esa valoración no puede estar acorralada por el Derecho Internacional Privado venezolano, lo cual hace necesario una mirada más abierta para conocer cuáles son las tendencias en el Derecho Comparado.

Así, por ejemplo, si una persona ha adquirido un derecho sucesorio de acuerdo con la ley nacional del de *cujus*, en Venezuela le sería reconocido ese derecho, pues el Derecho venezolano consagra el Derecho del último domicilio del causante para regir las sucesiones. Debe igualmente tomarse en cuenta que el Derecho indicado como competente por *criterios internacionalmente admisibles*,

---

<sup>255</sup> MAEKELT, Tatiana: *Ley de Derecho Internacional Privado* ob. cit. p. 68.

<sup>256</sup> ESIS, Ivette y RESENDE, Carla: “*Antecedentes de la Ley de...*” ob. cit. p. 81.

<sup>257</sup> Informe de la Oficina de Investigación y Asesoría Jurídica del Congreso de la República, con sus Anexos. 2 de septiembre de 1996. p.224.

no necesariamente coincide con el Derecho conforme al cual se constituyó la relación.

No se está valorando aquí la correcta aplicación del Derecho extranjero ni su correspondencia con los criterios del foro sino, si el derecho constituido fue adquirido de acuerdo a un criterio que pueda considerarse “*internacionalmente admisible*” y en virtud que la nacionalidad puede considerarse como tal, en este caso el derecho debe ser reconocido.

Otro ejemplo podría ser la condición de hijo adoptivo, adquirida como consecuencia de una adopción tramitada en el extranjero y que ha cumplido con todos los requisitos de fondo y forma exigidos para su validez de acuerdo con el Derecho del lugar del proceso. Esta adopción podrá surtir sus efectos en Venezuela en consideración al carácter de internacionalmente admisible de la conexión que permitió constituir dicha situación jurídica, que en este caso es el lugar del proceso.

En Venezuela, la LDIP se refiere a reglas como la *lex rei sitae* y la regla *locus regit actum*<sup>258</sup>, que podrían ser calificadas como criterios internacionalmente admisibles. Sin embargo, sólo podrían utilizarse como tales fuera de su ámbito de aplicación -determinación del Derecho aplicable a los derechos reales sobre bienes y validez formal de los actos-. De lo contrario, se estaría adoptando la solución del Código Bustamante, al considerar la validez de las situaciones de acuerdo con las normas de conflicto de la propia Ley, alterando con ello la solución contenida en el artículo 5 que ordena el reconocimiento de las situaciones jurídicas válidamente creadas bajo un Derecho extranjero, si el Derecho que las creó se consideraba competente según “*criterios internacionalmente admisibles*”.

La inclusión de “*criterios internacionalmente admisibles*” destaca la autonomía de la disciplina y reafirma que la regulación del Derecho Internacional Privado no puede tener carácter nacional, sino que debe apoyarse en el Derecho Comparado, más claramente: las soluciones no dependen sólo de la legislación nacional, sino que deben ayudarse con los principios desarrollados en el Derecho

---

<sup>258</sup> MADRID MARTÍNEZ, Claudia: “*Instituciones Generales...*” ob. cit. p. 131.

Comparado, es decir, inducen a través de la comparación de las diversas soluciones más aceptadas en el Derecho Internacional Privado.

Como lo que se pretende es favorecer el reconocimiento, para así cumplir con el objetivo de la norma, se autoriza a flexibilizar los factores de conexión en función de ese fin, relajarlos o elegir el que el juez considere más adecuado dentro del marco general presente en los distintos ordenamientos. Lo anterior ha revelado que las instituciones jurídicas de los países, a pesar de sus diversidades, son lo suficientemente parecidas para permitir crear nociones más genéricas, válidas para la mayoría de los ordenamientos jurídicos, aunque esa generalidad debe ser siempre posible de verificar por medio del método comparado.

Como fue afirmado *supra*, no existe una lista de *criterios*, pero podría decirse que son los mecanismos técnicos que permiten relacionar una determinada situación con un ordenamiento jurídico y, para hacer la determinación de los mismos, el juez debe acudir al Derecho Comparado, lo cual le servirá para preservar el reconocimiento de las situaciones jurídicas válidamente creadas.

Vale la pena plantearse cuál debe ser la solución dada por un juez venezolano cuando se le solicita el reconocimiento del derecho a recibir el pago de daños punitivos, *punitive damages*, figura que no se encuentra consagrada en ningún precepto legislativo del Derecho venezolano, en el cual se regulan como daños resarcibles los referidos al daño emergente, lucro cesante y daño moral, ubicado este último en el sistema venezolano entre las disposiciones del Código Civil referidas a los hechos ilícitos.

No ofrece duda de ninguna clase que, en principio, el juez venezolano no podría reconocer este derecho, pues como es sabido los daños punitivos son una sanción impuesta al demandado en virtud de los daños causados por su conducta maliciosa o negligente y se imponen en adición a la indemnización de los daños efectivamente sufridos, pero su naturaleza es netamente sancionadora, lo cual no es reconocido por el Derecho venezolano.<sup>259</sup> Sin embargo, en atención a lo que establece el artículo 5 de la LDIP, lo primero que debe hacer el operador jurídico

---

<sup>259</sup> Nótese la diferencia que hay entre el concepto de resarcimiento de daños en el Derecho venezolano y los daños punitivos que representan una sanción adicional a la indemnización.

es determinar si el derecho a la indemnización de los daños punitivos fue adquirido de acuerdo con *criterios* que puedan considerarse como internacionalmente admisibles.

Los *punitives damages* constituyen una figura de amplia aceptación en los sistemas del *Common Law*<sup>260</sup> y en algunos Estados europeos, como una modalidad de indemnización por daños en el Derecho civil. En estos sistemas la determinación del Derecho aplicable a los hechos ilícitos transnacionales se realiza bajo la fórmula tradicional de la *lex loci delicti commissi* en sus dos conexiones: el lugar donde se producen los efectos del hecho ilícito o el lugar donde se produce la causa generadora. Si el Derecho que resulte aplicable al hecho ilícito admite los daños punitivos, el reconocimiento de estos responde a los criterios conflictuales señalados, los cuales son aceptados como criterios internacionalmente admisibles. Es importante señalar que los distintos ordenamientos jurídicos para definir los daños punitivos no toman como guía criterios conflictuales sino materiales como lo reprobable de la conducta castigada, la proporcionalidad existente entre el daño y la condena y la diferencia entre la sentencia y las penalidades civiles autorizadas.

En el ejemplo anterior prevalece lo establecido en el artículo 5 de la LDIP, en el sentido de que una situación jurídica creada de conformidad con un Derecho extranjero que se atribuya competencia conforme a *criterios internacionalmente admisibles*, producirá efectos en la República, salvo en los casos expresamente establecidos allí, así que el juez ante el cual se presente la sentencia que ordene al deudor el pago de daños punitivos, puede perfectamente reconocerla puesto que el basamento inhibitorio que soporta a los mismos no es, en modo alguno, contrario a los principios esenciales del ordenamiento jurídico venezolano, como sí lo sería dictaminar un resarcimiento que suponga el empobrecimiento del deudor a la vez que enriquezca sin causa a la víctima<sup>261</sup>.

---

<sup>260</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael: "El Sistema Jurídico de los Estados Unidos". En: Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1994. pp. 12-19.

<sup>261</sup> MADRID MARTÍNEZ, Claudia: *La Responsabilidad Civil Derivada de la Prestación de Servicios. Aspectos Internos e Internacionales*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Tesis. N° 4. Caracas, .2009, pp. 90-370.

Con la exigencia de que el Derecho extranjero se haya atribuido competencia de acuerdo con “*criterios internacionalmente admisibles*”, se evidencia que no se admitirá una competencia arbitraria que pueda resultar en la aplicación de un Derecho inconexo con el supuesto de hecho constitutivo de la situación creada<sup>262</sup>. La mención hecha en el artículo 5 a “*criterios internacionalmente admisibles*” se corresponde con la concepción esencial del Derecho y de la justicia que dentro del Derecho Internacional Privado, en general, y en la Ley venezolana, en particular, tienen un valor superior al de cualquier rama jurídica<sup>263</sup>.

## **B. Excepciones para el reconocimiento de las situaciones jurídicas válidamente creadas**

Los intereses del foro se encuentran resguardados aún con la flexibilidad que caracteriza al artículo 5 de la LDIP y ello queda evidenciado con la inclusión de las siguientes excepciones<sup>264</sup>.

### **a) Que la situación no contradiga los objetivos de las normas venezolanas de conflicto**

La primera excepción al reconocimiento de situaciones jurídicas válidamente creadas es que éstas contradigan “*los objetivos de las normas venezolanas de conflicto*” y aunque la identificación de “*esos objetivos*” no es la materia de este trabajo de grado, es imperioso reseñar que estos no constituyen una expresión etérea y sí existen, aun cuando su manifestación es “*novedosa en el Derecho Internacional Privado en Venezuela*”<sup>265</sup>.

---

<sup>262</sup> MAEKELT, Tatiana B. De. “*Antecedentes y Metodología del...*” ob. cit. p. 35.

<sup>263</sup> ROMERO, Fabiola: “*Solución Subsidiaria. Artículo 30*”. En: Ley de Derecho Internacional Privado Comentada. Tomo II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2005. p. 799-802.

<sup>264</sup> MAEKELT, Tatiana B. De. “*Antecedentes y Metodología del...*” ob. cit. p. 35.

<sup>265</sup> HERNANDEZ-BRETÓN, Eugenio: “*Los objetivos de las normas venezolanas de conflicto*”. En: Addendum 2001. Ley de Derecho Internacional Privado. EN: Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2002, p. 187.

Para Tatiana de Maekelt, los objetivos que persiguen las normas venezolanas de conflicto son la justicia y la equidad en el caso concreto con las “*propias peculiaridades*” de cada institución y sus propios campos de aplicación, pero en su conjunto constituyen “*un nuevo elemento que permite el desarrollo del Derecho Internacional Privado*”<sup>266</sup>. Esa idea es seguida por el profesor Víctor Hugo Guerra<sup>267</sup>, quién aunque reconoce que no se trata en el caso del artículo 5 de las excepciones comunes a la aplicación del Derecho extranjero como lo son la “*cláusula de reserva y el fraude a la ley*”, deja en manos de las autoridades la respuesta, no obstante reconocer que la misma deberá estar orientada por el necesario equilibrio entre la justicia formal y la justicia material.

Eugenio Hernández-Bretón acepta que efectivamente las normas venezolanas de conflicto en supuestos particulares, persiguen ciertos objetivos específicos de Derecho material, es decir, persiguen un “*resultado determinado desde el punto de vista del derecho material*”<sup>268</sup>, coincidiendo con él otras posiciones doctrinales recientes<sup>269</sup> al preguntarse cuáles son y dónde están los objetivos de las normas venezolanas de conflicto, en que si bien el objetivo subyacente de la LDIP es lograr la justicia material en los casos con elementos de extranjería, se debe apuntar hacia la búsqueda de objetivos particulares en cada norma de la Ley especial.

Afirma también Hernández-Bretón, que se debe determinar en cada supuesto específico el objetivo perseguido por cada norma de conflicto, ejemplificando tal afirmación con los artículos 37<sup>270</sup> y 32<sup>271</sup> de la LDIP. El primero,

---

<sup>266</sup> MAEKELT, Tatiana: *Antecedentes y Metodología del...* ob. cit. p. 26.

<sup>267</sup> GUERRA HERNANDEZ, Víctor Hugo: “*La aplicación del Derecho extranjero, la eficacia de las Sentencias extranjeras y la Cooperación judicial internacional*”. En: *Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado /Comentarios.1996*. Serie Eventos N° 11. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1998, p. 120.

<sup>268</sup> HERNÁNDEZ-BRETÓN, Eugenio: “*Los objetivos de las normas...*” ob. cit. p. 186.

<sup>269</sup> MADRID MARTÍNEZ, Claudia: “*Instituciones Generales en la Ley de DIP venezolana*”. En: Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Volumen II. Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2001. p. 82.

<sup>270</sup> Ley de Derecho Internacional Privado. Artículo 37: “*Los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de los siguientes ordenamientos jurídicos: 1°) El del lugar de celebración del acto. 2°) El que rige el contenido del acto, o 3°) El del domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes*”.

al regular el Derecho aplicable a la validez formal de los actos jurídicos, remite de manera alternativa, a los ordenamientos jurídicos que allí se señalan, persiguiendo un resultado material específico que no es otro que favorecer la validez formal del acto en cuestión<sup>272</sup>. El segundo persigue que la determinación del Derecho aplicable se haga tomando en cuenta el Derecho del lugar donde se producen los efectos del hecho ilícito o bien, el Derecho del lugar donde se produjo la causa generadora del daño, dependiendo de la voluntad de la víctima; con lo cual se busca garantizar la aplicación del Derecho que garantice la indemnización integral a la misma.

Por ejemplo en un caso de la adopción internacional, figura con relación a la cual no cabe hablar, propiamente, de un lugar de celebración, ya que este factor de conexión responde mejor a los casos en los cuales hay concurrencia de la voluntad de las partes, tales como en un contrato o un matrimonio. La adopción nace, más bien, de una decisión judicial<sup>273</sup> o administrativa, según el sistema jurídico de que se trate, que tenga en cuenta el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley.

En el sistema venezolano, los requisitos de fondo de la adopción se rigen por el artículo 25<sup>274</sup> de la LDIP, según el cual, la adopción se encuentra sometida al Derecho del domicilio del adoptado y del o los adoptantes, respectivamente. Tal como se señaló, en cuanto al Derecho aplicable a los aspectos formales de la adopción, los numerales 2 y 3 de artículo 37 referidos al Derecho que rige el contenido del acto o el Derecho del domicilio del otorgante o de los otorgantes, sirven como criterios internacionalmente admisibles para validar los requisitos de fondo de una adopción, que tendría que ser reconocida por haber alcanzado el

---

<sup>271</sup> Ley de Derecho Internacional Privado. Artículo 32: “*Los hechos ilícitos se rigen por el derecho del lugar donde se han producido sus efectos. Sin embargo, la víctima puede demandar la aplicación del Derecho del estado donde se produjo la causa generadora del hecho ilícito*”.

<sup>272</sup> HERNÁNDEZ-BRETÓN, Eugenio: “*Los objetivos de las normas...*” ob. cit. p. 187.

<sup>273</sup> BARRIOS, Haydée: “*La Adopción Internacional como Institución de Protección de Niños y Adolescentes en el Derecho venezolano*”. En: Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Juan María Rouvier: Colección Libros Homenaje N 12. Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2003. p. 86.

<sup>274</sup> Ley de Derecho Internacional Privado. Artículo 25: “*Al adoptante y al adoptado se les aplicará el Derecho de su respectivo domicilio en todo lo concerniente a los requisitos de fondo necesarios para la validez de la adopción*”

objetivo perseguido por la norma venezolana de conflicto, con lo cual no opera la excepción prevista en el artículo 5 de la LDIP. El numeral 2 remite al artículo 25 al sujetarse el Derecho aplicable a la forma del acto al Derecho que rige el contenido de este, mientras que el numeral 3, coincide con los factores de conexión previstos en el artículo 25.

La referencia a los objetivos de las normas venezolanas de conflicto que se hace en el artículo 5, tiene importancia porque se trata del respeto a las situaciones jurídicas válidamente creadas bajo un Derecho extranjero, pero también están referidos al ordenar al juez venezolano la aplicación del Derecho extranjero conforme a sus propios principios, de acuerdo con el artículo 2 de la LDIP. En ambos artículos, lo relevante son los objetivos de las normas venezolanas de conflicto, no del Derecho material venezolano. Se trata de objetivos *internacionalprivatistas*: en el artículo 2 tienen como objetivo, como se afirmó *supra*, posibilitar la aplicación del Derecho extranjero, es decir, armonizar el resultado de esa aplicación con la finalidad perseguida por las normas venezolanas de conflicto. Por su parte, en el artículo 5 tienen como objetivo no reconocer las situaciones jurídicas perfeccionadas según un Derecho extranjero, si éstas contradicen los objetivos de las normas venezolanas de conflicto.

Con lo anterior se evidencia que, en ambas normas, los objetivos de las normas de conflicto “*despliegan su función en materia de aplicación del Derecho extranjero*”<sup>275</sup>. En definitiva, cuando se trata de que se cumplan los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto es necesario pensar en la libertad que tiene el juez para encontrar el objetivo de cada una de estas normas y lograr con ello la solución justa del caso concreto.

---

<sup>275</sup> HERNÁNDEZ-BRETÓN, Eugenio: “*Los objetivos de las normas...*” ob. cit. p.181.

**b) Que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva**

Otra de las excepciones establecidas en el artículo 5 de la LDIP para reconocer las situaciones jurídicas creadas por un Derecho extranjero, es que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva. Cabría aclarar en este punto, para no crear confusiones respecto al artículo 47<sup>276</sup> y al numeral 4 del artículo 53<sup>277</sup> de la LDIP, ¿de qué clase de competencia exclusiva se trata? ¿Legislativa o judicial?

El artículo 5 expresa “...que el derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva...”, con lo cual se deduce que se trata de la competencia legislativa y no la de los tribunales. Por ejemplo, en el caso de los derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles ubicados en Venezuela, a los cuales siempre se les aplicará el Derecho venezolano<sup>278</sup> (Artículo 27 de la LDIP).

No hay lugar a dudas que las situaciones jurídicas válidamente creadas bajo el amparo de un Derecho extranjero sobre un bien inmueble situado en Venezuela, de ninguna manera serán reconocidas en atención a esta excepción que establece el artículo 5 de la LDIP. Así, por ejemplo: un venezolano se presenta en el país con un documento mediante el cual se constituyó en México y conforme al Derecho mexicano, una hipoteca sobre un bien inmueble ubicado en Santa María de Ipire, Estado Guárico, pero de acuerdo con el artículo 27<sup>279</sup> de la LDIP, no se puede reconocer esa garantía real porque la competencia legislativa corresponde siempre al Derecho del lugar de ubicación del bien.

---

<sup>276</sup> Ley de Derecho Internacional Privado. Artículo 47: “La jurisdicción que corresponde a los Tribunales venezolanos, según las disposiciones anteriores, no podrá ser derogada convencionalmente en favor de Tribunales extranjeros, o de árbitros que resuelvan el extranjero, en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano”.

<sup>277</sup> Ley de Derecho Internacional Privado. Artículo 53. Numeral 4: “ Que los Tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa, de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de la presente ley;

<sup>278</sup> MADRID MARTÍNEZ, Claudia: “Instituciones Generales en...” ob. cit. p. 132.

<sup>279</sup> Ley de Derecho Internacional Privado. Artículo 27: “ La constitución, el contenido y la extensión de los derechos reales sobre bienes, se rigen por el Derecho del lugar de la situación”

**c) Que sean manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano**

Como última excepción para no reconocer las situaciones jurídicas válidamente creadas conforme a un Derecho extranjero, el artículo 5 de la LDIP establece la violación del orden público de manera “*manifiesta*”, con lo cual esta excepción se presenta de modo restringido y permite ser aplicada de forma “*limitada y excepcional*”<sup>280</sup>, consagrándose el orden público en el Derecho Internacional Privado como verdadera excepción<sup>281</sup>.

En general, el análisis de la excepción del orden público hay que hacerlo tomando en cuenta dos momentos: la creación de las situaciones jurídicas y el reconocimiento de éstas, caso este último donde entra en juego el llamado *orden público atenuado*, al cual se hará referencia *infra*. Dentro de las técnicas particulares del Derecho Internacional Privado, la excepción del orden público se ha configurado como un instrumento polivalente en la búsqueda de soluciones que permitan, no sólo reconocer situaciones creadas al amparo de un Derecho extranjero, sino también admitir instituciones de otros ordenamientos jurídicos sin obviar los valores fundamentales sobre los que se construyen esos ordenamientos.

Ahora bien, en el artículo 5 de la LDIP, así como en el artículo 8<sup>282</sup> *ejusdem*, en su fórmula de rechazo al Derecho extranjero, esta excepción se consagra de manera restringida, como se refirió *supra*, ya que se limita la aplicación del Derecho extranjero normalmente aplicable, por razones de orden público, sólo a los casos en que los resultados de su aplicación resulten *manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del ordenamiento jurídico venezolano*, término que apareció en la octava sesión de la Conferencia de La Haya, y

---

<sup>280</sup> GUERRA HERNÁNDEZ, Víctor Hugo: “*Derechos Adquiridos...*” ob. cit. p. 239.

<sup>281</sup> MAEKELT, Tatiana: *Ley de Derecho Internacional Privado. Tres Años...* ob. cit. p. 69.

<sup>282</sup> Ley de Derecho Internacional Privado. Artículo 8: “*Las disposiciones del Derecho extranjero que deban ser aplicada de conformidad con la presente Ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano*”.

posteriormente fue adoptado en las CIDIP. La excepción contenida en el artículo 5 no sólo contribuye a unificar posiciones sobre la materia, sino que está a la vanguardia de la regulación internacional y acaba con erróneas interpretaciones sobre cómo debe efectuarse el reconocimiento de las situaciones jurídicas creadas al amparo de un Derecho extranjero.

Al hablar de creación de situaciones, se trata de “*crear en el propio país derechos y situaciones jurídicas mediante la aplicación directa de la ley material extranjera...*”, mientras en el caso del reconocimiento de situaciones se trata de “*reconocer derechos adquiridos y situaciones jurídicas definitivamente constituidos en el extranjero*”.

La diferencia entre ambas nociones estriba en el sacrificio que reviste, en ambos casos, la justicia conflictual ante la justicia sustancial, pues en el primer caso, este “*sacrificio*” es apenas “*formal*”. Se deja de lado aquí la recta aplicación de las normas de Derecho Internacional Privado ante los “*valores más altos de la justicia sustancial que constituyen la fundamentación axiológica de toda norma de derecho*”. En cambio, al tratarse del reconocimiento de derechos, el “*sacrificio*” de la justicia conflictual no es meramente formal, se sacrifica, en efecto, la justicia sustancial que tiene incorporada esa situación y los efectos que de ella se puedan derivar<sup>283</sup>, por lo que en el caso de reconocimiento de derechos entonces, el orden público tiene un campo de actuación más restringido o atenuado.

El orden público atenuado ha estado vinculado siempre con la noción de los derechos adquiridos, y es un mérito de la jurisprudencia francesa la construcción de esta doctrina en el siglo XIX, con el caso Bulkley (Marie-Anne Bulkley y Anthony Bouvens)<sup>284</sup>. Los Bulkley eran una pareja extranjera que se había divorciado también en el extranjero, específicamente en los Países Bajos. La Casación francesa decidió que a pesar de la Ley francesa del 08 de mayo de 1816 que prohibía el divorcio, el extranjero divorciado en el extranjero podía contraer

---

<sup>283</sup> SANCHEZ-COVISA: Joaquín: “*Orden Público y Divorcio Vincular*”. En: Libro Homenaje a Lorenzo Herrera-Mendoza. Tomo 1. UCV, Caracas, 1970. p. 471.

<sup>284</sup> BERTRAND ANCEL, Lequette Yves: *Grands arrêts de la jurisprudence française de droit international privé* (préface de Henri Batiffol) 3ra édition. Dalloz. Paris, 1998. pp.26-33. Ver también: BATIFFOL, Henri: *Droit International Privé* ( avec le concours de Paul Lagarde), Tome I, Cinquieme Edition, Librairie Generale de Droit Et De Jurisprudence. Paris, 1970. pp. 434-435.

nuevo matrimonio en Francia. Se apreció allí la validez de una situación jurídica legalmente creada en el extranjero de conformidad con un Derecho extranjero, y el orden público actuó aquí de manera *atenuada* pues se trataba del reconocimiento del derecho a contraer nuevo matrimonio en Francia.

Igualmente, en 1953 se consagró esta tesis cuando la Corte de Casación francesa, nuevamente, reconoció un divorcio por mutuo consentimiento decretado por un Tribunal de Ecuador, entre una mujer francesa y su marido de origen ruso (Lydia Roumiantzeff y Dimitri Petrov)<sup>285</sup>, domiciliados en Ecuador, a pesar de que el divorcio por mutuo consentimiento no estaba consagrado por la legislación francesa y se consideraba contrario al orden público francés. Sin embargo, la Corte francesa argumentó que “...*la reacción frente a una disposición contraria al orden público no es la misma según que imponga obstáculos a la adquisición de un derecho en Francia o según se trate de dejar producir en Francia los efectos de un derecho adquirido, sin fraude en el extranjero y de acuerdo con la ley a quien el derecho internacional privado francés otorga competencia*”<sup>286</sup>.

Aunque en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado no está expresamente reconocido el carácter atenuado del orden público; sin embargo, el artículo 5 de la LDIP debe interpretarse de tal manera. De hecho, este planteamiento se admitió, aun cuando no existía la LDIP, en una sentencia venezolana de 1983 sobre un divorcio decretado en España que se reconoció, sin exequátur, para evitar la nulidad del nuevo matrimonio. En este caso el juez del tribunal consideró “...*el llamado orden público internacional debe aplicarse más restrictivamente cuando del reconocimiento de situaciones jurídicas originadas en un sistema jurídico foráneo se trata, que cuando se refiere a esas situaciones que nacen o pretenden crearse en el sistema jurídico patrio; aplicación hermenéutica ésta que la Casación de Francia ha llamado “efecto atenuado del orden público”*”<sup>287</sup>.

---

<sup>285</sup> BERTRAND ANCEI, Lequette Yves: *Grands arrêts de la jurisprudence...* ob. cit. pp. 204-214.

<sup>286</sup> Extracto de la Sentencia de la Corte de Casación del 17 de abril de 1953. Tomado de: *Obra Jurídica de Joaquín Sánchez-Covisa*. Ediciones de la Contraloría General de la República de Venezuela, Caracas, 1976. p. 480.

<sup>287</sup> Extracto de la Sentencia del 04 de marzo de 1983. Tomado de: MADRID MARTÍNEZ, Claudia C: “*Breves Notas sobre el de Orden Público y el Reconocimiento de Decisiones Extranjeras en el*

Cuando no se trata de adquirir un derecho conforme a la ley extranjera sino de reconocer los efectos de un derecho ya adquirido, la doctrina está conteste en que el efecto del orden público es atenuado, lo que significa que el orden público puede no oponerse al reconocimiento de derechos adquiridos en el extranjero, aun cuando se opondría a su adquisición en el propio foro<sup>288</sup>.

Como ejemplo, si se toma en consideración este criterio, se puede pensar en una pareja de homosexuales que han contraído matrimonio en Bélgica y luego adoptan un niño en dicho Estado. Después de años de residencia habitual en Bélgica, deciden domiciliarse en Venezuela: ¿puede el juez venezolano reconocer ese matrimonio y esa adopción?

La adopción es una institución especial creada por el legislador para proteger a aquellos niños y adolescentes que no poseen padres. Sin pretender analizar en forma extensa este punto, la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA)<sup>289</sup> tiene como propósito velar por el interés superior de estos. La LDIP señala en su artículo 25<sup>290</sup> que al adoptante y al adoptado se les aplicará en cuanto a los requisitos de fondo de la adopción, el Derecho de sus respectivos domicilios.

Esta disposición está conforme con las soluciones internacionales en materia de adopción en aras de garantizar la protección del principio del interés superior del niño, niña o adolescente<sup>291</sup>. ¿Puede desconocerse esa situación válidamente creada? La adopción de un niño en estos términos -a pesar de la imperatividad del artículo 44 del Código Civil, que indica que el matrimonio se puede efectuar únicamente entre un hombre y una mujer- tomando en cuenta el interés superior del niño, podría ser reconocida, en atención a este principio y al objetivo de la

---

*Sistema Venezolano de Derecho Internacional Privado* . En: Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Juan María Rouvier. Tribunal Supremo de Justicia, Caracas., 2003. p. 377.

<sup>288</sup> SANCHEZ-COVISA: Joaquín: *Orden Público y...* ob. cit. pp. 480-485.

<sup>289</sup> Publicada en la Gaceta Oficial Nro. 5.859 Extraordinario del lunes 10 de Diciembre de 2007.

<sup>290</sup> Ley de Derecho Internacional Privado. Artículo 25: “Al adoptante y al adoptado se les aplicará el Derecho de su respectivo domicilio en todo lo concerniente a los requisitos de fondo necesarios para la validez de la adopción”.

<sup>291</sup> MAEKELT, Tatiana: *Ley de Derecho Internacional Privado. Derogatorias y Concordancias*. 3ra. Edición. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2004. p. 31.

norma de conflicto del artículo 25 de la LDIP venezolana, así como al efecto atenuado del orden público.

Como otro ejemplo, se puede hacer referencia al caso de un matrimonio poligámico que en Venezuela no se podría celebrar, aunque no habría inconveniente en reconocérsele efectos en relación al derecho de alimentos de los cónyuges y en relación a la situación de los hijos. No se excluye el concepto de orden público sino que se atenúan sus efectos, pues las razones de ser del efecto del “orden público atenuado” son, por una parte, el respeto a los derechos adquiridos y por la otra, la menor perturbación que sufre el derecho del foro cuando se trata del reconocer un derecho adquirido que cuando se trata de constituir un derecho<sup>292</sup>.

La “violación manifiesta” de los principios esenciales del orden público venezolano es la que evitará el reconocimiento de situaciones jurídicas válidamente creadas de acuerdo con un Derecho extranjero, ya que esta “violación” es la que muestra un verdadero peligro para los más básicos valores y principios en los que se asienta el ordenamiento del Estado donde se pretenda su reconocimiento. En el caso del artículo 5 de la LDIP, el no reconocimiento de las situaciones se produce si se presenta un conflicto inconciliable entre los ordenamientos jurídicos de los Estados involucrados, pues más allá de meras diferencias, por muy llamativas que resultasen, pero sin que potencialmente se ponga en peligro la protección de los principios, no se justificaría negar el reconocimiento sin que se produzca un daño severo a la justicia material.

Finalmente, Claudia Madrid Martínez ha afirmado que la expresión “manifiestamente incompatibles” sirve para hacer ver al juez la necesidad de que se produzca una violación “grosera” de los principios esenciales del ordenamiento jurídico venezolano, para que pueda producirse el rechazo del reconocimiento de las situaciones jurídicas válidamente creadas. Se trata de excepcionar el Derecho competente que puede ser el del foro o uno extranjero, que haya declarado no válida la situación sólo en casos extremos; con lo cual además, se estaría

---

<sup>292</sup> SANCHEZ-COVISA: Joaquín: *Orden Público y...* ob cit. pp. 472-485.

evitando el uso abusivo del mecanismo del orden público<sup>293</sup> y se alejaría al juez de la natural tentación de aplicar su propio Derecho.<sup>294</sup>

### 3.2. Artículo 5 de La LDIP y Reconocimiento de Sentencias

Si se toma en cuenta que la sentencia es el acto del Poder Público proferido por los órganos jurisdiccionales, mediante el cual se resuelve la pretensión objeto del juicio, el mandato en ella contenido constituye una situación jurídica creada de conformidad con el Derecho aplicable al caso, por lo que no hay duda que si la sentencia es dictada por un juez extranjero, su mandato se traduce en una situación jurídica creada, en este caso, por un juez extranjero<sup>295</sup>.

La LDIP presenta varios elementos novedosos para el sistema venezolano en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, tales como la eliminación del requisito de reciprocidad consagrado anteriormente en el artículo 850<sup>296</sup> del Código de Procedimiento Civil, del requisito expreso del orden público, y aunque jurisprudencialmente siempre se exigió, a partir de la Ley es expresa la exigencia de la competencia procesal internacional indirecta y, la posibilidad que ofrece en su artículo 54<sup>297</sup> de otorgar eficacia parcial a las sentencias extranjeras.

Es de hacer notar que además de las excepciones establecidas en el artículo 5 para negar el reconocimiento de situaciones jurídicas válidamente creadas, suficientemente reseñadas *supra*, se puede interpretar también en esta norma la justificación de la actuación del orden público en sede de reconocimiento, de manera que éste no se producirá si las situaciones jurídicas creadas en las

---

<sup>293</sup> MADRID MARTINEZ, Claudia: "Orden Público. Artículo 8" En: Ley de Derecho Internacional Privado Comentada. Tomo I. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2005. pp.311-319.

<sup>294</sup> MAEKELT, Tatiana: *Ley de Derecho Internacional Privado...* ob. cit. p. 73.

<sup>295</sup> MADRID MARTINEZ, Claudia: "Breves Notas sobre el Orden..." ob. cit. pp. 378-380. Sumándose a la opinión de la profesora Olga Dos Santos.

<sup>296</sup> Código de Procedimiento Civil. Artículo 850: "Corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar la ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto, ni como medio de prueba, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas.

Sólo las sentencias dictadas en países donde se conceda ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por Tribunales venezolanos, sin previa revisión en el fondo, podrán declararse ejecutorias en la República. Tal circunstancia deberá probarse con instrumento fehaciente"

<sup>297</sup> Ley de Derecho Internacional Privado. Artículo 54: "Si una sentencia extranjera no puede desplegar eficacia en su totalidad, podrá admitirse su eficacia parcial"

sentencias son *manifiestamente chocantes con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico*.

En tal sentido, Madrid Martínez y Dos Santos, justifican la actuación del orden público en sede de reconocimiento en el artículo 5 de la LDIP, pues este artículo ordena el reconocimiento de las situaciones jurídicas válidamente creadas conforme a un Derecho extranjero, excepto si son manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano y tal como se ha señalado, el reconocimiento de una decisión puede envolver el reconocimiento de una situación jurídica creada al amparo de un Derecho extranjero y por esa razón, podrá rechazarse la sentencia extranjera haciendo uso de este mecanismo<sup>298</sup>.

No obstante, han emanado del máximo Tribunal del país sentencias que se fundamentan en la norma general de la LDIP contenida en el artículo 8<sup>299</sup>. Así, por ejemplo la decisión N° 785 de fecha 01 de julio de 1999<sup>300</sup>, en la cual luego de constatar todos los requisitos exigidos por el artículo 53 *ejusdem*, la Sala Político Administrativa examinó el orden público conforme al artículo 8.

Del mismo modo, se pueden encontrar decisiones donde ni siquiera mencionan el requisito de orden público, tales como la sentencia N° 453 del 13 de mayo de 1999<sup>301</sup> y otras donde se verifica que la sentencia no atente contra los principios fundamentales del ordenamiento jurídico venezolano sin hacer ninguna justificación normativa para tal revisión, como en es el caso de la sentencia N° 01553 de fecha 4 de julio del 2000<sup>302</sup>. Aunque en escasas oportunidades, también han emanada del máximo Tribunal del país decisiones donde se aplica la excepción del orden público internacional a través del artículo 5 de la LDIP, tales

---

<sup>298</sup> MADRID MARTÍNEZ, Claudia: *“Breves Notas sobre el Orden Público y el Reconocimiento...”* ob. cit. p. 380.

<sup>299</sup> Ley de Derecho Internacional Privado. Artículo 8: *“ Las disposiciones del Derecho extranjero que deban ser aplicadas de conformidad con la presente ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano”*

<sup>300</sup> Caso Francisco José Figueredo Flores vs Ewa Malgorzata Siwec. En: Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren...ob. cit. pp. 380-385.

<sup>301</sup> Caso Bella Milene Navarro vs Carlos Salgado Valencia. En: Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren...ob. cit. pp. 370-374.

<sup>302</sup> Caso Cielo Quijano vs José Nelson Muñoz Mena. En: Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren...ob. cit. pp. 653-658.

Todas las sentencias fueron consultadas en el Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren...ob.cit. pp. 370-658.

como las sentencia N° 474 de fecha 26 de junio de 2007<sup>303</sup> y la sentencia N° 358 del 25 de julio de 2011<sup>304</sup>

De allí, que tal y como lo refiere la norma del artículo 5 de la LDIP, la situación jurídica declarada en una decisión judicial extranjera debe ser reconocida por el ordenamiento jurídico venezolano y, en consecuencia, por aplicación de la norma citada, los efectos de situaciones jurídicas creadas de conformidad con un sistema jurídico extranjero deben ser reconocidos en el territorio de la República, siempre que se cumplan los requisitos previstos por el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado.

### 3.3. Normas Especiales de Derechos Adquiridos en la LDIP

En la LDIP venezolana se encuentran dos manifestaciones positivas especiales de derechos adquiridos contenidas en los artículos 17 y 28.

El artículo 17 de la LDIP establece: *“El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida”*. El contenido de esta disposición más que una excepción es una regla: la capacidad adquirida no se pierde. Es un derecho adquirido.

Ejemplo de lo anterior puede ser el caso de una persona domiciliada en Uzbekistán donde se adquiere la capacidad jurídica a los 16 años. A los 17 años esa persona se domicilia en Venezuela, país en el cual la capacidad se adquiere a los 18 años, ahora Derecho de su nuevo domicilio. Sin embargo, en atención a un principio generalmente aceptado, esa persona que adquirió la capacidad a los 16 años en Uzbekistán no la pierde por el cambio del factor de conexión. En otras palabras, si esa persona realizó actos jurídicos y se está tratando de determinar si esos actos son o no válidos de acuerdo con el Derecho de su nuevo domicilio para

---

<sup>303</sup> Sentencia de la Sala de Casación Civil N° 474 del 26 de junio de 2007. Caso Alexandra García Alfaro vs. Nelson Jesús Rincón. Consultada en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/SCC/EXEQ.00474-260607-05700.htm>.

<sup>304</sup> Sentencia de la Sala de Casación Civil N° 358 del 25 de julio de 2011. Caso Maritza Josefina López Bellorín vs. Carlos Armando Torrealba Castro. Consultada en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/SCC/EXEQ.00358-25711-2011-10-384.html>.

el cual es incapaz, los actos jurídicos serán válidos porque los realizó siendo capaz, y la capacidad adquirida no se pierde<sup>305</sup>.

Por su parte, el artículo 28 de LDIP dispone:

*“El desplazamiento de bienes muebles no influye sobre los derechos que hubieren sido válidamente constituidos bajo el imperio del Derecho anterior. No obstante, tales derechos sólo pueden ser opuestos a terceros, después de cumplidos los requisitos que establezca al respecto el Derecho de la nueva constitución”.*

Esta es una norma especial que regula lo referente a los bienes desde el punto de vista de los conflictos móviles. Es pertinente recordar aquí que dentro de la esfera del Derecho Internacional Privado se plantean problemas de diversa índole en relación a la aplicación de las normas de conflicto, entre los cuales se inserta el referido al *conflicto móvil*<sup>306</sup>.

Los conflictos móviles tienen lugar por la alteración en la concreción del factor de conexión, en virtud de la movilidad, mutabilidad o variabilidad ocasional que pueda sufrir dicho factor de conexión, que sin embargo no lleva a desconocer las situaciones jurídicas ya constituidas al amparo de un Derecho extranjero.

Así, este artículo *“debe ser aplicado tomando en consideración otras disposiciones: a) con el artículo 27 que le antecede en el mismo texto jurídico; b) con los artículos 5, 7 y 8 ejusdem y; d) con los artículos 227 y 228 del Código Bustamante y el 1988 del Código Civil”*<sup>307</sup>.

El contenido del artículo 28 se aviene con lo previsto en el artículo 5: se consagra el respeto a los derechos válidamente creados bajo el imperio del Derecho anterior y, expresamente, la protección de las situaciones jurídicas creadas de acuerdo a un Derecho extranjero. La disposición se refiere exclusivamente a problemas de sucesión en el espacio de leyes diversas, considerándose aplicable el Derecho de la nueva situación para regir aquellas

---

<sup>305</sup> BERNAD MAINAR, Rafael: *“Cambio de Domicilio. Artículo 17”*. En: Ley de Derecho Internacional Privado Comentada. Tomo I Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2005. pp. 445-446.

<sup>306</sup> PÉREZ VERA, Elisa y otros: *Derecho Internacional Privado*. 2da Edición. Volumen I. Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, 2000. p.127-129.

<sup>307</sup> RODRIGUEZ REYES DE MEZOA, Miriam: *“Cambio de Situación de Bienes Muebles”*. En: Ley de Derecho Internacional Privado Comentada. Tomo II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2005. pp. 715-728.

formalidades que deben cumplirse para hacer oponibles a terceros los derechos adquiridos conforme a otra legislación<sup>308</sup>.

Por ejemplo, si una persona adquirió en Colombia un carro y se traslada con éste a Venezuela, ese derecho se respeta, pero en Venezuela tendrá que cumplir ciertos trámites para hacerlo oponible a terceros: registrar el vehículo aquí, etc. Son meros trámites administrativos. Si el derecho se adquirió válidamente, ese derecho se respeta. No es ratificación del derecho; simplemente si el derecho de la nueva situación impone algún tipo de trámite administrativo adicional, éste debe cumplirse. No se cuestiona que la persona haya adquirido o no el derecho; simplemente para poder ser oponible esa adquisición frente a terceros se exigen unos trámites.

Se refleja en la segunda parte del artículo 28 un respeto atenuado de los derechos adquiridos, pues para ser opuestos a terceros, han de cumplirse los requisitos que para tales efectos, exigiera el Derecho de la nueva situación<sup>309</sup>. Apropiadamente se ha dicho que en ese artículo se amparan los intereses nacionales, sin dejar de favorecer el Derecho foráneo, regulando de manera muy generosa los derechos legítimamente adquiridos, con lo cual logra fusionar, en principio, dos aspectos opuestos como lo son la defensa de los intereses nacionales y el respeto al Derecho extranjero conforme al cual se adquirió un derecho, equilibrando perfectamente los ordenamientos conectados con el supuesto, es decir, el de la anterior y el de la posterior situación<sup>310</sup>.

#### **4. Jurisprudencia Venezolana**

La jurisprudencia venezolana no ha sido abundante en la aplicación de la institución general de las situaciones jurídicas válidamente creadas, quizás por lo novedoso de su regulación o por la *“ausencia de criterio o visión de nuestras*

---

<sup>308</sup> MAEKELT, Tatiana: *Ley de Derecho Internacional Privado...* ob. cit. p. 69.

<sup>309</sup> RODRIGUEZ REYES DE MEZOA, Miriam: *“Cambio de...”* ob. cit. p.726.

<sup>310</sup> MAEKELT, Tatiana B. De: *Normas Generales de...*ob. cit. p. 69.

*autoridades judiciales*<sup>311</sup> y, en las escasas oportunidades que la ha aplicado, no siempre lo ha hecho de manera acertada.

Muestra de la anterior afirmación, es el caso de un trabajador de nacionalidad argentina, contratado en Argentina en 1967 como Agente de Propaganda Médica para un mismo grupo de empresas (Abbott Laboratories y Abbott Laboratories C.A). En 1978 es nombrado Director Comercial para Centroamérica y el Caribe, cumpliendo estas labores en Abbott de Guatemala, siendo trasladado a Venezuela en Julio de 1980 con el cargo de Gerente General de Abbott Laboratories, en donde lo despidieron el 23 de Noviembre de 1998.

Este trabajador demanda por diferencia en el pago de prestaciones por los servicios prestados en Argentina, Guatemala y Venezuela y el caso se decidió en la sentencia N° 1633 de fecha 14 de Diciembre de 2004<sup>312</sup> con su posterior aclaratoria de fecha 9 de agosto de 2005<sup>313</sup>. En efecto, la Sala de Casación Social (SCS) del Tribunal Supremo de Justicia, conociendo de la demanda de Enrique Álvarez Centeno contra Abbott Laboratories y Abbott Laboratories C.A, por cobro de diferencia de prestaciones sociales y otros conceptos como trabajador internacional que había laborado en Argentina y Guatemala, países en los cuales había percibido una remuneración equivalente, consideró que debía indemnizársele de acuerdo a lo establecido en la legislación de cada uno de esos países, vale decir, de acuerdo con la legislación laboral argentina, guatemalteca y venezolana. Ello con fundamento en el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado:

*“Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte, de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público...omissis ...En conformidad con el artículo transcrito de la Convención Interamericana, Venezuela puede reconocer los derechos del trabajador por los servicios prestados en el exterior siempre que no sean contrarios a principios de orden público...”*

<sup>311</sup> GUERRA HERNÁNDEZ, Víctor Hugo: *“Derechos Adquiridos...”* ob. cit. p. 245.

<sup>312</sup> Caso Enrique Emilio Álvarez Centeno vs Abbott Laboratories, C.A y Otra. Tribunal Supremo de Justicia en SCS, N° 1633, 14-12-2004 (Abbott Laboratories).<http://www.tsj.gov.ve>.  
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/diciembre/1633-141204.htm>.30/08/2011.<http://www.tsj.gov.ve>.

<sup>313</sup> Caso Enrique Emilio Álvarez Centeno vs Abbott Laboratories, C.A y Otra. Tribunal Supremo de Justicia en SCS, N° 1099, 09-08-2005 (Abbott Laboratories).<http://www.tsj.gov.ve>.  
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/agosto/1099-090805.htm>.30/08/2011.<http://www.tsj.gov.ve>.

*omissis...La Legislación laboral de Argentina y de Guatemala establecen que a la terminación de la relación laboral por decisión del trabajador o por causa justificada, le corresponde al trabajador un mes de salario por cada año de servicio...omissis...Al respecto, la Sala aprecia que las mencionadas disposiciones no son contrarias al orden público y se corresponden con los principios constitucionales consagrados relacionados con el Derecho Laboral, razón por la cual son reconocidos los derechos adquiridos por el trabajador por el tiempo de servicio prestado en Argentina y Guatemala”.*

En esta sentencia se aplicaron dos ordenamientos jurídicos extranjeros y el ordenamiento venezolano a una misma situación jurídica (relación de trabajo internacional con el grupo), la cual fue implícitamente fraccionada. La Sala separó la situación en tres supuestos: servicios prestados en Argentina, servicios prestados en Guatemala y servicios prestados en Venezuela, aplicando a cada uno los Derechos argentino, guatemalteco y venezolano, lo que nunca fue solicitado por el accionante.

Ahora bien, la Sala aunque llegó a un resultado correcto, utilizó una vía inadecuada para llegar a él. Efectivamente, se identificaron en las relaciones de trabajo los diferentes elementos objetivos y subjetivos que los conectaban con dos o más ordenamientos jurídicos; se buscó la solución a las relaciones de trabajo con elementos de extranjería en el sistema de Derecho Internacional Privado, las cuales merecen un trato diferente que las relaciones de trabajo internas; se respetó la prelación de fuentes establecidas en el artículo 1 de la LDIP, al aplicar un tratado internacional cuando todos los Estados vinculados a la situación lo hayan ratificado; y, se aplicaron de oficio los Derechos extranjeros competentes, según el artículo 60<sup>314</sup> de la LDIP.

Sin embargo, lo que debió hacer la Sala, en primer lugar, fue: en vista de que las partes no habían escogido el Derecho aplicable, por ende debía la SCS establecer con cual ordenamiento jurídico existían los vínculos más directos, para determinar el Derecho aplicable a los servicios prestados en Argentina y Guatemala. No obstante, la SCS obvió la utilización del factor de conexión los vínculos más estrechos y aplicó la institución general de situaciones jurídicas válidamente creadas para llegar a la siguiente conclusión: a) los servicios en

---

<sup>314</sup> Ley de Derecho Internacional Privado. Artículo 60: *“El Derecho extranjero será aplicado de oficio. Las partes podrán aportar informaciones relativas al Derecho extranjero aplicable y los Tribunales y autoridades podrán dictar providencias tendientes al mejor conocimiento del mismo”*

Argentina se rigen por la legislación laboral argentina y b) los servicios en Guatemala se rigen por el Derecho guatemalteco; pero *“técnicamente no procedía la utilización de la institución general de los derechos adquiridos o situaciones jurídicas válidamente creadas, pues no se cumplieron los requisitos para su procedencia. No obstante, la solución a la que arribó la SCS fue la misma de si hubiese utilizado el factor de conexión vínculos más estrechos”*<sup>315</sup>.

La motivación en esta decisión es errada, especialmente la utilización de la institución de las situaciones jurídicas válidamente creada prevista en el artículo 7 la Convención Interamericana sobre Normas de Derecho Internacional Privado que no aplicaba en este caso, ya que para ello era necesario que se produjera el desconocimiento de una situación jurídica.

Igualmente, en ese fallo se observa una contradicción cuando se expresa que no existen tratados “suscritos” –lo correcto es tratados ratificados- por los Estados vinculados con el caso; y luego se fundamenta la decisión en un tratado internacional ratificado por los Estados conectados por la situación.

Era correcto en cambio lo siguiente: de acuerdo con la prelación de fuentes contenida en el artículo 1 de la LDIP, determinar si regía o no una norma de Derecho Internacional Público; a falta de ésta, acudir a la normas de Derecho Internacional Privado venezolano, todo ello considerando la naturaleza mayoritariamente privada de las normas laborales y que las normas de Derecho Internacional Privado han extendido su aplicación en la práctica, hacia el área laboral<sup>316</sup>, y con la certeza que en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado se permite a los tribunales venezolanos la aplicación del Derecho extranjero, incluyendo las normas laborales.

Respecto a esta sentencia Juan Carlos Pro-Rísquez, al comentarla sostiene que *“previamente debe acudirse a la norma indirecta, y que ésta señale un Derecho que no le reconozca validez a la situación jurídica en cuestión. Estos*

---

<sup>315</sup> CARRASQUERO STOLK, Andrés: *“Relaciones de trabajo internacionales: problemas resueltos y por resolver”*. En: La Empresa y sus Negocios de Carácter Internacional. Serie Cuadernos N° 1. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas. 2011 .pp. 77-78.

<sup>316</sup> GUERRA HERNANDEZ, Víctor Hugo: *“Un caso práctico de trabajador internacional resuelto a través del Derecho Internacional Privado”*. En: Libro homenaje a Fernando Parra Aranguren. Volumen I. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2001 .pp. 345-373.

*presupuestos no se dieron en la sentencia Abbott Laboratories, debido a que no se utilizó previamente una norma indirecta ni, luego de la aplicación del Derecho extranjero competente, se negó la validez a una situación jurídica*<sup>317</sup>. Como tantas veces se ha afirmado *supra*, la institución de las situaciones jurídicas válidamente creadas funciona hoy día como una excepción a la normal aplicación de la norma de conflicto, porque no existe una justificación razonable para que intervengan con la finalidad de determinar la ley aplicable, habida cuenta que los contactos con el foro ocurrieron después que la situación ya se encontraba constituida en el extranjero.

En definitiva, en la sentencia en comento, el problema se presenta con la terminología usada ya que invocaron un artículo que ni siquiera era necesario debido a que no se había producido en ese caso el desconocimiento de los derechos adquiridos por el trabajador.

Por el contrario, en la Sentencia N° 707 de fecha 29 de Noviembre de 2009<sup>318</sup> correspondiente a un exequátur solicitado por ambos ex-cónyuges, en el cual se pide el reconocimiento de una sentencia de divorcio por mutuo acuerdo, dictada por el Tribunal del Onceavo Circuito Judicial del Condado de Dade en Miami Florida, Estados Unidos, la decisión de la Sala de Casación Civil es acertada, pues no sólo se limita a invocar en sus consideraciones para decidir los requisitos establecidos en el artículo 53 de la LDIP, sino que por la vía del artículo 5 *ejusdem*, argumenta que en una parte de la mencionada sentencia, se contradicen los objetivos de las normas venezolanas de conflicto y se violan manifiestamente los principios del orden público venezolano -lo cual es cierto- ya que por voluntad del padre, éste renunció al ejercicio de la patria de potestad de su menor hijo.

El acuerdo hecho por los accionantes como un contrato final de todos los derechos de pensión, derechos de propiedad, exigibles, responsabilidad entre las dos partes, etc., violaba flagrantemente un principio esencial del ordenamiento

---

<sup>317</sup> PRO-RÍSQUEZ, Juan Carlos: *Trabajadores Internacionales: Jurisdicción y Derecho Aplicable*. Tesis para optar al título de Doctor en Ciencias, mención Derecho. Biblioteca de la Escuela de Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela, Caracas, Trabajo en Imprenta. p. 199.

<sup>318</sup> Sentencia de la Sala de Casación Civil N°707 del 27 de noviembre de 2009. Caso María De Lourdes Marelzit Corona Chuecos Vs David Denovellis Blanco. Consultada en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/SCC/EXEQ.00707-271109-2009-08-690.html>.

jurídico venezolano como el hecho de que ambos padres deben compartir la patria potestad de acuerdo con lo establecido en los artículo 261<sup>319</sup> del Código Civil venezolano y 12<sup>320</sup> de la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y del Adolescente , normas que no pueden, por razones de orden público, ser relajadas o modificadas por la voluntad de las partes por lo que, la SCS, argumentando, “que las normas donde está interesado el orden público son aquellas que exigen observancia incondicional, no son derogables por disposición privada, y por tanto resultan inaplicables las estipulaciones efectuadas en contradicción con tales normas”. En concordancia con el artículo 5 de la LDIP ... “resulta inadmisibile la **cesión** de la patria potestad, autoridad y control, derechos y responsabilidades absolutos , por cuanto en primer lugar atenta contra un principio esencial del estado Venezolano, el cual tal y como se reitera se fundamenta en que ambos padres comparten la patria potestad del menor”, por lo que sólo concedió fuerza ejecutoria a la parte de la sentencia que había declarado la disolución del vínculo matrimonial existente y negó el reconocimiento al acuerdo matrimonial, mediante el cual las partes pretendían la cesión por parte del padre de la patria potestad. Es

---

<sup>319</sup> Código Civil venezolano. Artículo 261. “Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a su padre y a su madre, y si son menores están bajo la potestad de éstos.

*Durante el matrimonio, la patria de potestad sobre los hijos comunes corresponde, de derecho, al padre y a la madre, quienes la ejercerán conjuntamente, en interés y beneficio de los menores y de la familia.*

*En los casos de divorcio, separación judicial de cuerpos o anulación del matrimonio, se aplicarán las disposiciones correspondientes del Título IV< Del matrimonio>, Libro Primero del presente Código.*

*La patria de potestad de los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio corresponde conjuntamente al padre y a la madre cuando la filiación hubiese sido establecida simultáneamente respecto de ambos.*

*En los demás casos, la patria de potestad corresponde al primero que haya reconocido o establecido legalmente su maternidad o paternidad, pero el otro progenitor que lo reconozca posteriormente, compartirá el ejercicio de la misma, probando que el hijo goza, en relación con él de la posesión de estado.*

*El Juez competente del domicilio del hijo podrá también conferir el ejercicio conjunto de la patria de potestad al progenitor que no lo tenga por ley cuando éste haya reconocido voluntariamente al hijo y tal ejercicio se revela como justo, y en beneficio de los intereses del menor y de la familia, según las circunstancias”.*

<sup>320</sup> Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y del Adolescentes. Artículo 12: “Naturaleza de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

*Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes reconocidos y consagrados en esta ley son inherentes a la persona humana, en consecuencia son: a) de Orden público., b) Intransigibles., c) Irrenunciables., d) Interdependientes entre sí., e) Indivisibles”.*

decir, la SCS otorgó un exequátur parcial a la sentencia, salvaguardando con ello principios esenciales del ordenamiento jurídico venezolano.

Igual razonamiento se hizo en la sentencia N° 065 de fecha 18 de febrero de 2011<sup>321</sup>, en la cual se solicitó el exequátur de una sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Alingsas, Suecia, el 16 de septiembre de 2008 y donde se solicitaba, además, que se privara al padre de la patria potestad, inclusive cuando estuviera en Venezuela, debido a que el menor y su madre estaban residenciados en Suecia, pero esto último fue descartado acudiendo nuevamente al artículo 5 de la LDIP, pues la Sala de Casación Civil, consideró que, de acuerdo a lo establecido en el mencionado artículo, la decisión es violatoria de principios esenciales del orden público venezolano.

La Sala otorgó fuerza ejecutoria plena a la disolución del vínculo matrimonial, pero se la negó a la parte de la sentencia en la cual se establecía la renuncia del padre del menor a la patria potestad, por encontrarse residiendo el niño en Suecia, situación que fue considerada por la SCS como *“la suspensión del ejercicio de la patria potestad debido a que el padre no puede ejercerla por encontrarse en una situación de hecho que le impide hacerlo, sin que ello **afecte la titularidad de la patria potestad, pues aun cuando no la ejerza, LA MANTIENE**”*. (Subrayado de la Sala).

Para otorgar en este caso el exequátur parcial, la SCS, se fundamenta en la excepción de orden público internacional, establecida en el artículo 5 de la LDIP y negar el reconocimiento de una situación jurídica creada, debido a que con esta pretensión de retirarle totalmente la patria potestad al padre, residenciado en Venezuela, por el hecho del menor estar residenciado con su madre en Suecia, resultaba violatoria de un principio fundamental del ordenamiento jurídico venezolano tal como lo constituye el *“**interés superior del niño**”*. (Subrayado de la Sala).

---

<sup>321</sup> Sentencia de la Sala de Casación Civil N° 065 del 18 de febrero de 2011. Caso María Julia Méndez Casal Vs Domingo José Rodríguez Polanco. Consultada en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/SCC/Febrero/exe.000065-/2211/-2011-09-464.html>

## 5. Derecho Comparado

### 5.1. Soluciones Generales

La vigencia de las situaciones jurídicas válidamente creadas bajo un Derecho extranjero como institución general del Derecho Internacional Privado, es lo que justifica la presencia de la misma en diversos instrumentos jurídicos de Derecho Comparado, como es el caso de México, cuyo análisis específico se hará *infra*, así como en el ordenamiento jurídico peruano y austriaco, este último en el ámbito europeo.

El Código Civil peruano<sup>322</sup>, en su artículo 2050 establece:  
*“Todo derecho regularmente adquirido de un ordenamiento extranjero, competente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, tiene la misma eficacia en el Perú, en la medida en que sea compatible con el orden público internacional y con las buenas costumbres”.*

Se observa, que aun cuando contempla el reconocimiento de los derechos adquiridos, la legislación peruana le impone un cierto obstáculo al hacer depender tal reconocimiento conforme a sus normas de Derecho Internacional Privado. La disposición peruana recuerda también la vieja propuesta de Pillet -mencionada *supra*- quién fue el primero en ofrecer una solución para reconocer los derechos adquiridos de acuerdo al ordenamiento jurídico indicado por la norma de conflicto, con lo cual ya no estaría funcionando esta institución como una excepción al normal funcionamiento de la norma de conflicto -como actualmente se entiende- sino que el juez tendría que aplicar su norma indirecta y el Derecho que resulte aplicable es el que va a señalar si esa institución es válida o no.

La Ley Federal Austriaca sobre Derecho Internacional Privado<sup>323</sup>, en su artículo 7 establece: *“El cambio ulterior de las condiciones que ordenan la*

---

<sup>322</sup> Código Civil de Perú. Decreto Legislativo N° 295. Comentado por BENDEZÚ NEYRA, Guillermo. Ediciones “El Carmen”. Lima, Perú, 2006. p.271.

<sup>323</sup> Ley Federal Austriaca de Derecho Internacional Privado del 15 de junio de 1978. Su texto puede encontrarse en Tatiana B. De MAEKELT, Haydée BARRIOS, Fabiola ROMERO y Víctor Hugo

*conexión a un orden jurídico dado no tiene influencia sobre los hechos ya consumados”.*

Este ejemplo de la Ley Federal austriaca, es una manifestación positiva de los derechos adquiridos desde el punto de vista de los conflictos móviles a los que se hizo referencia *supra*.

## **5.1. Soluciones Particulares**

Normalmente, las soluciones particulares respecto a las situaciones jurídicas creadas al amparo de un Derecho extranjero, se refieren a la capacidad de las personas físicas y a los derechos reales y de manera especial, relacionadas con los conflictos móviles, ya definidos *supra*. Tal es el caso del artículo 18 del Código Civil paraguayo<sup>324</sup> que establece lo siguiente:

*“El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición. Sin embargo, los interesados están obligados a llenar los requisitos de fondo y de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición y conservación de tales derechos.*

*El cambio de situación de la cosa mueble litigiosa, operado después de la promoción de la acción real, no modifica las reglas de competencia legislativa y judicial que originariamente fueron aplicables”.*

Igualmente, el artículo 29 del Código civil portugués<sup>325</sup> establece: *“El cambio de la ley personal no perjudica la mayoría de edad adquirida según la ley personal anterior”.*

---

GUERRA: *Material de Clase para Derecho Internacional Privado*. Tomo I. 4ta. Edición. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2000 .p. 335.

<sup>324</sup> Su texto puede encontrarse en Tatiana B. De MAEKELT, Haydée BARRIOS, Fabiola ROMERO y Víctor Hugo GUERRA: *Material de Clase para Derecho Internacional Privado*. Tomo I. 4ta. Edición. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2000. p. 212.

<sup>325</sup> Su texto puede encontrarse en Tatiana B. De MAEKELT, Haydée BARRIOS, Fabiola ROMERO y Víctor Hugo GUERRA: *Material de Clase para Derecho Internacional Privado*. Tomo I. 4ta. Edición. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2000. p. 191.

Con estas regulaciones, el Derecho Comparado evidencia que el reconocimiento de situaciones jurídicas válidamente creadas no es, en modo alguno, un capricho del sistema venezolano de Derecho Internacional Privado, por el contrario, general o particularmente, ordenamientos jurídicos extranjeros han reglamentado esta institución del Derecho Internacional Privado.

Las consideraciones anteriores, en el marco del análisis de las situaciones jurídicas válidamente creadas como institución general del Derecho Internacional Privado, denotan como el artículo 5 de la LDIP, al igual que la Convención de Normas Generales sobre Derecho Internacional Privado, al hacer referencia a “*situaciones*” obedece a la tendencia moderna que busca ampliar la protección de los derechos adquiridos, donde ya el operador jurídico tiene que tomar en cuenta que las personas están involucradas en situaciones reguladas por el ordenamiento jurídico que no necesariamente, pueden calificarse estrictamente como “*derechos*”.

La LDIP agregó más excepciones para el reconocimiento de los derechos adquiridos al exigir requisitos adicionales que no estuvieron previstos en el Proyecto de Ley anterior, ni están considerados en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

No obstante, con todo y ello, es evidente que la LDIP “...*mejora las disposiciones de las fuentes internacionales*”<sup>326</sup> ya que, a diferencia del Código Bustamante que ordena el reconocimiento de los derechos adquiridos al amparo de sus reglas<sup>327</sup> y de la Convención Interamericana de Normas Generales sobre Derecho Internacional Privado, que sólo permite el reconocimiento de los derechos si estos habían sido adquiridos de conformidad con *todas las leyes* con las cuales hubieren tenido conexión al momento de su creación, el artículo 5 es más flexible y arroja más facilidades para reconocer los derechos adquiridos, como ya quedó demostrado *supra*.

---

<sup>326</sup> MADRID MARTÍNEZ, Claudia: “*Instituciones Generales en...*” ob. cit. p. 131.

<sup>327</sup> MAEKELT, Tatiana: *Ley de Derecho Internacional Privado. Tres Años...* ob. cit. p. 68. En el mismo sentido MADRID MARTÍNEZ, Claudia: “*Instituciones Generales en...*” ob. cit. p. 131.

Tal y como está establecido en el artículo 5 de la Ley, el reconocimiento de las situaciones jurídicas válidamente creadas por un Derecho extranjero, constituye una verdadera excepción al funcionamiento de la norma de conflicto del Derecho venezolano<sup>328</sup>.

No se debe perder de vista que la característica de flexibilidad que tiene el artículo 5 no implica, en modo alguno, el menoscabo de los intereses del foro, como se afirmó anteriormente, los cuales quedan resguardados con la expresa inclusión de las excepciones arriba descritas, a través de las cuales se garantiza la protección de los derechos adquiridos en el extranjero por la amplitud de la disposición que permitirá al juez valerse de estos criterios para conducir el caso de que se trate a la solución más justa.

### **CAPÍTULO III**

#### **UNA MIRADA COMPARADA**

A los fines de establecer la importancia de las situaciones jurídicas válidamente creadas al amparo de un Derecho extranjero en el Derecho Internacional Privado actual, resulta de gran utilidad efectuar comparaciones entre ordenamientos jurídicos de un mismo sistema. Es propicia la escogencia de México para esta mirada comparada, en particular, porque México y Venezuela participaron activamente en la formación de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado en la cual se reguló, después de amplias disertaciones como fue reseñado *supra*, las situaciones jurídicas válidamente creadas bajo el amparo de un Derecho extranjero, de una manera más amplia que la vigente para ese momento en el ámbito interamericano, la del Código Bustamante.

#### **1. Círculo Romano Germánico: México y Venezuela**

Dentro del mundo del Derecho existen diferentes círculos jurídicos, de los cuales primordialmente interesa uno: el sistema continental o romano-germánico

---

<sup>328</sup> GUERRA-HERNANDEZ, Víctor Hugo: “*Derechos Adquiridos...*” ob. cit.p. 233.

al cual pertenecen tanto México como Venezuela. El sistema romano-germánico<sup>329</sup>, en sus dos vertientes: romano-germánica y romano-francesa, se caracteriza por la racionalización de sus sistemas de Derecho y a los efectos de lograr ese objetivo, se sirven en su mayoría de códigos y leyes escritas, que constituyen por lo demás, la fuente de Derecho más importante.

Se encuentran además dentro de esta categoría aquellos países, que como Venezuela y México, han recibido influencia jurídica romana y dando preferencia al Derecho escrito han optado por la codificación sistemática de su Derecho común. También se sitúan aquí algunos países que aunque son de “Derecho mixto” y sin haber recurrido a la codificación de la Ley, han conservado suficientes elementos de la construcción jurídica romana, que les permite ser considerados como afiliados a la tradición civilista tales como Escocia, las Islas del Canal de la Mancha, Gibraltar, Malta, Chipre, Puerto Rico, etc<sup>330</sup>.

Igualmente, se pueden incluir aquí países que aunque no han tenido mucha influencia romana, su Derecho codificado o no, tiene una concepción cercana a los países de tradición civilista tales como los de costumbre escandinava como Noruega y Suecia<sup>331</sup>.

Entre los distintos ordenamientos jurídicos pertenecientes a este círculo se puede observar una especie de tronco común que se manifiesta, entre otras cosas, en que gozan de la misma técnica legislativa, así como de la igual interpretación y aplicación del Derecho, las leyes tienen un carácter mutable, es decir, que pueden cambiar conforme al paso del tiempo<sup>332</sup>. Una de las ventajas que se le atribuye a este círculo es la seguridad jurídica que brinda, puesto que los sistemas jurídicos basados en normas escritas, organizadas y sistematizadas de tal manera son de fácil conocimiento. La costumbre y la jurisprudencia son fuente

---

<sup>329</sup> CUEVAS CANCINO, Francisco: *Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano*. Editorial Porrúa, México., 2007. p. 118. En el mismo sentido DAVID, René: *Tratado de Derecho Civil Comparado ( Introducción al Estudio de los Derechos Extranjeros y al Método Comparativo)*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. 1957. p. 261.

<sup>330</sup> DAVID, René: *Tratado de Derecho Civil Comparado...* ob. cit. p. 290. En el mismo sentido GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria: “*Sistemas Jurídicos Contemporáneos: Nociones Introductorias y Familia Jurídica Romano-Germánica*”. *Jurídica Anuario del Dpto. de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. Nro .30, México, 2000. p. 622.

<sup>331</sup> DAVID, René: *Tratado de Derecho Civil...* ob. cit. p. 214.

<sup>332</sup> GONZALEZ MARTIN, Nuria: *Sistemas Jurídicos Contemporáneos...* ob. cit. pp. 632-652.

de Derecho y gozan de cierta influencia después de la Ley o cuando la Ley así lo autoriza<sup>333</sup>.

Como ya se dijo, el ordenamiento jurídico venezolano pertenece al círculo romano-germánico, en razón de la amplia influencia europea que data de los tiempos de la colonización; así como también pertenece a este círculo el ordenamiento jurídico mexicano, cuya simbiosis con Francia no fue alterada ni por las fuertes manifestaciones imperialistas de ésta<sup>334</sup>.

En los ordenamientos jurídicos pertenecientes a la familia romano-germánica el sistema de fuentes tiene, entre muchas de sus características, la consideración como fuente primigenia a la Ley, como se señaló *supra*, y ello contribuye a que el operador jurídico atienda a soluciones más justas y equitativas en cada caso concreto. Igualmente, es el legislador el facultado para lograr el progreso y afianzamiento del Derecho<sup>335</sup>.

Por otra parte, en los sistemas romano-germánicos las normas se conciben en orden jerárquico; además de que existe la posibilidad de que órganos no parlamentarios, como el Poder Ejecutivo, dicten normas como las contenidas en los Decretos y Reglamentos y también existe en los mismos una Constitución escrita situada en la cima de su sistema normativo<sup>336</sup>.

Finalmente, los ordenamientos jurídicos adscritos a este sistema hacen uso de principios generales deducidos de las normas codificadas, de los Tratados, de la Ley y otras veces fuera de ella. Es esta flexibilidad del sistema continental lo que ha permitido que no se plantee con frecuencia la necesidad de normas de equidad o de una jurisdicción autónoma de equidad para poder alcanzar las soluciones jurídicas<sup>337</sup>.

---

<sup>333</sup> DAVID, René: *Tratado de Derecho Civil...* ob. cit. pp. 229-261. En el mismo sentido GONZALEZ MARTIN, Nuria: *Sistemas Jurídicos Contemporáneos...* ob. cit. p. 631.

<sup>334</sup> CUEVAS CANCINO, Francisco: *Manual de Derecho Internacional...* ob. cit. p. 118. En el mismo sentido CUEVAS CANCINO, Francisco, AVENDAÑO CONSTANTINO, Adrián, GÓMEZ VIGNOLA, Carlos A. y JIMÉNEZ MAYO, Estrella: *Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1997. p. 237.

<sup>335</sup> GUERRA HERNANDEZ, Víctor Hugo: *Análisis de las fuentes en el Sistema venezolano de Derecho Internacional Privado*. UCV, Caracas, 2000. p. 6.

<sup>336</sup> *Ibíd.*: p. 7.

<sup>337</sup> *Ibíd.*: p. 8.

## 2. Breve Referencia a la Historia Jurídica Mexicana

La historia jurídica mexicana es extensa y como la pretensión no es escudriñar en las profundidades de ese punto, ya que no es el objetivo de este trabajo, sin embargo, es necesario hacer referencia a la Constitución de 1821 con la cual se comienza la transición jurídica mexicana<sup>338</sup> del imperio de Fernando Maximiliano de Habsburgo (respaldado por las tropas del emperador de Francia, Napoleón III) a la República con el retorno de Benito Juárez el 15 de julio de 1857, con lo cual se consagra la división del poder público y los derechos fundamentales; lo que sirvió además, para hacer ensayos al respecto desde 1821 hasta 1857, cuando se alcanza una cierta estabilidad que consolidó este proceso.

El camino hacia un nuevo orden jurídico persigue dejar atrás el Derecho castellano-indiano, que no se correspondía a las ideas de la mayoría de los mexicanos. La realidad se iba modificando a ritmo acelerado<sup>339</sup>, por lo que se imponía la necesidad de modificar leyes y elaborar nuevos ordenamientos de manufactura nacional<sup>340</sup>. No es sino hasta 1917, después de la Revolución mexicana, cuando se retoma la modificación y transformación del modo de ver el Derecho<sup>341</sup>, así como a los problemas que se plateaban en la propia administración de justicia. Se intenta, en primer lugar, la modernización con influencia europea en la cual se consagraban las facultades de los gobernantes y los derechos de los gobernados.

En ese momento, también aparece la forma federal vinculada a las ideas liberales de la secularización del poder, la unidad de jurisdicción y el régimen de libertades<sup>342</sup>. El federalismo era considerado un asunto de equilibrio y control de poderes, así como de distribución de competencias, donde no cabía la práctica y se fortalecía la creación de municipios libres como sustento de la división

---

<sup>338</sup> CRUZ BARNEY, Oscar: *La Codificación En México: 1821-1917*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004. p. 44.

<sup>339</sup> GONZÁLEZ, María del Refugio: *El Derecho Civil en México. 1821-1871. (Apuntes para su Estudio)*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México. 1988. P. 116

<sup>340</sup> CRUZ BARNEY, Oscar: *"Historia Del Derecho Internacional Privado en México"*. En: *Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano. Parte General*. Editorial Porrúa, México, 2007. p. 73.

<sup>341</sup> CRUZ BARNEY, Oscar: *La Codificación...* ob. cit. pp. 44-45.

<sup>342</sup> *Ibíd.*: pp. 42-46.

territorial; pero la modernización se ve obstaculizada por la falta de capacidad y de conocedores del Derecho para cubrir todo lo que estaba previsto en las leyes.

La necesidad de un nuevo orden jurídico seguía latente en México fundamentalmente por tres razones:

(i) El derecho vigente en el país azteca era el castellano-indiano que había sido dictado por el rey, por lo que el proceso se inicia después de consumada la independencia y se consolida definitivamente con el primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870<sup>343</sup>.

(ii) El sistema de aplicación de leyes extranjeras se encontraba regulado en los artículos 13, 14, 15, 17,18 y en los artículos 188, 2038 y otros artículos aislados de ese Código que por lo demás, consagraban los principios de la Escuela estatutaria francesa del siglo XVIII, con la sustitución de la ley nacional en lugar de ley del domicilio en seguimiento a la corriente de la época que se había iniciado con el Código de Napoleón.

(iii) La pugna entre lo hispánico y otras concepciones *iusfilosóficas* como el utilitarismo inglés, el racionalismo francés y el positivismo italiano<sup>344</sup>.

Años después, en 1884, se forma una comisión de prestigiosos juristas para reformar el Código de 1870 y se reproducen en el nuevo, prácticamente, todas las disposiciones de éste, sin detenerse a observar que en catorce años había cambiado radicalmente la apreciación doctrinal sobre muchas materias, especialmente sobre el Derecho Internacional Privado. La reforma del Código de 1884 encontró a la doctrina y jurisprudencia mexicanas desorientadas, lo cual hace que en su seno se encuentren “*resoluciones absurdas o contradictorias*”<sup>345</sup>.

### **3. Pensamiento *iusprivatista* Mexicano**

#### **A. México Estado Plurilegislativo**

---

<sup>343</sup> CRUZ BARNEY, Oscar: “*Historia Del Derecho Internacional...*” ob. cit. p. 73.

<sup>344</sup> CRUZ BARNEY, Oscar: *La Codificación...* ob. cit. pp. 44-45.

<sup>345</sup> TRIGUEROS SARAIVA, Eduardo: *Estudios de Derecho Internacional Privado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980. pp. 144-150.

Es necesario afirmar que México es un Estado plurilegislativo de base territorial en atención a los dos niveles local y federal, ya reseñados. En estos casos, los conflictos de leyes que allí se presentan se denominan interterritoriales, denominación a la cual se hará referencia *infra*.

Durante mucho tiempo se ha discutido sobre la verdadera naturaleza de los conflictos de leyes, interterritoriales e interpersonales y en la actualidad, se considera que son de naturaleza interna, es decir, conflictos que se producen dentro del territorio de un Estado, por lo cual estos no deben ser confundidos con los conflictos de leyes que surgen entre distintos ordenamientos jurídicos de países diferentes. Algunos autores, sin embargo, afirman que los conflictos de carácter interno se asimilan a los conflictos internacionales y algunos sistemas regulan ambos ámbitos con las mismas normas del Derecho Internacional Privado<sup>346</sup>. Sin lugar a duda, hay categorías en relación a la naturaleza de los conflictos de leyes que surgen en un Estado plurilegislativo que deben ser estudiadas y clasificadas dentro del orden normativo que las regula y en sus propias peculiaridades. De manera muy especial en el ámbito constitucional, que como se observará *infra* en el caso de México, es donde, primordialmente, se consagran las competencias de cada uno de los sistemas jurídicos, de base territorial o personal, que concurren dentro de ese Estado.

La adopción de los principios generales del Derecho Internacional Privado para dar respuesta a los conflictos de leyes que no han salido de las fronteras de un Estado, permite dar una respuesta práctica de manera general a esas controversias internas.

Ahora bien, después de casi un siglo el pensamiento *iusprivatista* mexicano se había aislado de la corriente jurídica universal, pues sus juristas, con escasas excepciones, como la del “*malogrado*” Vásquez Pando<sup>347</sup>, parecían considerar que los casos con elementos de extranjería eran tan elusivos como habría sido para los “*romanos sacar una anguila de un saco en el que se hallaba entre nueve*

---

<sup>346</sup> BORRÁS, Alegría: “*Les Ordres Plurilégislatifs dans le Droit International Privé Actuel*”. En: Recueil des Cours, Collect Courses of The Hague Academy of International Law 1994. Tome 249. Martines Nijhoff Publishers, Tome I.. 1996. The Hague/Boston/London. pp. 212-220.

<sup>347</sup> CUEVAS CANCINO, Francisco: *Manual de Derecho Internacional...* ob. cit. p. 3

*serpientes*<sup>348</sup>. En las últimas cuatro décadas el *iusprivatismo* mexicano comienza su acercamiento a la evolución y los aportes que hace el Derecho Internacional Privado al mundo jurídico contemporáneo y más aun, después de la segunda Guerra Mundial cuando la humanidad alteró sus conceptos de tiempo y espacio<sup>349</sup>.

Distintos doctrinarios mexicanos como Leonel Pereznieta Castro y Francisco Contreras Vaca, coinciden en afirmar que la evolución del Derecho Internacional Privado mexicano se puede dividir en tres etapas: la primera, que puede llamarse Etapa del extraterritorialismo europeo que corre desde 1821 a 1917, donde surgieron los Códigos Civiles de 1870 y 1884 que como ya se reseñó *supra*, nacieron con una marcada influencia francesa derivada del Código Napoleón y que establecían la extraterritorialidad de la llamada Ley de Extranjería y Naturalización de 1854 y fijaban como factor de conexión, la nacionalidad.

Una segunda Etapa, conocida como Etapa del territorialismo revolucionario que va desde 1917 a 1975 y en la cual, producto de un mal entendido concepto de nacionalismo, la revolución mexicana inició una radical transformación a favor del territorialismo, creándose disposiciones como la fracción I del artículo 121 de la Constitución de 1917, para resolver los conflictos interterritoriales entre los diversos estados de la Federación. En ese artículo se indica:

*“En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

*I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él”*<sup>350</sup>.

Igualmente, la disposición del artículo 12 del texto original del Código Civil Federal de 1928, vigente hasta 1932, señalaba: *“Las Leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado civil y capacidad de las personas, se*

---

<sup>348</sup> *Ibíd.*: p.3

<sup>349</sup> CUEVAS CANCINO, Francisco: *Manual de Derecho Internacional...* ob. cit. p. 6

<sup>350</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última Reforma DOF 17 .08- 2011. Dirección General De Documentación, Información y Análisis. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Artículo 121.Fracción I

*aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliadas en ella o sean transeúntes*<sup>351</sup>.

Y finalmente, una última conocida como Etapa del extraterritorialismo internacional, desde 1975 hasta la actualidad, donde el principio de territorialidad, cultivado por años en la legislación mexicana, ha recibido fuertes críticas al desaparecer las razones históricas que determinaron su formación, por lo que no posee ninguna fuerza para contribuir a solucionar las necesidades de los otros países que no pueden acogerse, a través de la mera sumisión al Derecho mexicano; sino, que se ha hecho necesaria una amplia cooperación internacional, estimulada en estos tiempos por la globalización económica que *“fomenta el libre tránsito de personas y cosas entre los países del orbe”*<sup>352</sup>.

El 7 de enero de 1988, se reforma nuevamente el Código Civil Federal en los artículos 12 al 15 y se propone la aplicación del Derecho extranjero *“mediante un proceso de metamorfosis”* que le permita al juez mexicano juzgar como lo haría el juez extranjero y no seguir aplicando siempre la *lex fori* con la excusa de proteger *“per-se”* el orden público y además, no seguir considerando el Derecho Internacional Privado, simplemente como un conjunto de principios generales de los que se servían los tribunales para sentenciar litigios que trascendían no sólo su Derecho nacional, sino también el Derecho nacional de otros Estados<sup>353</sup>.

Es propicio reseñar aquí dos momentos en la historia jurídica *iusprivatista* mexicana, para ofrecer una visión que no deje en el aire su estrecha conexión con las leyes a las que sirvieron de inspiración, eso que los mexicanos consideraron “monumentos”: el Código Civil de Zacatecas y el Código Civil de Oaxaca, estamentos del Derecho Internacional Privado, pues el de Oaxaca fue el primer Código Civil de Iberoamérica y de todo el mundo moderno hispano-portugués,

---

<sup>351</sup> Código Civil Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928. Artículo 12

<sup>352</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel: *Derecho Internacional Privado...* ob.cit. p. 275. En el mismo sentido CONTRERAS VACA, Francisco José: *Derecho Internacional Privado. Parte General*. 4ta. Edición. Oxford University Press. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009. pp. 200-201.

<sup>353</sup> CUEVAS CANCINO, Francisco: *Manual de Derecho Internacional...* ob. cit. p. 3.

además, de no ser una “*copia servil*” del Código napoleónico aunque nunca, hasta hoy, se han conocido los nombre de sus redactores<sup>354</sup>.

El Código de Oaxaca contenía en sus artículos 9, 10 y 11, los preceptos de Derecho Internacional Privado; refiriéndose el 9 a la aplicación estrictamente territorial de las “*leyes de policía*”, el 10 al principio *lex rei sitae*, y el 11 al estatuto personal para la aplicación de las leyes que “*miran el estado y capacidad de las personas*” sin ignorar ni el principio de jerarquía de las leyes dentro del -para ese momento- incipiente sistema federal en el clásico principio de supremacía de la Constitución Federal, ni que la materia correspondiente al Derecho Internacional Privado es de competencia federal<sup>355</sup>.

A diferencia del oaxaqueño, el Código de Zacatecas, resultó un esfuerzo frustrado. Este Proyecto presentado al segundo Congreso Constitucional del Estado de Zacatecas y publicado para su discusión en 1829, pretendía, como parte de la legislación del Estado, ser “*sencillo y bien combinado sobre los intereses del Estado*”, conteniendo las disposiciones de Derecho Internacional Privado. Así el artículo 1848, regulaba el principio de la territorialidad y la *lex rei sitae*. El artículo 1849 establecía que las disposiciones respecto a la capacidad de las personas para los actos civiles y la manera de disponer de los bienes por contrato, eran igualmente obligatoria para los extranjeros. Finalmente, el 1850 se refería al estatuto personal en lo relativo a las leyes civiles del estado y capacidad de las personas en los actos civiles y aplicables a los “*zacatecanos residentes en el extranjero*”. Sin embargo, nunca entró en vigor<sup>356</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de las normas de Derecho Internacional Privado en el sistema jurídico mexicano, es necesario decir que el artículo 121 de la Constitución, ya referido *supra*, es la primera norma positiva en la cual se establece lo relativo a los conflictos de leyes entre los estados de la Unión. Algunos juristas mexicanos, como Leonel Pereznieta Castro, han afirmado que este artículo es una copia literal del artículo 4 de la Constitución de los Estados

---

<sup>354</sup> ORTIZ-URQUIDI, Raúl: Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana. Editorial Porrúa S.A., México, 1974. p.22. En el mismo sentido: CUEVAS CANCINO, Francisco: *Manual de Derecho Internacional...* ob. cit. p. 117.

<sup>355</sup> ORTIZ-URQUIDI, Raúl: Oaxaca, cuna de la codificación... ob. cit. pp. 23-25.

<sup>356</sup> CRUZ BARNEY, Oscar: *Historia Del Derecho Internacional...*ob. cit. pp. 73-74.

Unidos de América<sup>357</sup>, norma regulatoria que fija los límites de la actuación de los Estados que integran la Federación, especialmente, por el hecho de que en materia jurídica estos son autónomos e independientes; por lo que se pretende circunscribir el orden jurídico de las entidades federativas a sus límites territoriales.

El artículo 121 Constitucional, resulta un complemento del artículo 124, según el cual: *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”*. Además, es una norma que da continuidad a la vida jurídica mexicana y dispone las reglas para que los actos jurídicos, los derechos adquiridos, a los que se hará referencia *infra*, y las sentencias de uno de los estados de la Unión puedan ser reconocidas por otros y además, es el complemento idóneo de las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución mexicana que establece:

*“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:  
(omissis)*

II. *Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

III. *Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”*

La combinación del artículo 121 con el 124 Constitucional y con las fracciones II y III del 103 Constitucional, debe hacerse entonces, como una manera de evitar invasiones de la Federación en el campo de los estados y viceversa<sup>358</sup>.

Las otras disposiciones de Derecho Internacional Privado presentes en el sistema jurídico mexicano se encuentran dispersas en diferentes instrumentos jurídicos como las Convenciones suscritas y ratificadas por México, el Código de Procedimiento Civil Federal, el Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así, como en el Código Civil Federal y en el Código Civil para el Distrito Federal. Para esta investigación resultan importantes los artículos 12 y 13 del Código Civil Federal, a los cuales se hará referencia *Infra*, al profundizar en el estudio del reconocimiento de las situaciones jurídicas

---

<sup>357</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel: *Derecho Internacional Privado...* ob.cit.p.276.

<sup>358</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel: *Derecho Internacional Privado...* ob. cit. pp. 275-283.

válidamente creadas bajo un Derecho extranjero, en el sistema mexicano de Derecho Internacional Privado.

## **B. Participación de México en la Codificación de Normas Generales de Derecho Internacional Privado Interamericana**

Es a partir del 3 de Diciembre de 1953 cuando México se adhirió por primera vez a un tratado de Derecho Internacional Privado, aun cuando no había intervenido en su formación: Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de Poderes, firmado en Washington el 17 de Febrero de 1940. Posteriormente, en el Diario Oficial del 22 de Junio de 1971, aparece la ratificación por parte de México de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, conocida también como Convención de Nueva York, emanada de la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en esa ciudad en 1958.

En el año 1975, México, con el esfuerzo encomiable de sus *iusprivatistas*, inicia su decidida intervención en los foros mundiales del Derecho Internacional Privado, enviando siempre representantes a todas las CIDIPs y participando activamente en UNCITRAL, UNIDROIT y, además, suscribiendo numerosos Tratados emanados de los mismos, con lo cual se han favorecido las paulatinas reformas en su ordenamiento legal y la modificación del territorialismo existente, en atención a lo que establece el artículo 133 Constitucional, al que se hará referencia *infra*.

Antes de hacer especial mención a la participación de México en la CIDIP II, particularmente en la disposición que en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, consagra el reconocimiento de las situaciones jurídicas válidamente creadas al amparo de un Derecho extranjero, a la que se hizo referencia en el Capítulo II de ésta investigación, es obligatorio reseñar el papel que juega el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a las regulaciones dentro del Derecho

Internacional Privado mexicano. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*

Para la doctrina, lo dispuesto en este artículo constituye la base para que todos los Convenios internacionales se incorporen en el sistema jurídico mexicano con el mismo rango de la Constitución. Además de establecer la jerarquía normativa, define el nivel en el cual deben estar los tratados respecto a las otras normas ya que siempre y cuando los mismos estén de acuerdo con la Constitución y sean aprobados por el Senado, adquieren el mismo valor jerárquico de la Constitución mexicana, lo que contribuye a solventar el problema entre los ámbitos de aplicación y de creación normativa previstos en México que son el local y el federal<sup>359</sup>.

Es importante señalar que así como los artículos 121 y 124 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente, tienen que atenderse de manera combinada, también el artículo 133 debe armonizarse junto con la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución que consagra las facultades que se le conceden al Congreso para dictar leyes en relación a algunas materias que tienen que ver con el Derecho Internacional Privado mexicano, de la manera siguiente:

Artículo 73: *“El Congreso tiene facultad:  
(omissis)*

*XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República”.*

Este artículo deja claro cuáles son las áreas para legislar sobre Derecho Internacional Privado otorgadas al Congreso de la Unión y en las cuales, no

---

<sup>359</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel: *Derecho Internacional Privado...* ob. cit. pp. 312-313.

pueden inmiscuirse las entidades federativas. La Constitución reserva, sin embargo, a las entidades federativas la competencia sustantiva y adjetiva de Derecho Internacional Privado en materia civil y de procedimientos civiles. Así, cuando diversos órganos jurisdiccionales de los estados de la Federación tienen competencia legislativa para conocer de una situación jurídica específica, que posee elementos de conexión con otra de las entidades federativas, resulta posible que se suscite una convergencia de normas jurídicas.

Además, es necesario destacar, como ya se ha reseñado, que el artículo 124 consagra dos órdenes jurídicos dentro del sistema jurídico mexicano: el Federal y el Local, este último en atención a la legislación que emana de las legislaturas de cada una de las dependencias federativas. A estos dos ámbitos de competencia, Pereznieto Castro le añade un tercero: el Nacional, que se desprende del artículo 133 Constitucional, en interpretación armónica con el artículo 124, y en atención a que la aplicación de los tratados, según el jurista, debe ser nacional a diferencia de lo previsto en el artículo 124 que establece un ámbito de aplicación Federal y otro ámbito de aplicación Local. En su opinión, la interpretación integradora de estas dos disposiciones permite que los dos artículos se complementen. En efecto, el artículo 133 establece por un lado el mecanismo para crear una normatividad internacional diferente, que se incorpore al orden jurídico nacional y por otro, establece la jerarquía de las leyes en el sistema jurídico nacional. Por su parte, el artículo 124 define los ámbitos de competencias. Ambas disposiciones permiten crear un “*ámbito de competencia intermedio*” el cual daría base a la aplicación de los tratados a nivel nacional.

En todo caso, en el actual contexto de apertura económica, al cual no es ajeno México, se mantiene viva la discusión acerca de la forma en que los tratados internacionales se incorporan al sistema jurídico nacional, aspecto que resulta de importancia dilucidar para la correcta aplicación de la normatividad internacional a nivel interno<sup>360</sup>.

---

<sup>360</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel: “*Los ámbitos de competencia establecidos por el Art. 124 de la Constitución en el DIPr Mexicano*”. En: Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado N° 28, México, Mayo de 2011. p. 83.

Es en 1975, en la CIDIP I, y salvo una “*presencia efímera*” con motivo de la aprobación del Código Bustamante en 1928 y la firma en 1953, del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de Poderes, como ya se reseñó *supra*, cuando México comienza a participar sistemáticamente en el proceso convencional internacional, ratificando cinco de las seis Convenciones que emanaron de la misma. En la CIDIP II, efectuada en Montevideo, Uruguay en 1979, México tuvo una participación estelar en las proposiciones, discusiones y aprobaciones que allí se hicieron, mereciendo especial relevancia su participación en la elaboración de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, para cuyo artículo acerca del reconocimiento de las situaciones jurídicas válidamente creadas por un Derecho extranjero, la Delegación mexicana hizo dos propuestas que, aunque fueron señaladas *supra*, es propicio traer nuevamente a colación.

La propuesta originaria del Proyecto de Convención ofrecida por México contenía en su artículo 3 una regulación que era del tenor siguiente:

*“Los derechos adquiridos en el extranjero en virtud de actos jurídicos o resoluciones judiciales, válidos según el Derecho de ese Estado, serán reconocidos en los otros Estados Partes, a menos que el Estado de reconocimiento reclame competencia exclusiva en la materia, o sean contrarios a sus principios de orden público”*<sup>361</sup>.

Este texto no tuvo éxito durante las deliberaciones por lo que la Delegación ofreció el siguiente:

*“Los actos celebrados y los derechos originados en un Estado contratante, serán válidos en el Estado receptor, si unos u otros se ajustan a las leyes de este último”*<sup>362</sup>.

Aunque el texto final del artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, no recoge ninguna de las dos propuestas mexicanas, es la firma y ratificación de esa Convención, especialmente, y de algunas de las otras emanadas de la CIDIP II, lo que motiva las reformas del Código Civil Federal en 1988<sup>363</sup>, aun cuando en las

---

<sup>361</sup> Actas y Documentos. V. III. Segunda Conferencia Especializada...ob. cit. pp. 405-406.

<sup>362</sup> *Ibíd.*: p. 418.

<sup>363</sup> CUEVAS CANCINO, Francisco, AVENDAÑO CONSTANTINO, Adrián, GÓMEZ VIGNOLA, Carlos A. y JIMÉNEZ MAYO, Estrella: *Manual de Derecho Internacional Privado*...ob. cit. p. 237.

deliberaciones de la CIDIP II, la Delegación mexicana había expresado que las normas de Derecho Internacional Privado constituían un tema de amplitud exagerada, debido a que a través de los problemas que se presentaban con los casos de conflictos de leyes se había podido comprobar que lo que resultaba adecuado y positivo era que dichas disposiciones se encontraran previstas en un conjunto de reglas positivas<sup>364</sup>.

Para los *iusprivatistas* mexicanos, la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, es la que reúne las normas primordiales de la disciplina, la que ha reglamentado desde entonces la aplicación de la ley extranjera y provocó la reforma del Código Civil Federal de 1988 y que se añadiera el Libro Cuarto al Código Federal de Procedimientos Civiles en 1989, para regular todo lo relativo a la cooperación judicial internacional. Este último Código fue nuevamente reformado en 1994, para incorporar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, promoviendo con ello normas que alteraron por completo el sistema mexicano de Derecho Internacional Privado vigente para ese momento.

Habría que añadir que los auspiciadores del Derecho Internacional Privado mexicano no se han conformado sólo con tener participación activa en la CIDIPs y otros foros *iusprivatistas* mundiales, sino que desde 1968 cuando se crea el Instituto Mexicano de Derecho Internacional Privado que se convirtió en 1978 en la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, han iniciado el largo camino para la elaboración de una Ley Modelo de Derecho Internacional Privado, que como su nombre lo indica, sirva de modelo a las 31 entidades federativas y al Distrito Federal en la elaboración de sus leyes particulares a través de las cuales se regulen los conflictos de leyes, ante la imposibilidad de unificar el Derecho Internacional Privado mexicano a través de una Ley Federal, en virtud de la competencia legislativa atribuida por la Constitución a las entidades federativas y para evitar, así la disparidad de soluciones.

---

<sup>364</sup> Actas y Documentos. V. III *Segunda Conferencia Especializada...* ob. cit. p.120.

#### 4. Regulación de las Situaciones Jurídicas Válidamente Creadas en el Sistema Mexicano de Derecho Internacional Privado

Para los juristas mexicanos antes de la reforma del Código Civil Federal en 1988, las situaciones jurídicas válidamente creadas bajo el amparo de un Derecho extranjero eran consideradas uno de los “*enigmas de la Esfinge*”, a pesar que la institución forma parte de su ordenamiento desde el 21 de septiembre de 1984, cuando aparece en el Diario Oficial la ratificación por parte de México de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado<sup>365</sup>, ampliamente referida *supra* y que ocupa, como ya se afirmó, rango constitucional en el ordenamiento jurídico mexicano. Constituían estas situaciones un dilema entre concederle un valor propio e independiente en el ordenamiento del foro o darle entrada en el de origen extranjero<sup>366</sup>.

Resulta de interés destacar como *iusprivatistas* del siglo XIX como José Algara y Cervantes, reseñado por Jorge Silva Silva, afirmaban que “*No es de justicia que un individuo que sale de su lugar se vea sometido a ley distinta. Si es padre de familia en un lugar no es posible que se le desconozca este derecho en otro lugar. Un contrato debe sujetarse a la esencia del contrato, no a la ley de otro lugar, donde se ejecute, etc.*”<sup>367</sup>

En la actualidad, la regulación básica de los conflictos de leyes en el sistema mexicano de Derecho Internacional Privado vigente, se encuentra consagrada en el artículo 13 del Código Civil Federal y específicamente, la fracción I de ese artículo es la que regula las situaciones jurídicas válidamente creadas bajo el amparo de un Derecho extranjero, de la manera siguiente:

<sup>365</sup> GARCIA MORENO, Víctor: “*Reforma de 1988 a la legislación mexicana en materia de Derecho Internacional Privado*”. En: Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Haroldo Valladao. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1997. p. 194. En el mismo sentido: VAZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro: “*Nuevas tendencias iusprivatistas en México: las reformas de 1988 al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda las República en materia federal*”. En: Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Haroldo Valladao. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1997. p. 241.

<sup>366</sup> CUEVAS CANCINO, Francisco: *Manual de Derecho Internacional...* ob. cit. p. 254.

<sup>367</sup> SILVA SILVA, Jorge: “*La tradición iusinternacional privatista en México, José Algara y Cervantes*”. En Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado. N° 27. Diciembre de 2010. p. 93.

*“Artículo 13: La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:*

*I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;”*

El encabezado de este artículo es una copia casi idéntica del artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, sólo que la misma se refiere a *norma jurídica aplicable* y no a *Derecho* como lo hace este Código. Esta disposición evidencia la tradición proveniente de la doctrina del estadounidense Joseph Beale sobre los derechos adquiridos<sup>368</sup> y de acuerdo con la misma, el juez mexicano sólo debería limitarse a verificar que la situación haya sido creada válidamente tanto en la forma como en el fondo, según un ordenamiento jurídico distinto al suyo y reconocerla luego, conforme a su propio Derecho.

Algunos *iusprivatistas* mexicanos como Víctor García Moreno, han concluido que *“un derecho o una situación que se adquiere válidamente no se tiene porque cuestionar, salvo que atente contra el orden público local”*. Aunque la excepción del orden público para el reconocimiento de las situaciones no se encuentra estipulada en esta fracción I del Código Civil Federal, se desprende que al hacer referencia a la misma está tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado vigente también en México<sup>369</sup>.

La interpretación que ha dado otra parte de la doctrina mexicana a la regulación de las situaciones jurídicas válidamente creadas ha sido bastante particular. Leonel Pereznieto Castro al respecto ha sostenido que para que el juez del foro pueda constatar que la situación jurídica ha sido creada válidamente conforme al Derecho extranjero y darle así reconocimiento, deberá consultar sus normas de conflicto, las cuales le indicarán, a su vez, cuál es el Derecho que debe aplicar. Ha afirmado también, que el término *“válidamente”* es un calificativo de acuerdo con el cual el juez del foro, después de efectuar el procedimiento anterior,

---

<sup>368</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel: *Derecho Internacional Privado...* ob. cit. p. 289.

<sup>369</sup> GARCIA MORENO, Víctor: *Reforma de 1988 a la legislación mexicana...*ob. cit. p.194.

tiene que decidir si “*válidamente*” la situación fue creada conforme a la ley extranjera, agregando además que los márgenes para determinar la validez o no de la misma deben buscarse en la jurisprudencia que es la que finalmente da la respuesta a futuro<sup>370</sup> .

Ilustrando con un ejemplo la interpretación que de las situaciones jurídicas hace Pereznieto, sería de la manera siguiente: Una persona adopta a otra conforme a la Ley de Guatemala. Si el adoptado quiere hacer valer sus derechos como hijo adoptivo ante un juez mexicano, éste tendrá que buscar a través de su norma de conflicto cuál es el Derecho que debe consultar y ésta indicará que se consulte la ley guatemalteca en cuanto a la realización del acto tanto en forma como en fondo, es decir, saber si conforme al Derecho guatemalteco el juez aplicó correctamente su Derecho para determinar la ley personal aplicable al adoptante y adoptado. Una vez hecha ésta operación, el juez estará en condiciones de declarar que la adopción fue hecha “*válidamente*” conforme al Derecho guatemalteco y, por tanto, debe ser reconocida en México.

Al constatar la particular interpretación del Pereznieto de la fracción I del artículo 13 con los artículos 14 y 15 del mismo Código Civil Federal que establecen los criterios sobre la aplicación del Derecho extranjero y los casos en los cuales ese Derecho extranjero no será aplicado, respectivamente, se evidencia que sólo no se reconocerán las situaciones jurídicas válidamente creadas en los casos en los cuales se “*ataca a principios o instituciones fundamentales del Derecho mexicano*” o se produce una evicción de éste<sup>371</sup> y no revisando la norma de conflicto mexicana como Pereznieto lo sostiene.

Por otra parte, Francisco Contreras Vaca entiende que de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 13, siempre las situaciones jurídicas deben ser reconocidas, a menos que conforme al artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado y al artículo 15 del Código Civil Federal, atenten contra el orden público del ordenamiento jurídico mexicano. Afirma también que si se adquirió válidamente

---

<sup>370</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel: *Derecho Internacional Privado...* ob .cit. p. 289-290.

<sup>371</sup> VAZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro: *Nuevas tendencias iusprivatistas...* ob. cit. p. 229.

“un derecho fuera del foro, el juzgador deberá aplicar la legislación sustantiva de ese lugar para determinar su contenido”<sup>372</sup>.

Otros reconocidos *iusprivatistas* mexicanos como Nuria González Martín<sup>373</sup>, Sonia Rodríguez Jiménez<sup>374</sup>, Eduardo Trigueros Saravia<sup>375</sup> y Francisco Cuevas Cancino<sup>376</sup>, entre otros, se limitan sólo a afirmar que las situaciones jurídicas válidamente creadas bajo un Derecho extranjero, serán reconocidas en México, de acuerdo con lo que establece el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado y la fracción I del artículo 13 del Código Civil Federal. Es decir, si resulta aplicable la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, se reconocerán las situaciones jurídicas si fueron creadas de acuerdo con todas las leyes con las cuales tenían conexión al momento de su creación y según lo que establece la fracción I del Código Civil Federal, se reconocerán de acuerdo con el Derecho con el cual fueron constituidas sea este el Derecho mexicano o uno extranjero.

Por su parte, Víctor Manuel Rojas Amandi es de la opinión que los artículos 12 al 15 del Código Civil Federal son aplicables sólo a los casos civiles de naturaleza federal y a los casos mercantiles a excepción de los títulos de crédito y de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 79 del Código de Comercio mexicano. Afirma que en el caso de concurrencia entre una norma de conflicto mexicana y una norma convencional “...deberá estarse a lo que establezcan las últimas: por la tesis LXXVII/99 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por título: “*Tratados Internacionales Se Ubican Jerárquicamente Por Encima de Las Leyes Federales y En Segundo Plano Respecto de la Constitución Federal*”.

Para este jurista aunque las normas convencionales son de superior jerarquía a las pertenecientes a las leyes, tanto locales como federales y obligan a las autoridades mexicanas tanto de los Estados como de la Federación y en caso

---

<sup>372</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José: *Derecho Internacional...* ob. cit. p. 211.

<sup>373</sup> GONZALEZ MARTÍN, Nuria: *Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano. Parte General*. Editorial Porrúa. UNAM, México, 2007. pp.1-64.

<sup>374</sup> RODRIGUEZ JIMENEZ, Sonia: *Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano. Parte General*. Editorial Porrúa. UNAM, México, 2007. pp.1-64.

<sup>375</sup> TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo: *Estudios de Derecho Internacional...* ob. cit. p. 110.

<sup>376</sup> CUEVAS CANCINO, Francisco: *Manual de Derecho Internacional...* ob. cit. p. 251.

de concurrencia entre ambos tipos de normas, dichas autoridades deberán conceder preeminencia a las convencionales; pero a su vez, éstas sólo se deben aplicar cuando los sistemas jurídicos extranjeros que tengan contacto con la controversia pertenezcan a Estados signatarios de la Convención en cuestión<sup>377</sup>.

En definitiva, en el sistema mexicano de Derecho Internacional Privado el reconocimiento de las situaciones jurídicas válidamente creadas al amparo de un Derecho extranjero, se lleva a cabo por vía del artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado y la fracción I del Artículo 13 del Código Civil Federal, sin obviar que cada una de las 31 entidades federativas son autónomas en su organización y decisiones, salvo lo expresamente establecido en la Constitución. Cada una de ellas tiene competencias en materias de Derecho Internacional Privado, específicamente en las ramas del Derecho Civil y de Procedimientos Civiles<sup>378</sup>.

## **5. Semejanzas y Diferencias entre México y Venezuela en la Manera de Reconocer las Situaciones Jurídicas Válidamente Creadas**

La primera semejanza entre Venezuela y México en cuanto al reconocimiento de las situaciones jurídicas válidamente creadas, es que ambos países son ratificantes de la Convención sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado y por lo tanto, el artículo 7 de la mencionada Convención es aplicable en ambos ordenamientos jurídicos. En el artículo 7 está contenida la excepción del orden público, por lo que resulta evidente que para que una situación no sea reconocida en ambos lugares deberá atender a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la actuación de la excepción del orden público para que no se produzca el reconocimiento tiene un uso distinto en el sistema jurídico mexicano, pues en el mismo no se exige que la “violación” sea *manifiestamente incompatible*

---

<sup>377</sup> ROJAS AMANDI, Víctor Manuel: “El Sistema Conflictual Mexicano”. En: Anuario Jurídico de la UNAM. UNAM, México, 2010. pp. 7-14.

<sup>378</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto: “La Percepción de los Conflictos Interestadales en la jurisprudencia mexicana”. En: Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado N° 4. Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, México, Abril de 1998. p.16.

con los principios de su ordenamiento como lo exige la LDIP venezolana y ni siquiera está contemplada en la fracción I del Código Civil Federal, sólo en la Convención Interamericana y más allá de que la Suprema Corte de Justicia mexicana ha sostenido reiteradamente que *“la ley que quebranta los principios de orden público de otro estado, nunca puede tener aplicación fuera del territorio sujeto a la soberanía del estado que la dicto...”*<sup>379</sup> no existen señalamientos acerca de que el quebrantamiento de los principios debe ser muy grosero para que deje de reconocerse una situación jurídica constituida bajo un Derecho extranjero.

En el sistema venezolano, por el contrario, la *“violación”* debe ser *manifiestamente incompatible*, tal y como se refirió ampliamente en el Capítulo II de esta investigación, lo cual, como se reseñó ampliamente *supra*, contribuye en la práctica a garantizar la justicia material, excluyendo al Derecho competente sólo en casos extremos de violación y de un verdadero peligro para los principios y valores básicos del ordenamiento jurídico.

A diferencia del sistema venezolano de Derecho Internacional Privado, que posee artículos específicos en los cuales se consagran las situaciones jurídicas válidamente creadas bajo el amparo de un Derecho extranjero, en el sistema mexicano solucionan todo lo referente a los conflictos de leyes, incluido el reconocimiento de éstas situaciones, de una manera ecléctica y es así, como además de regirse por el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado para el reconocimiento, acuden al artículo 13 del Código Civil Federal que establece de manera enunciativa y no limitativa los casos en los cuales se permite la aplicación del Derecho extranjero y el reconocimiento de las situaciones jurídicas; además de que cada uno de los Códigos Civiles de las 31 entidades federativas contienen normas que regulan casos de Derecho Internacional Privado y algunas instituciones generales, incluida el reconocimiento de situaciones jurídicas creadas al amparo de un Derecho extranjero.

---

<sup>379</sup> *Ibíd*: p. 20.

## 6. Jurisprudencia Mexicana

Sumamente complejo resulta el análisis de la jurisprudencia mexicana sobre el reconocimiento de las situaciones jurídicas válidamente creadas bajo el amparo de un Derecho extranjero. En el sistema jurídico mexicano, la jurisprudencia es fuente formal del Derecho, en efecto se:

“trata de una norma positiva, pues ha cumplido con los requisitos formales que la Ley de Amparo establece como proceso de creación de la norma jurisprudencial. La Suprema Corte de Justicia de la Nación la define como: una fuente del derecho derivada de la interpretación constitucional y legal que, con fuerza obligatoria, crean determinados órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en sociedad, a fin de mantener la seguridad jurídica en la esfera pública y privada”<sup>380</sup>

Teniendo México un sistema plurilegislativo, lo primero que hay que decir es que aun, cuando de los tribunales de cada una de las 31 entidades federativas emanan diariamente una gran cantidad de decisiones, éstas no siempre pueden considerarse como jurisprudencia pues para llegar a serlo se contemplan varias fórmulas: en la formación de la jurisprudencia por reiteración, por ejemplo, se exige que hayan emanado cinco decisiones ininterrumpidas sobre la misma materia de un Tribunal Colegiado de Circuito o de las diferentes salas de la Suprema Corte, según lo consagrado en la reforma del artículo 107 Constitucional, el 30 de Diciembre de 1950<sup>381</sup>, como se explicará *infra*. Actualmente, la Suprema Corte sólo conoce de los casos en los cuales se cuestiona la constitucionalidad o no de una norma jurídica.

La formación de jurisprudencia en México se da por varios sistemas: por reiteración, por unificación, por declaración y por razón fundada. La formación de jurisprudencia por reiteración se encuentra consagrada en el segundo párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que señalan, entre otras cosas: las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se

---

<sup>380</sup> ESTRADA ROMERO, Maximiliano: *Reflexiones en torno a la Jurisprudencia en México*. Jurídicas, UNAM. México. 2004. p. 106.

<sup>381</sup> La reforma fue publicada en el Diario Oficial el 19 de Febrero de 1951.

sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. En cuanto al sistema de jurisprudencia por unificación, se suscita cuando existen dos o más criterios contradictorios y el criterio jurisprudencial será el que resulte al resolverse sobre la conveniencia de tal o cual criterio, aunque este sistema es poco usado se encuentra consagrado en los artículos 197 y el 197-A de la Ley de Amparo<sup>382</sup>.

La jurisprudencia por declaración es el refrendo de la vigencia de los criterios emitidos en períodos de formación de jurisprudencia que no resultaban válidos al momento de la declaración, pero por razones de tiempo y espacio los mismos deben recuperar su vigencia<sup>383</sup>. La jurisprudencia por razón fundada, establecida en el artículo 105<sup>384</sup>, constitucional es la que se forma cuando el criterio que se emite en una sola ocasión, en asuntos de suma importancia, adquiere el carácter de norma jurisprudencial, sin necesidad de ser ratificado por otro o como resultado de criterios contradictorios. Este modo de formación de jurisprudencia se observa especialmente en lo concerniente a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Cabe destacar que básicamente se usan los sistemas de integración, unificación y razón fundada<sup>385</sup>.

Aunque cada uno de los criterios señalados tiene su propia historia, en términos generales, se puede afirmar que en el estudio de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, siempre sale a relucir el juicio de amparo que es la figura procesal que da forma a su Derecho y la herramienta más eficiente de que disponen los ciudadanos mexicanos para la defensa de sus derechos<sup>386</sup>. Igualmente, hay que añadir que la jurisprudencia en México se perfecciona cuando

---

<sup>382</sup> ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo: *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*. Editorial Porrúa., México, 1990. .p. 133.

<sup>383</sup> ROMERO PEREZ, Carlos Alberto: *Sistemas de formación de jurisprudencia. Investigaciones Jurídicas*. 2da. Época. Volumen V. N° 63. Julio- Diciembre de 1997, México, 1997. p.129.

<sup>384</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 105. “*La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, susciten entre: (omissis)*

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución”.*

<sup>385</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La jurisprudencia. Su integración*, México., 2004. pp. 19-20.

<sup>386</sup> CARBONELL y SÁNCHEZ, Miguel. “*Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México*”. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM* N° 13, UNAM, México. 1995. pp. 9-64.

ocurre la publicación en el Semanario Judicial de la Federación tanto de la decisión como de sus precedentes de la diversas épocas; épocas, que por lo demás, se inician cuando han ocurrido modificaciones fundamentales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como modificaciones de capítulos y títulos, como acaba de ocurrir con la efectuada el 6 de junio de 2011 y que entró en vigencia el 10 de ese mismo mes, dejando atrás la llamada novena época y abriéndole paso a la décima época que formalmente comenzó el 4 de octubre de 2011<sup>387</sup>.

### **A. Práctica Jurisprudencial Mexicana**

Como se demostró *supra*, es bastante difícil la formación de la jurisprudencia mexicana y luego de revisar más de 250 decisiones<sup>388</sup>, desde la quinta época hasta la décima época, el rasgo coincidente entre las diferentes decisiones es que aunque se refieren a situaciones jurídicas válidamente creadas, el reconocimiento es mayormente dentro del propio Derecho mexicano. La revisión fue exhaustiva, pero no fue posible encontrar alguna en la cual se reconocieran situaciones jurídicas válidamente creadas por un Derecho extranjero. Varios ejemplos de jurisprudencia sobre situaciones jurídicas válidamente creadas dentro de la esfera territorial mexicana se pueden mostrar:

En la Decisión del 12 de junio de 2001, Tesis 1.3º.C.262C en materia Civil respecto a un Amparo Directo<sup>389</sup>, el tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, decidió que la validez de un acto jurídico para que surta efectos en México, debe analizarse conforme a la ley del lugar de celebración y, fundamentó su decisión en la fracción I del artículo 13 del Código Civil Federal considerando como presupuesto esencial que las situaciones jurídicas válidamente creadas para que surtan efectos en México, deben atenderse

---

<sup>387</sup> Acuerdo General Número 9/2011, del 29 de Agosto de 2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>388</sup> El Licenciado Mario De la Madrid Andrade, profesor de la Universidad de Colima, Colima, México, suministró 250 copias de jurisprudencias emanadas de diversos Tribunales mexicanos.

<sup>389</sup> Tesis 1.3º.C.262C.Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. T.XIV, octubre de 2001.

combinando esta fracción I con la fracción V del mismo artículo, ya que debe analizarse si el acto jurídico que produjo la creación de las mismas fue válido conforme a ese Derecho extranjero. De acuerdo con esta Decisión:

*“... la fracción I del artículo 13 del Código Civil Federal establece la regla de aplicación de la ley del lugar en que surta efectos el acto celebrado en el extranjero, pero también previene que el acto deba ser válido conforme a la ley del lugar en que se celebró, y esto es acorde con el principio de orden público que debe ser observado por el órgano jurisdiccional, tanto respecto de su derecho interno como del derecho extranjero. Por tanto, ante una controversia, el órgano jurisdiccional en que se cuestiona precisamente la validez del acto, tiene que hacer tal verificación no conforme a su derecho nacional exclusivamente, sino que debe atender a las leyes del lugar de la celebración del acto. En este supuesto cobra plena aplicación el principio de que el acto se rige por la ley del lugar en que se celebró, y se trata de un caso de excepción a la regla general de que una sola relación jurídica no puede regirse al mismo tiempo por dos sistemas jurídicos diversos, porque por una parte debe atenderse a la ley del lugar en que va a surtir efectos y, desde luego, por una cuestión de orden lógico esencial, primero debe determinarse si es válido, para posteriormente analizar sus efectos”.*

En el caso de Aprobación del Matrimonio y la Adopción Homosexual en México, después de tomar en cuenta que el 29 de Diciembre de 2009 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal una reforma a los artículos 146<sup>390</sup> y 391<sup>391</sup> del Código Civil, y luego de la solicitud de invalidez de estos artículos por inconstitucionalidad que promovió el Procurador General de la República en Enero de 2010, el 05 de Agosto de 2010 la Suprema Corte resolvió por mayoría de 9 votos lo siguiente: La reforma del artículo 146 del Código Civil del DF no viola el artículo 4 Constitucional<sup>392</sup>. La Suprema Corte estimó:

---

<sup>390</sup> Código Civil del DF. Artículo 146: *“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código”.*

<sup>391</sup> Código Civil del DF. Artículo 391: *“Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior”*

<sup>392</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4 (Se deroga el párrafo primero): *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

*“...la diversidad sexual entre los contrayentes no es constitucional ni legalmente un elemento definitorio de la institución matrimonial, sino más bien el resultado de la concepción social que en un momento histórico dado existía, más no el núcleo esencial del matrimonio. El legislador, al aprobar la reforma legal impugnada, redefiniendo el concepto de matrimonio como la unión entre dos personas, no afecta o trastoca dicha institución en cuanto a su núcleo esencial o su naturaleza, ni tampoco podría sostenerse que la Constitución se opone a esa opción legal por parte del legislador ordinario. Por lo tanto, el Tribunal consideró que no existe impedimento alguno para que el legislador regule el libre acceso a esa relación jurídica, con independencia de la identidad o de la diversidad sexual de los contrayentes”.*

Se denota en esta primera parte de la decisión, la ausencia de violación de un principio fundamental del orden público mexicano y en aplicación del artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado y del propio Código Civil Federal, se reconoció una situación jurídica válidamente creada, aun cuando no se creó en el extranjero en vista de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había reconocido la validez de las reformas hechas a los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal.

Igualmente, el Pleno de la Suprema Corte resolvió por mayoría de 9 votos que: *“...las personas que celebren su matrimonio conforme a la legislación del Distrito Federal, deben tener el mismo estatus normativo que cualquier otro matrimonio con independencia de sus preferencias sexuales”.* Además señala la sentencia que *“... el interés superior del niño está constitucionalmente garantizado y que los mecanismos para protegerlo tratándose de la adopción, son establecidos por el órgano legislativo, de manera tal que aseguran esa protección constitucional”.* En conclusión, *“Sostener que conductas discriminatoria persisten*

---

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.  
Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.  
Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.  
Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.  
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.  
Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”.*

*en México no es un argumento constitucional, que sea suficiente para admitir un trato diferenciado hacia las personas”.*

Con esta polémica decisión<sup>393</sup>, la Suprema Corte, declaró la validez de los matrimonios entre personas del mismo sexo como acto del registro civil en las demás entidades de la República mexicana, porque el Pleno de la misma, estableció también que el artículo 146 del Código Civil del DF no rompe con la armonía del sistema federal y por lo tanto, no viola el artículo 121 Constitucional, suficientemente reseñado *supra*.

En la decisión del 16 de abril de 2010<sup>394</sup>, Tesis XVI.1º.A.T.16.K en Materia Común respecto al asunto de QUEJA 5/2010, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y De Trabajo del Décimo Sexto Circuito, decidió, fundamentándose también en la fracción I del artículo 13 del Código Civil Federal, en relación a la validez de los Poderes Generales Redactados Conforme a la Legislación Local como Válidos También en Procedimiento Federales:

*“...conforme al artículo 2554 del Código Civil Federal, es obligación de los notarios públicos insertar en los testimonios de los poderes notariales el contenido de este precepto so pena de nulidad del mandato en términos del diverso 2557 de este ordenamiento...” (omissis) puesto que de acuerdo con la fracción I del artículo 13 del referido Código, las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero, conforme a su derecho, deben ser reconocidas. Precepto que debe interpretarse en el sentido de que ese reconocimiento deriva de la observancia al principio de que el acto se rige por la ley del lugar en que se verificó, lo que guarda correspondencia con la garantía de seguridad jurídica, por ende, es válido en el ámbito federal el acto jurídico y la forma que reviste un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, expedido por notario público conforme a la legislación estatal”.*

En materia de validez de los matrimonios celebrados en el extranjero y los requisitos para su reconocimiento bajo el Derecho mexicano, las fracciones I y IV del artículo 13 del Código Civil Federal, permiten establecer el Derecho aplicable sobre este tipo de actos, al determinar que las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado extranjero conforme a su Derecho, deberán ser reconocidas en México y la forma de los actos jurídicos se regirá por el Derecho del lugar

---

<sup>393</sup> Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. T.X, noviembre de 2010.

<sup>394</sup> Tesis XVI. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. T.XXXII, julio de 2010.

donde se celebren. Así, por ejemplo, al imaginar otro caso: una pareja, una mexicana y un español, celebran matrimonio en la capilla Graceland Wedding Chapel, en la ciudad de Las Vegas, Nevada, USA, bajo la temática de la famosa película Star Wars. Así la novia, con vestimenta alusiva al personaje de la princesa Leia, fue entregada por una persona disfrazada de Chewbacca a su ahora esposo, quien portaba la indumentaria del maestro Jedi-Obi-Wan Kenobi. La ceremonia fue presidida por un ministro caracterizado como el maestro Yoda, y quien a petición de los novios concluyó la ceremonia con la conocida frase de la saga de las películas: “que la fuerza los acompañe”<sup>395</sup>.

En fecha posterior, la pareja desea establecer su domicilio en la Ciudad de México, y se preguntan si su matrimonio podría surtir efectos en ese país o si es necesario, realizar alguna otra ceremonia en virtud del carácter de acto jurídico solemne del matrimonio en el Derecho mexicano.

En virtud de las disposiciones señaladas, si la pareja cumplió con las disposiciones vigentes en el estado de Nevada, nada impide que sea reconocido el matrimonio en México.

Con las jurisprudencias citadas y el caso referido anteriormente, quedó demostrada la complejidad para la formación de la jurisprudencia *iusprivatista* en México y en general, todo lo referido a la disciplina, por lo que resulta comprensible en definitiva, la opinión de Pereznieto, para quién el Derecho Internacional Privado es una materia “restaurada” en el sistema mexicano moderno, “restaurada” en la medida en que tuvo un importante desarrollo en el siglo XIX y a partir de 1932, con el sistema territorialista instaurado con el artículo 12 del Código Civil Federal, casi desapareció esta disciplina o se convirtió en un instrumento poco usado. El origen de ésta “restauración”, según sus consideraciones, se ubica en el año 1977 con las ratificaciones de las CIDIPs por parte de México, seguido por las reformas de 1988 al Código Civil del Distrito Federal y su Código de Procedimientos, a las que siguieron las reformas del

---

<sup>395</sup> CORONADO CONTRERAS, Laura: *Manual de Derecho Internacional Privado (casos prácticos)*. Colección Jurídica IBI IUS, Editorial Porrúa, México, 2010, p.63-68.

Código de Comercio en 1994, la Ley de Concursos Mercantiles en 2007 y la Ley de Obras Públicas en 2009, entre otras<sup>396</sup>.

Es justicia referir también, a diferencia de Pereznieto Castro, algunos juristas consideran que desde la reforma del Código Civil Federal de 1988, mencionada *supra*, el Derecho Internacional Privado mexicano se encuentra durmiendo en un clásico remanso, ensimismado, predicando en su mayoría y salvo “*señalamientos apenas perceptibles*” las tesis savignianas, es decir, en un aislamiento reticente a las innovadoras corrientes del Derecho Internacional Privado en el mundo, por lo que se debería reformar el texto constitucional con el fin de incluir entre las facultades de Poder Legislativo Federal el conflicto de leyes y aprobar una ley especial “...*siguiendo los ejemplos que nos proporcionan los actos legislativos que con tal efecto han promulgado los gobiernos de Suiza, Italia e incluso el de Venezuela...*” para no seguir bordando en el vacío<sup>397</sup>.

En la actualidad, después de más de 80 años de enseñanza teórica del Derecho Internacional Privado en México, este apenas ha roto los estrechos límites de los métodos clásicos para solucionar los problemas derivados del tráfico jurídico internacional y apenas ha encarado la necesidad de voltear a mirar la otra cara de la moneda y comenzar a hacer uso de la pluralidad de métodos para solucionar estos casos<sup>398</sup>.

---

<sup>396</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel: *Los ámbitos de competencia establecidos...* ob. cit. p. 81.

<sup>397</sup> CUEVAS CANCINO, Francisco: *Manual de Derecho Internacional...* ob. cit. pp. 237-257.

<sup>398</sup> PEREZNIETO Castro, Leonel: “*La Enseñanza del Derecho Internacional Privado en México*”. En: *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado* N° 4. Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, México, Abril de 1998. p.12.

## CONCLUSIONES

1. El Derecho Internacional Privado y sus instituciones generales son el Ángel Guardián del viajante y su obra meritoria es la de conciliar, reconciliar y finalmente, integrar las leyes divergentes de los distintos Estados para el bien de la vida humana. Las soluciones del Derecho Internacional Privado y sus instituciones generales pueden encontrarse tanto en el pasado como en el presente, de una disciplina imprescindible para el desarrollo de la humanidad.

Las instituciones generales han ido brotando como los hongos al cesar el período de lluvias. A partir de allí los *iusprivatistas* las ordenan y las hacen prácticas.

2. La noción de los derechos adquiridos, conocida hoy como situaciones jurídicas válidamente creadas, es vieja como el mundo, pero entraña un principio de justicia elemental y en el Derecho Internacional Privado venezolano se ha reconocido su importancia desde el Siglo XX, cuando apareció consagrada por vez primera en el Proyecto de Ley de Aplicación de Derecho Internacional Privado conocido como Proyecto Arcaya en 1912.

3. Con el reconocimiento de las situaciones jurídicas válidamente creadas bajo un Derecho extranjero, se produce la aplicación extraterritorial de tal Derecho extranjero, lo cual no se apoya en una *necessitas iuris* –imperativo jurídico- sino en una *necessitas facti*, es decir, en una exigencia práctica impuesta por la fuerza del respeto que se debe a los hechos humanos cumplidos al amparo de una soberanía y de unas leyes, aconsejado, además, por motivos de conveniencia recíproca entre los Estados.

4. La institución general de las situaciones jurídicas válidamente creadas bajo un Derecho extranjero, contribuye al desarrollo del Derecho Internacional Privado, cuando se acepta que un derecho puede ser adquirido válidamente conforme a una legislación distinta a la normalmente competente.

5. La actuación de la norma de conflicto en algunos casos puede producir resultados contrarios a los más elementales requerimientos de justicia y para evitar que esto ocurra, es por lo que la doctrina moderna ha sugerido una

excepción a su funcionamiento, que puede ser explicada a través de la teoría de los derechos adquiridos.

6. No obstante su escasa aplicación en Venezuela y en otros países, cada día esta institución general cobrará más importancia debido a las exigencias “impuestas” por la globalización, la creciente interrelación entre los países y economías del mundo y al avasallador tránsito mundial de bienes y personas, por lo que esta institución general del Derecho Internacional Privado constituye una solución de alto valor técnico y contribuye a que Venezuela esté a la vanguardia de las más modernas tendencias del Derecho Internacional Privado contemporáneo.

7. Con el reconocimiento de las situaciones jurídicas válidamente creadas por un Derecho extranjero, se produce la seguridad de los derechos en el orden internacional. El hombre considerado como ciudadano de la humanidad tiene garantía en sus derechos fundamentales, en sus bienes y en los actos jurídicos que ejecute.

8. La protección de las situaciones jurídicas válidamente creadas al amparo de un Derecho extranjero, viene a restaurar la comunidad jurídica internacional, comprometida por la diversidad de sistemas conflictuales y por el orden público.

9. Actualmente, la tendencia general es hacia el respeto y el reconocimiento de las situaciones jurídicas válidamente creadas. No se ha pretendido decir que la ley encuentra límites en las situaciones jurídicas válidamente creadas al amparo de un Derecho extranjero, sino, que dentro de ciertos límites, debe respetarse ese derecho para cuidar los intereses legítimos de las partes y su seguridad y certidumbre.

10. En definitiva, la forma de aprender a pensar en el Derecho Internacional Privado es estudiando las instituciones generales. Una de las más importantes en el marco de esta rama del Derecho es, precisamente, la de las situaciones jurídicas válidamente creadas al amparo de un Derecho extranjero, pues el fin último del Derecho Internacional Privado es garantizar la continuidad de las relaciones jurídicas en el espacio.

“El mayor placer de una persona inteligente es aparentar ser idiota delante de un idiota que aparenta ser inteligente”.

Dr. Louis Pasteur

## BIBLIOGRAFÍA

Actas y Documentos. Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II). Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington.DC.1980.

Actas y Documentos. Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II). Volumen I, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, DC, 1980

Actas y Documentos. Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II). Volumen III, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, DC, 1980

AGUILAR NAVARRO, Mariano: Derecho Internacional Privado. Volumen I, Tomo II, Parte Primera. Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1979.

ALFONSÍN, Quintín: Curso de Derecho Internacional Privado, Tomo I. Centro de Estudiantes de Derecho, Montevideo, 1965.

ARGÚAS Y LAZCANO: Tratado de Derecho Internacional Privado. Librería Ateneo. Buenos Aires. 1926.

ARMINJON, Pierre: La notion des Droits Acquis en Droit International Privé. En: Recueil des Cours.T. 44, Paris, 1933

BARRIOS, Haydée: "La Adopción Internacional como Institución de Protección de Niños y Adolescentes en el Derecho venezolano". En: Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Juan María Rouvier: Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje N 12. Caracas. 2003.

BATIFFOL, Henri: Droit International Privé ( avec le concours de Paul Lagarde), Tome I, Cinquieme Edition,Librairie Generale de Droit Et De Jurisprudence. Paris,1970.

BELLO, Andrés: Derecho Internacional. Principios De Derecho Internacional y Escritos Complementarios. Tomo I. Ministerio de Educación. Caracas.1954.

BENDEZÚ NEYRA, Guillermo. Código Civil de Perú, Ediciones "El Carmen". Lima Perú.2006.

BERNAD MAINAR, Rafael: "Cambio de Domicilio. Artículo 17". En: Ley de Derecho Internacional Privado Comentada. Tomo I, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. Caracas. 2005.

BERTRAND ANCEL, Lequette Yves: Grands arrest de la jurisprudence francaise de droit international privé (preface de Henri Batiffol) 3ra. Edition, Dalloz. Paris.1998.

BETTI, Emilio : "Interpretación de los conceptos calificadores en el Derecho Internacional Privado". En : Libro Homenaje a la memoria de

Roberto Goldschmidt. Facultad de Derecho Universidad Central de Venezuela, Caracas. 1967.

BIOCCA CÁRDENAS, Basz: Lecciones de Derecho Internacional Privado. Parte General, 2da edición. Editorial Universidad. Buenos Aires.1997.

BONNEMAISON W, José Luis: Curso de Derecho Internacional Privado. Vadell Hermanos Editores, Valencia-Caracas. 2003.

BORRÁS, Alegría: Les Ordres Plurilégislatifs dans le Droit International Privé Actuel. En: Recueil des Cours, Collect Courses of The Hague Academy o International Law 1994.Tome 249 de la collection. Martines Nijhoff Publishers. The Hague/Boston/London.1996.

BOUTIN I., Gilberto: Código Bustamante y Normas de Derecho Internacional Privado. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Panamá. 1990.

CALVO CARAVACA, Alfonso Luis Y CARRASCOSA GONZALEZ, Javier Derecho Internacional Privado. Volumen I. 3ª edición. Editorial Comares, Granada, 2002.

CARBONELL y SÁNCHEZ, Miguel. “Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México”. Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM N° 13. UNAM.1995.

CARRASQUERO STOLK, Andrés: “Relaciones de trabajo internacionales: problemas resueltos y por resolver”. En: La Empresa y sus Negocios de Carácter Internacional. Serie Cuadernos N° 1. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas. 2011.

CONTRERAS VACA, Francisco José: Derecho Internacional Privado. Parte General. 4ta. Edición, Oxford University Press, Universidad Nacional Autónoma de México. México.2009.

CORONADO CONTRERAS, Laura: Manual de Derecho Internacional Privado (casos prácticos).Colección Jurídica IBI IUS, Editorial Porrúa.México.2010.

CRUZ BARNEY, Oscar: “Historia Del Derecho Internacional Privado en México”. En: Lecciones De Derecho Internacional Privado Mexicano. Parte General .Editorial Porrúa. México.2007.

CRUZ BARNEY, Oscar: La Codificación En México: 1821-1917. Universidad Nacional Autónoma De México. México.2004.

CUEVAS CANCINO, Francisco, *et. al*: Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1997.

CUEVAS CANCINO, Francisco: Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. Editorial Porrúa. México. 2007.

DAVID, René: Tratado de Derecho Civil Comparado ( Introducción al Estudio de los Derechos Extranjeros y al Método Comparativo), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. 1957

DOS SANTOS, Olga: Los Contratos Internacionales en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. Vadell Hermanos Editores y Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2000.

DOVE, Emil: Derecho Internacional Privado, volumen I. Bosch, Casa Editorial. Barcelona. 1947.

ESIS, Ivette y RESENDE, Carla: "Antecedentes de la Ley de Derecho Internacional Privado". En: Ley de Derecho Internacional Privado Comentada. Tomo I, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. , Caracas 2005.

ESPINAR VICENTE, José María: Ensayos Sobre Teoría General del Derecho Internacional Privado. Editorial Civitas, S.A., Madrid, España, 1997.

ESTRADA ROMERO, Maximiliano: Reflexiones en torno a la Jurisprudencia en México, Jurídicas, UNAM. México.2004.

FERNADEZ ARROYO, Diego P.: Derecho Internacional Privado Interamericano. Evolución y Perspectivas. Universidad Anáhuac del Sur, México. 2003.

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo: Derecho Internacional Privado, 2dª Edición. Madrid, España, Editorial Civitas, 2001.

GARCIA MORENO, Víctor: "Reforma de 1988 a la legislación mexicana en materia de Derecho Internacional Privado". En: Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Haroldo Valladao. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas.1997.

GOLDSCHMIDT, Werner: "El Proyecto venezolano de Derecho Internacional Privado". En: Ley de Derecho Internacional Privado. Volumen I. Libro homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.2001.

GOLDSCHMIDT, Werner: "Normas Generales de la CIDIP II. Hacia una Teoría General del Derecho Internacional Privado Interamericano". En: Anuario Jurídico Interamericano, Consultoría Jurídica. Washington D.C., Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 1979.

GOLDSCHMIDT, Werner: Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado. Tomo I. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa América. 2da. Edición, 1958.

GOLDSCHMIDT: Werner Sistema y Filosofía de Derecho Internacional Privado, con especial consideración del de España y de la América Luso-Hispánica. Tomo I. Segunda edición. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1958, p. 64.

GONZALEZ MARTÍN, Nuria: Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. UNAM. México. 2007.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria: Sistemas Jurídicos Contemporáneos: Nociones Introdutorias y Familia Jurídica Romano-Germánica, Jurídica, Anuario del Dpto. de Derecho de la Universidad Iberoamericana. No. 30, México. 2000.

GONZÁLEZ, María del Refugio: El Derecho Civil en México.1821-1871. (Apuntes para su Estudio). Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1988.

GUERRA HERNANDEZ, Víctor Hugo: "Derechos Adquiridos". En: Ley de Derecho Internacional Privado Comentada. Tomo I, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. Caracas 2005.

GUERRA HERNANDEZ, Víctor Hugo: "La aplicación del Derecho

extranjero, la eficacia de las Sentencias extranjeras y la Cooperación judicial internacional". En: Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado /Comentarios.1996. Serie Eventos N° 11. Venezuela, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas. 1998.

GUERRA HERNANDEZ, Víctor Hugo: "Un caso práctico de trabajador internacional resuelto a través del Derecho Internacional Privado". En: Libro homenaje a Fernando Parra Aranguren. Volumen I. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas. 2001.

GUERRA HERNANDEZ, Víctor Hugo: Análisis de las fuentes en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado, UCV, Caracas, 2000.

HERNANDEZ-BRETÓN, Eugenio: "Los objetivos de las normas venezolanas de conflicto". En: Addendum 2001.Ley de Derecho Internacional Privado. EN: Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Tribunal Supremo de Justicia Caracas.2002.

HERNÁNDEZ-BRETON, Eugenio: "Universalismo y Nacionalismo en el Derecho Internacional Privado". En: Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales N° 146, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Enero-Diciembre, Caracas. 2008

HERRERA-MENDOZA, Lorenzo: La Escuela Estatutaria de Venezuela y su Evolución hacia la Territorialidad. En: Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos. Empresa El Cojo. S.A. Caracas. 1960.

JÜENGER, Friedrich K.: How do you rate a century? In: Willamette Law Review, V. 37,N° 1.2001.

JÜENGER, Friedrich K: Derecho Internacional Privado y Justicia Material. Traducción de Diego P. Fernández Arroyo y Cecilia Fresnedo de Aguirre, México, Editorial Porrúa, 2006.

KASER, Max: Derecho Romano Privado (versión directa de la 5ta edición alemana por JOSÉ SANTA CRUZ TEIJEIRO) Biblioteca Jurídica de autores españoles y extranjeros. España.1968.

KELSEN, Hans: Teoría Pura del Derecho. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Decimoséptima edición, Argentina. 1981.

LEGAZ Y LACAMBRA, Luís: Filosofía del Derecho. Editorial Bosch. Barcelona.1953.

LINARES, Antonio: Código Bustamante De Derecho Internacional Privado. Librería Antigua y Moderna.Caracas.1965.

MADRID MARTÍNEZ, Claudia: "Ámbito de Aplicación de la Ley. Prelación de Las Fuentes". En: Ley de Derecho Internacional Privado Comentada. Tomo I. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas 2005.

MADRID MARTÍNEZ, Claudia: "Breves Notas sobre el Orden Público y el Reconocimiento de Decisiones Extranjeras en el Sistema venezolano de Derecho Internacional Privado". En: Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Juan María Rouvier. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. 2003.

MADRID MARTÍNEZ, Claudia: "Instituciones Generales en la Ley de Derecho internacional privado venezolana". En: RFCJPUCV, Caracas, N°

117, 2000.

MADRID MARTÍNEZ, Claudia: "Instituciones Generales en la Ley de Derecho internacional privado venezolana". Volumen II. EN: Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Tribunal Supremo de Justicia Caracas.2001.

MADRID MARTINEZ, Claudia: "Orden Público. Artículo 8". En: Ley de Derecho Internacional Privado Comentada. Tomo I. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas 2005.

MADRID MARTÍNEZ, Claudia: La Norma de Derecho Internacional Privado. Serie Trabajos de Grado N° 2. Caracas. Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela, 2004.

MADRID MARTÍNEZ, Claudia: La Responsabilidad Civil Derivada de la Prestación de Servicios. Aspectos Internos e Internacionales. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Tesis. N° 4. Caracas.2009.

MAEKELT Tatiana B. De: "Antecedentes y Metodología del Proyecto. Parte General del Derecho Internacional". En: Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado /Comentarios. 1996. Serie Eventos Poner nombre del artículo N° 11. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Caracas. 1998.

MAEKELT Tatiana, B. De, *et.al*: Material de Clase para Derecho Internacional Privado. 4ta. Edición. Tomo I. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas.2000.

MAEKELT, Tatiana B. De. Normas Generales de Derecho Internacional Privado en América. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas.1984.

MAEKELT, Tatiana B. De: "Ley de Derecho Internacional Privado. Tres Años de su Vigencia". Discurso de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas. En: Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, N° 142, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008.

MAEKELT, Tatiana B. De: Discurso Pronunciado en la sesión de Clausura celebrada el día 08 de mayo de 1979. Actas y Documentos. Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II). Volumen I. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington. DC.1980.

MAEKELT, Tatiana B. De: El Derecho Venezolano A Finales del Siglo XX. Ponencias Venezolanas al XV Congreso Internacional de Derecho Comparado (Bristol-Inglaterra) Biblioteca De la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas.1998.

MAEKELT, Tatiana B. De: El Futuro del Nuevo Derecho Internacional Privado venezolano en el próximo Siglo. En: Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado. Número Especial. 2000. Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado. México. Abril de 2000.

MAEKELT, Tatiana B. De: El Rol de la Codificación Interamericana en el Mundo Globalizado. EN: Curso de Derecho Internacional. Organizado por el Comité Jurídico Interamericano. Secretaría General de los Estados Americanos. Washington, DC, 2006.

MAEKELT, Tatiana B. De: Ley de Derecho Internacional Privado.

Derogatorias y Concordancias. 3ra. Edición. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas. 2004.

MAEKELT, Tatiana B. De: Teoría General Del Derecho Internacional Privado. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2005.

MAEKELT, Tatiana y otros: Material de Clase para Derecho Internacional Privado. Tomo I. 4ta. Edición. Universidad Central de Venezuela. Caracas. 2000.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael: "El Sistema Jurídico de los Estados Unidos". En: Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994.

MATERO VASQUEZ, Juan: Discurso en la sesión de Clausura celebrada el día 08 de mayo de 1979. Actas y Documentos. Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II). V. I Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington. DC..

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo: Derecho Internacional Privado. Tomo I. Gráficas Orbe, 2da Edición, Madrid, España. 1956.

MUCI ABRAHAM, José: Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante). Precedido de un Estudio sobre Los Conflictos De Leyes y la Codificación Colectiva en América. Volumen III, Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela, Caracas. 1955.

NEUHAUS, Paul Heinrich: "Proyecto Venezolano de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado (1970). Observaciones de Derecho Comparado". Traducción: Tatiana B. de Maekelt. En: Ley de Derecho Internacional Privado. Volumen I. Libro homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. 2001.

NIBOYET, J.P.: Principios de Derecho Internacional Privado. Selección de la Segunda Edición Francesa del Manual de Pillet y J.P Niboyet. Traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramos, Editora Nacional, S.A. México, 1954.

OPERTTI, Didier: Informe Del Relator de la Comisión II Referente al Tema de Normas Generales de Derecho Internacional Privado. Actas y Documentos. Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II). Volumen. I Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington. DC. 1980.

ORTIZ-URQUIDI, Raúl: Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana. Editorial Porrúa, S.A. México. 1974.

PARRA ARANGUREN, Gonzalo: Curso General de Derecho Internacional Privado. Problemas Selectos y Otros Estudios. 3ª Edición Revisada, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 1998.

PARRA ARANGUREN, Gonzalo: Escritos Diversos de Derecho Internacional Privado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1998.

PARRA ARANGUREN, Gonzalo: La Segunda Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP-II). Acta Internacional.

PARRA-ARANGUREN, Gonzalo: "La Ley venezolana de 1998 sobre Derecho Internacional Privado". En: REDI. Vol. II N°1. Enero-Junio. Boletín Oficial del Estado. Madrid.2000.

PARRA-ARANGUREN, Gonzalo: "La loi vénézuélienne de 1998 sur le Droit international privé". Rev.or.dr.int.pr. La Haya. 1999.

PÉREZ VERA, Elisa y otros: Derecho Internacional Privado. 2da Edición. Volumen I. Universidad Nacional de Educación a Distancia. España.2000.

PÉREZ VERA, Elisa, *et.al.*: Derecho Internacional Privado. Tomo I. Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2ª edición, Madrid, España. 2000.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel: "La Enseñanza del Derecho Internacional Privado en México". En: Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado N° 4. Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado. México. Abril de 1998.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel: "Los ámbitos de competencia establecidos por el Art. 124 de la Constitución del DIPr Mexicano." En: Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado N° 28, México. Mayo 2011

PEREZNIETO CASTRO, Leonel: Derecho Internacional Privado. Parte General. Octava edición. México, Oxford University Press. 2008.

PILLET, Antoine: Traité Pratique de Droit International Privé. Tome Premier. Grenoble Imprimerie.Paris.1923.

PILLET, Antonio: Principios de Derecho Internacional Privado. Traducción Española de Nicolás Rodríguez Aniceto y Carlos González Posada. Tomo II. Biblioteca de Derecho y de Ciencias Sociales.Madrid.1923.

PRO-RÍSQUEZ, Juan Carlos: Trabajadores Internacionales: Jurisdicción y Derecho Aplicable. Tesis para optar al título de Doctor en Ciencias, mención Derecho. Biblioteca de la Escuela de Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela .Caracas. Trabajo en Imprenta.

RAPOPORT, Mario: Globalización, Integración e Identidad Nacional. Análisis Comprado Argentina-Canadá. Colección Estudios Internacionales. Buenos Aires, Argentina, 1ª edición. Grupo Editor Latinoamericano.1994.

REESE, Willis: "El Segundo Restatement de Conflicto de Leyes". Anuario Jurídico Interamericano. Consultoría Jurídica de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos Washington, D.C., 1979.

RENGEL ROMBERG, Arístides: Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Quinta edición, Volumen III, Caracas, Editorial Arte, 1995. p. 55.

RODRIGUEZ JIMENEZ, Sonia: Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. UNAM. México. 2007.

RODRIGUEZ REYES DE MEZOA, Miriam: "Cambio de Situación de Bienes Muebles". En: Ley de Derecho Internacional Privado Comentada. Tomo II, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. Caracas. 2005.

ROJAS AMANDI, Víctor Manuel: "El Sistema Conflictual Mexicano". En: Anuario Jurídico de la UNAM. UNAM. México. 2010.

ROMERO PEREZ, Carlos Alberto: Sistemas de formación de jurisprudencia. Investigaciones Jurídicas. 2da. Época. Volumen V. N° 63. Julio- Diciembre de 1997. México. 1997.

ROMERO, FABIOLA: "El Método Analítico Autárquico". En: Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Juan María Rouvier. . Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje, No. 12, Caracas. 2003.

ROMERO, Fabiola: "Solución Subsidiaria. Artículo 30". En: Ley de Derecho Internacional Privado Comentada. Tomo II, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. 2005.

ROMERO, Fabiola: Derecho Internacional Privado, Volumen I. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1992.

ROUVIER, Juan María: Derecho Internacional Privado. Parte General", 3º edición, Editorial de la Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela, 1996.

ROUVIER, Juan María: El Sistema Angloamericano de Derecho Internacional Privado. Material de Clases. Universidad del Zulia, Maracaibo.

ROUVIER, Juan María: El Sistema Angloamericano de Derecho Internacional Privado. Parte General. Tomo I. 2da edición. Facultad de Derecho, Universidad del Zulia, Maracaibo. 1977.

SECCO ELLAURI, Oscar y BARIDON, Pedro D.: Historia Universal. Roma. Novena edición, Editorial Kapelusz, Buenos Aires. 1965.

SAMTLEBEN, Jürgen: Derecho Internacional Privado en América Latina. Teoría y Práctica del Código Bustamante. Volumen I .Parte General. Traducido del alemán por Carlos Bueno-Guzmán. Ediciones Desalma. Buenos Aires. 1983.

SAMTLEBEN, Jürgen: "La aplicación del Código Bustamante en Venezuela". En: Libro Homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez-Covisa. Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1975.

SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE y SIRVEN, Antonio: Derecho Internacional Privado. Tomo I. Carasa y CIA. La Habana. 1931.

SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE y SIRVÉN, Antonio: El Código de Derecho Internacional Privado y la Sexta Conferencia Panamericana. Imprenta Avisador Comercial. La Habana. 1929.

SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE y SIRVEN, Antonio: El Orden Público. Estudio De Derecho Internacional Privado. Imprenta y Papelería "La Universal" De Ruíz y Hermano. La Habana. 1893.

SANCHEZ-COVISA: Joaquín: "Orden Público y Divorcio Vincular". En: Libro Homenaje a Lorenzo Herrera-Mendoza. Tomo I. UCV. Caracas. 1970.

SAVIGNY, Federico Carlos: Sistema de Derecho romano actual. Tomo VIII. Traducido del alemán por M.CH. Guenoux, vertido al castellano por Jacinto Mesía y Manuel Poley. F. Góngora y Compañía Editores. 1849.

SCHWIND, Fritz von: "Disposiciones del Proyecto Venezolano y Recientes Tendencias del Derecho Internacional Privado". Traducción: Hans

Leu. En: Ley de Derecho Internacional Privado. Volumen I. Libro homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.2001.

SILVA SILVA, Jorge Alberto: "La percepción de los conflictos interestaduales en la jurisprudencia mexicana". En: Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado N° 4. Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado. México. Abril de 1998.

SILVA SILVA, Jorge: "La tradición iusinternacional privatista en México, José Algarra y Cervantes". En Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado. N° 27. Diciembre de 2010.

TRIGUEROS SARAIVA, Eduardo: Estudios de Derecho Internacional Privado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1980.

VAZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro: "Nuevas tendencias iusprivatistas en México: las reformas de 1988 al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda las República en materia federal". En: Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Haroldo Valladão. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela.Caracas.1997.

VERPLAETSE, Julián G: "Derecho Internacional Privado". Estades Artes Gráficas. Madrid, 1954.

ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo: La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano. Editorial Porrúa. México. 1990.